

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGON

“PROPUESTA PARA REFORMAR LOS
ARTICULOS 271 Y 272, EN RELACION CON
EL DELITO DE ESTUPRO EN EL CODIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUTIERREZ JUÁREZ JUAN MARIO

ASESOR: MTRA. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

*Porque sin su voluntad e infinita
misericordia nunca
hubiera sido posible
haber llegado hasta el lugar
en el que me encuentro ahora.*

A MI PADRE:

Juan Mario Gutiérrez González

*Por haberme dado su invaluable e
incondicional apoyo y haber
estado siempre en los momentos en
que más lo necesite, ya que gracias
a su gran sabiduría y consejos
aprendí a enfrentar la vida.*

A MI MADRE:

Ma. Luisa Juárez Romero

*Por haberme dado la vida,
Le agradezco que por sus
preocupaciones, desvelos e
innumerables sacrificios siempre
puso ante todo mi bienestar, y que
gracias a ella y la educación que
me dio, soy parte de lo que ahora
soy.*

A MI HERMANA:

Noemí Gutiérrez Juárez

*Por estar siempre conmigo
dándome su cariño y apoyo,
además de preocuparse siempre
de mí.*

A MI ABUELITA:

*Le agradezco su cariño y que
siempre estuvo pendiente de mí
y por incluirme en todas sus
benditas oraciones.*

A MI NOVIA:

Sara Camacho Acosta:

Le dedico y agradezco por haberme brindado su incondicional cariño, apoyo y comprensión, además de estar siempre cerca de mí, especialmente en este gran momento.

A MI ASESORA

*MTRA. Ma. GRACIELA
LEÓN LÓPEZ:*

Porque gracias a su asesoría y experiencia logre realizar una de las grandes metas de mi vida.

*AL LIC. RENE ALCANTARA
MORENO.*

Le dedico parte de mi éxito a quien gracias a su ejemplo inculco en mí el espíritu de superación, además de ser un gran amigo en quien siempre he podido confiar.

*AL LIC. LUIS RODRIGO
ARELLANO SANDOVAL*

Por haberme transmitido parte de sus conocimientos y experiencia, además de sus consejos que me han ayudado en el desenvolvimiento profesional.

*AL LIC. ALONSO CORTÉS
PÉREZ*

Le agradezco la colaboración y asesoría que presto en esta investigación.

*A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
EN ESPECIAL
A E.N.E.P. "ARAGÓN"*

Por darme la oportunidad y el orgullo de pertenecer a la máxima casa de estudios y darme la mejor formación que en ninguna institución pude recibir.

DEDICATORIAS

**PROPUESTA PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 271 Y 272, EN RELACIÓN
CON EL DELITO DE ESTUPRO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MÉXICO.**

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO

1.1	Legislación Romana.....	1
1.2	Legislación Española.....	11
1.3	Derecho Hebreo.....	17
1.4	Derecho Visigótico.....	21
1.5	Derecho Canónico.....	23
1.6	Antecedentes Legislativos en México.....	30

CAPITULO II CONCEPTO Y ELEMENTOS GENERALES DE DELITO DE ESTUPRO

2.1	Concepto etimológico de estupro.....	46
2.2	Definición doctrinaria del concepto de estupro.....	49
2.3	Definición legal del delito de estupro.....	55
2.4	Derecho comparado.....	60

CAPITULO III ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO

3.1	Estudio dogmático de los elementos del delito.....	70
	a) Conducta.....	71
	b) Tipicidad.....	75
	c) Antijuridicidad.....	77
	d) Imputabilidad.....	79
	e) Culpabilidad.....	82
	f) Condiciones Objetivas.....	84
	g) Punibilidad.....	86
3.2	Elementos constitutivos del delito estupro.....	88
	a) Elemento Objetivo.....	88
	b) Objeto Material.....	90
	c) Elementos Normativos.....	91
	• Castidad.....	91
	• Honestidad.....	94
	d) Elemento Temporal.....	98
	e) Medio Comisivo.....	101
3.3	Bien Jurídico Tutelado.....	108

CAPITULO IV	<u>PROPUESTA PARA REFORMAR LOS ARTÍCULO 271 Y 272, EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ESTUPRO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.</u>	
4.1	Análisis comparativo de la legislación penal del Estado de México y otras legislaciones.....	111
	• Aguascalientes.....	111
	• Baja California Norte.....	112
	• Baja California Sur.....	113
	• Campeche.....	114
	• Coahuila.....	115
	• Colima.....	116
	• Chiapas.....	117
	• Chihuahua.....	118
	• Distrito Federal.....	119
	• Durango.....	120
	• Guanajuato.....	121
	• Guerrero.....	122
	• Hidalgo.....	123
	• Jalisco.....	124
	• Michoacán.....	125
	• Morelos.....	126
	• Nayarit.....	127
	• Nuevo León.....	128
	• Oaxaca.....	129
	• Puebla.....	130
	• Querétaro.....	131
	• Quintana Roo.....	132
	• San Luis Potosí.....	133
	• Sinaloa.....	134
	• Sonora.....	135
	• Tabasco.....	136
	• Tamaulipas.....	137
	• Veracruz.....	138
	• Yucatán.....	139
	• Zacatecas.....	140
4.2	Propuesta para reformar los artículo 271 y 272, en relación con el delito de estupro en el Código Penal para el Estado de México.....	144
	<u>CONCLUSIONES</u>	154
	<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	157
	<u>LEGISLACIÓN</u>	161

INTRODUCCIÓN

En la actualidad poco es lo que se sabe respecto al delito de estupro, en general la doctrina no ha dedicado mucho énfasis al estudio de los elementos que lo componen, ya que los criterios que utilizan los legisladores están basados en ideas muy antiguas, por lo que es preciso realizar un estudio minucioso de este tema y los diferentes elementos que lo componen.

La presente investigación, más que nada va dirigida al análisis del delito de estupro y de la forma en que lo contempla el artículo 271 del Código Penal para el Estado de México.

Es preciso señalar que existe una mala interpretación de elementos que encierra este delito que por lo general no se apegan a las necesidades de la sociedad de dicha entidad. Como ciudadanos responsables, es nuestro deber proteger los bienes jurídicos de la libertad sexual, la dignidad y el desarrollo psicosexual íntegro de los jóvenes, pues el delito de estupro no respeta sexo, religión o estatus social, siendo prioridad del derecho proteger a todas aquellas personas sin importan sus condiciones, además de que su responsabilidad es prever los posibles cambios sociales que pudieran tener como consecuencia un conflicto social.

Es por ello que se pretende demostrar como primer punto que no solo las mujeres de entre catorce y dieciocho años, pueden ser víctimas de este delito, si no que también los varones de esta edad pueden sufrir engaños, estableciéndose así una igualdad entre géneros sin que uno de ellos quede desprotegido de la tutela penal.

Por otro lado, lo que se trata es de hacer conciencia en cuanto a la calidad moral requerida a la pasivo, ya que se considera que estos términos de castidad y honestidad son difíciles de precisar y comprobar en una sociedad tan cambiante

INTRODUCCIÓN

como la nuestra, además su forma de interpretar cuestiona la vida de la víctima de tal manera que la deja en desventaja ante la autoridad competente, al no cumplir con estos requisitos no existe delito por perseguir, existe confusión en ambos casos de la honestidad y castidad, no estando aclarados por la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro aspecto importante que se estudiará en la presente investigación de tesis es el medio comisivo empleado por el activo del delito para conseguir el consentimiento de la pasivo y obtener así la cópula, por lo que de este modo se busca comprobar que la seducción no es el medio idóneo por el cual el activo del delito merezca ser sancionado, y que por el contrario el engaño resulta ser el elemento idóneo para exigir el reproche del Estado de una persona que utiliza maniobras fraudulentas que permiten viciar el consentimiento de la víctima con el fin de llagar al placer sexual.

El primer capítulo trata de los antecedentes que dieron origen al estupro, realizando un bosquejo histórico de la forma en que ha sido definido y tipificado el delito de estupro, desde sus antecedentes romanos, así como en el Derecho Positivo Penal Mexicano y sus tres etapas, además de los diferentes Códigos que en materia Penal Federal han regido en nuestro país.

A fin de reforzar lo anterior se analizaran los conceptos de la terminología que se relacionan a este delito, dichos conceptos sirven para de manera comparativa se pueda establecer una definición mas acertada en cuanto a sus elementos que hoy en día merecen ser reformados.

En el tercer capítulo se realiza un estudio dogmático y jurídico sobre el delito de estupro, principalmente en lo que se refiere a los elementos del delito y los elementos que componen el tipo penal de estupro, ya que de esta forma se analiza la manera de suprimir algunos conceptos como son el de castidad y honestidad, además de modificar el medio comisivo de seducción por el de

engaño, y también se estudiara el modo en que se puede hacer extensiva la tutela penal a los varones siendo que preventivamente ambos géneros pueden ser objeto de la tutela penal del estado.

Por ultimo, el en cuarto capítulo se establece un análisis comparativo entre las diversas legislaciones locales del país a fin de estudiar los diferentes criterios jurídicos que emplearon los legisladores de estas entidades federativas, ya que los principios y costumbres de cada lugar determinan la forma en que se debe ejercer la norma; en cuanto a la propuesta que plantea esta investigación se cree que esta vendría a propiciar una correcta administración de justicia en lo que al delito de estupro respecta y a los beneficios jurídicos que ello implica, ya que desde que se inicia una averiguación previa se pone en funcionamiento al órgano de procuración e investigación de delitos que posteriormente con la consignación se hecha a andar toda una actividad procesal que en este caso resulta obstaculizada al encontrarse el precepto legal elementos que pueden ser mal interpretados o difíciles de comprobar.

Por lo que refiriéndose a la economía procesal, lo procesos podrían ser mas eficaces y objetivos si se tiene un precepto legal mas apegado a las necesidades y costumbres de esta sociedad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ESTUPRO.

1.1 LEGISLACIÓN ROMANA.

Tradicionalmente el delito de estupro, comprendió todo acceso carnal ilícito, incluyendo al adulterio, el incesto y la violación, figura que lleva implícita la fuerza, por lo que no era tan específico como lo es ahora.

Por alguna razón en el lenguaje común de la época romana, el adulterio se identificaba con el estupro, pero jurídicamente hablando, el adulterio, solo se cometía con mujer casada, en virtud de que así se adulteraba la sucesión natural, esto es, que la mujer concebía y daba a luz a hijos distintos del marido. La violencia no era constitutiva de este delito, cuando la unión carnal era acompañada de violencia, se comprendía como un crimen, tal y como lo señalaba el Digesto, "*Enm qui per vim stuprum intulitvel mari vel foeminae... publicam vin committere nulla dubitatio est*" (no hay ninguna duda que aquel que violento comete estupro en un hombre o mujer...comete violencia publica).¹

Francisco González de la Vega, considera que "Para el Digesto (Ley XXXIV, Título V, Libro XLVIII), comete el delito de estupro el que fuera de matrimonio tiene acceso con una mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina; el adulterio se comete con mujer casada, el estupro, con una viuda, una virgen o una niña. La Instituta de Justiniano dice: "La misma Ley Julia castiga el delito de estupro, en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que viva honestamente" la pena para la gente acomodada es la

¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", La tutela penal del honor y de la libertad, 2ª. Ed., T. II, Edit. Porrúa, México, 1982, Pag. 108.

confiscación de la mitad de sus bienes, y para los pobres pena corporal (Ley IV, Título VIII, Párrafo IV).”²

Es importante hacer algunos comentarios respecto al concepto de estupro antes citado.

Sujeto activo:

- a) Que este en forma exclusiva es un individuo del sexo masculino es decir, un varón.
- b) Que este varón debía tener la calidad civil de ser soltero.
- c) Que este varón soltero, tuviera fuera de matrimonio sin violencia, acceso con una mujer libre ya sea viuda de buenas costumbres, virgen, o niña. Debe entenderse como acceso la relación sexual entre el sujeto activo y el pasivo del delito de estupro.
- d) Que el sujeto activo podía ser gente acomodada o pobre, observándose una marcada diferencia de clases sociales.

Sujeto pasivo:

- a) Que el sujeto pasivo del delito es en forma específica un individuo del sexo femenino, es decir, una mujer.
- b) Que esta mujer debería de tener la condición de ser mujer no casada, es decir, soltera.
- c) Que además de tratarse de una mujer no casada, esta podía ser viuda, que viva honestamente, virgen o niña.
- d) Que esta mujer no casada, viuda honesta, virgen o niña tuviera acceso sin violencia con el activo del delito.

Para entender mejor acerca del delito de estupro que reguló el Digesto de Justiniano se citaran algunas leyes que más se relacionaban con dicha figura:

² GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", De los delitos, 26^a. Ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1993, Pag. 361.

- a) LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 6, PÁRRAFO 1. "La Ley Julia tan sólo se aplica en cuanto se trata de personas libres que han sufrido adulterio o estupro. Si son esclavas fácilmente procede la acción de la Ley Aquilia y también la de Injurias, y no deberá denegarse tampoco la acción pretoria de corrupción de esclavo. No habrá de excusarse al reo de tal crimen por el hecho de que sean varias las acciones posibles contra él. (1) La ley habla indistintamente y «de manera muy abusiva» (en Griego: katachrestikoteron) de estupro y adulterio, pero hablando propiamente, el «adulterio» es con la casada, que se llama así por el hijo que «nace ex adultero», < es decir, de otro hombre >; el estupro, en cambio, es con la doncella o con la no casada, lo que los griegos llaman phtora".³
- b) LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 7. "< SI uno > se casó con su pupila, contraviniendo el Senado Consulto que lo prohíbe, esto no es matrimonio, y puede ser acusado de <estupro> el tutor o curador que se casara con ella antes de los veinte y seis años sin que su padre la hubiera desposado, destinado a ese matrimonio, o mencionado como desposada en el testamento. (marcian 10 Inst.)".⁴
- c) LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 9 (8) PÁRRAFO 1. " El que dejara su casa a sabiendas para que se cometiera un estupro o adulterio con una mujer ajena o con un hombre, o cobrara por el adulterio de su mujer, sufre la misma pena que el que comete adulterio".⁵

³ A. D'ors Hernández Tejero, "Digesto de Justiniano", T. III. Libros 37 a 50 Pamplona, 1975, Pág. 682.

⁴ Idem. Pag. 682.

⁵ Idem. Pag. 682.

- d) LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 10 (9). PÁRRAFOS 1 y 2. "También responde el que hubiese dejado la casa de un amigo.(1) Asimismo se extiende esto al que facilitó el estupro en un campo o en unos baños. (2) Y si acostumbraban a reunirse en una casa para tratar de adulterio, aunque este no se cometiera allí, sin embargo, se considera que se dejó aquella casa para cometer el estupro o el adulterio, ya que este no se puede cometer sin previo coloquio (ulp. 4 de adult.)".⁶
- e) D. LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 11 (10). " «Madre de familia», < es decir, mujer > quiere decir tanto la casada como la no casada. (1) También responden por este capítulo de la ley las mujeres que dejaron su casa o cobraron algo por no delatar el estupro descubierto. (2) La mujer que se dedicara al lenocinio o se contratara como actriz con el fin de eludir la pena de su adulterio puede ser acusada y condenada como adúltera en virtud del senadoconsulto. (Pap. 2 de adult.)".⁷
- f) D. LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 13 (12). "Las palabras de la ley < Julia > « en adelante nadie cometa estupro o adulterio a sabiendas y con dolo malo» se refirieren tanto al inductor como al que cometió el crimen. (ulp. 1 de adult.)"⁸
- g) LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 3 5 (34) PÁRRAFO 1. "Comete estupro el que cohabita con una mujer libre sin mediar matrimonio con ella, exceptuando claro está si es

⁶ Idem. Pag. 682.

⁷ Ibidem. Pag. 684.

⁸ Idem. Pag. 684.

concubina. (1) Se comete adulterio con la mujer casada, y estupro, con una mujer que no está casada, con una doncella o con un joven. (mod. 1 reg.)".⁹

- h) LIBRO 48, TITULO 5, FRAGMENTO 39 (38) PÁRRAFO 1.
"Si se comete adulterio incestuoso, por ejemplo, con la hijastra, la nuera o la madrastra, la mujer será igualmente castigada, pues lo sería aunque no fuera por el adulterio.
(1) Si se comete estupro con la hija de una hermana, debe verse si será suficiente, para el <que cometió el incesto> la pena de <estupro>, pues sucede que aquí son dos los crímenes, ya que hay mucha diferencia entre contraer por error un matrimonio ilícito o que concurren la violación consciente del derecho y la afrenta del propio parentesco".¹⁰

Es preciso hacer la siguiente observación, ya que las disposiciones contempladas en los incisos a) y g), son contradictorias en cuanto a que establecen la primera, que estupro se comete sólo con la doncella o con la no casada; y la segunda disposición establece que se comete estupro con una mujer que no está casada, con una doncella o con un joven, aquí es donde existe una gran diferencia, ya que en este último caso el sujeto pasivo del delito sería tanto el varón como la mujer; pero como González de la Vega, cita que el estupro sólo se comete con una viuda que vive honestamente, una virgen o una niña.

De lo anterior se harán las siguientes observaciones respecto al significado que los romanos daban al delito de estupro.

En cuanto al sujeto activo del delito:

⁹ Ibídem. Pag. 692

¹⁰ Idem. Pag. 692.

Que el varón es el único individuo que puede ser sujeto activo del delito de estupro.

- a) Que este individuo del sexo masculino, debía ser soltero.
- b) Que el varón como sujeto activo también podía ser una persona de posición social acomodada o un pobre.
- c) Que este varón soltero de clase acomodada o pobre, cohabite con mujer libre fuera de matrimonio.
- d) Que además de cohabitar este varón soltero de clase acomodada o pobre con una mujer libre sin mediar matrimonio entre ambos, el concepto romano de estupro contemplaba la posibilidad de que también podía cohabitar el sujeto activo, con una doncella o con un joven.

Del Digesto de Justiniano se desprenden algunas características que debía reunir el sujeto pasivo para considerarle como tal en el delito de estupro:

- a) Que debe tratarse de mujer o un joven.
- b) Que esta mujer, o joven puede ser libre o esclavo.
- c) Que en caso de tratarse de una mujer libre, como sujeto pasivo del delito de estupro, se aplicaba la Ley Julia, ya que si se cometía estupro con una mujer esclava, la acción que procedía era la de la Ley Aquilia y también la de Injurias, así como la acción pretoria de corrupción de esclavo.
- d) Que deberían ser mujeres libres o esclavas no casadas. (exceptuando el caso de la concubina).
- e) Que además de ser mujeres libres o esclavas no casadas, o jóvenes, deberían de ser menores de veintiséis años.

González Blanco Alberto, dice que " Groizard apoyando en la ley 4a. Tít. V, Lib. XLVII, del Digesto, encuentra que el medio característico para la comisión del

delito de estupro es la seducción, y que esta fue la razón por la cual, no se consideraba como sujeto pasivo del mismo, a la mujer publica”.¹¹

Por tanto, el objeto jurídico de la tutela penal en el delito de estupro romano, a consideración personal lo era en aquel entonces la seguridad sexual de las mujeres libres o esclavas no casadas, sea viuda que vive honestamente, las doncellas o los jóvenes que tengan menos de veinte y seis años de edad. La pena, es decir, la sanción punitiva de este delito en la época Romana dependía de la calidad de la persona, del sujeto activo del delito, esto es, de su clase social, de acuerdo con lo establecido en la Instituta de Justiniano (Ley IV, TITULO VIII, PÁRRAFO IV).

Así pues, si el sujeto activo del delito de estupro es una persona varón soltero, de clase acomodada se le confiscará la mitad de sus bienes, ya sea que se tratara de un funcionario público o simplemente de un acaudalado comerciante.

Por otra parte, si el sujeto activo del delito de estupro es una persona pobre, la pena correspondiente es de carácter corporal, sin que se especifique hasta que grado, lo cual nos hace pensar que podía imponerse la pena capital, es decir, la pena de muerte, castigando también al cómplice y al encubridor en el delito de estupro, con la misma pena que merecía el autor.

En la época primitiva romana la aplicación de las penas se ejecutaban por el tribunal romano; en relación con este delito, la mujer entonces se hallaba sujeta y por fuerza a la patria potestad, ya sea del padre o bien a la patria potestad del marido, las mujeres que no fueran casadas se consideraban consagradas a la diosa Vestas, por otra parte la mujer que no estaba sometida a la patria potestad del padre ni del marido, estaba sometida a la potestad o tutela gentilicia, siendo equivalente a aquellos poderes; así pues, como hijas de la comunidad que eran,

¹¹ González Blanco, Alberto, “Delitos Sexuales”, En la doctrina y en el derecho positivo mexicano, 4ª. Ed., Porrúa S. A., México, 1979, Pág. 88.

las vestales debían abstenerse de tener relaciones sexuales mientras estuvieran consagradas, esto es, hasta antes de contraer matrimonio; castigándose las faltas contra la honestidad de las vestales hasta con la pena de muerte; al cómplice varón, siempre que se encuentre bajo la patria potestad del padre de la familia, sólo se le puede exigir responsabilidad de su propio tribunal.

De manera que solo se permitían las relaciones sexuales que tenían carácter monogámico, tales como el *connubium*, es decir, la unión o comunión matrimonial de ambos contrayentes reconocida por el estado; las *Iustae Nuptiae*, esto es la unión matrimonial con arreglo a derecho; el *Matrimonium Iniustum*, que quiere decir la unión sexual análogo en todo al matrimonio legítimo verificado entre personas que no tenían el *connubium* entre si y cuyos hijos seguían la condición de la madre; tampoco eran castigadas aquellas uniones sexuales que a pesar de la igualdad del derecho civil de los contrayentes no producían los efectos jurídicos del matrimonio, bien porque mediara algún impedimento legal para la celebración de este último, o bien porque así lo hubieran acordado las partes, esta forma de unión lo llamaban los romanos concubinato. Todas las demás figuras que no tuvieran estas características caían fuera del marco legal siendo punibles.

Haciendo una comparación entre el concepto de estupro romano que cita González de la Vega, y el nuestro se encontró la siguiente semejanza:

- a) Que en ambas legislaciones solo puede ser sujeto activo el varón.

En el mismo sentido se pudo hacer notar las siguientes diferencias:

- a) En Roma, se requiere al sujeto activo del delito un estado civil. En México no.
 - b) En Roma, se le requiere al sujeto activo del delito de una determinada posición social. En México no.
-

- c) En México, el sujeto activo del delito obtiene el consentimiento del sujeto pasivo para copular, por medio la seducción. En Roma por medio del engaño y la seducción.

Cabe hacer mención que respecto a este último punto hay algunas legislaciones en México que si contemplan el engaño como medio comisivo para obtener la cópula.

En cuanto al sujeto pasivo del delito se encontró lo siguiente:

Semejanzas:

- a) La única semejanza es que se considera como sujeto pasivo del delito de estupro a la mujer.

Diferencias:

- a) El sujeto pasivo en Roma, puede ser mujer viuda honesta, virgen o niña. En México al sujeto pasivo no se le requiere de un estado civil o de una condición fisiológica.
- b) En Roma, se protege a la mujer ya sea viuda, virgen o niña que vivan honestamente. En México no, hay legislaciones que protegen tanto a las personas honestas como a aquellas que no lo son, independientemente de su estado civil o de su cualidad fisiológica, pero hay lugares en México que comparten el mismo criterio romano.
- c) En México, el sujeto pasivo del delito debe tener entre catorce y dieciocho años. En Roma se protege al sujeto pasivo hasta los veintiséis años.

Por lo que se refiere al medio comisivo, en Roma se considera que es la seducción y el engaño mientras que en México es el engaño, habiendo otras

legislaciones de los estados de la republica donde se considera únicamente la seducción.

El objeto jurídico del delito de estupro en Roma es la seguridad sexual de las mujeres, sean viudas que viven honestamente, vírgenes o niñas menores de veintiséis años de edad. En tanto que en México es el normal desarrollo psicosexual de las mujeres menores de dieciocho pero no de catorce años.

En cuanto a la pena, en Roma se aplicaba de acuerdo a la posición social del sujeto activo, es decir, si se trata de una persona acomodada se le confiscaba la mitad de sus bienes y, si se trata de un pobre la pena es corporal, bien puede pensarse que se aplicaría hasta la pena capital, es decir, la pena de muerte. Mientras que en México la pena sea para hombre o mujer, esta es de seis meses a cuatro años de prisión, sin importar la posición social del sujeto activo, lo que representa un gran avance en cuanto a la igualdad entre clases sociales.

Con respecto a las contrastantes diferencias entre la legislación romana y la nuestra, resulta una evidente evolución tanto jurídica como histórica, en virtud de que antiguamente en el derecho romano se daba el fenómeno de la esclavitud que por principio de cuentas daba como resultado una gran desigualdad entre las clases, lo que es totalmente contrario a nuestra legislación moderna donde se puede hablar de un cierto grado de igualdad entre hombres y mujeres, todo esto gracias a diversos cambios tanto culturales, como políticos, sociales y hasta económicos que ha sufrido nuestra sociedad donde se han podido adoptar criterios de igualdad y justicia entre los géneros, por lo menos en nuestro sistema jurídico, el cual tiene por objeto la protección de todos aquellos principios constitucionales y entre ellos la igualdad entre las personas, sin importar su sexo raza, condición social o credo, lo que permite pensar que tanto hombres como mujeres pueden recibir tutela penal en cuanto a este delito.

1.2. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

La tradición ibérica toma como base el derecho penal romano el que comprendía dentro de las ofensas al pudor de la mujer a los delitos de estupro y adulterio.

González de la Vega, comenta en su obra de Derecho Penal Mexicano que el antecedente más cercano de la legislación española se encontró en el "Titulo XIX, Leyes I y II, de la Setena Partida aplicable a "los que yacen con mujeres de Orden (pertenecientes a ordenes religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casas, o con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza".¹²

La Ley de Partida I, Título XIX, parte VII, que establece: "Al que con maniobras falaces, sin violencia seduzca mujeres de condición o de alto rango, a jóvenes todavía vírgenes o viudas honestas y respetables". De lo cual se puede afirmar que se trata del delito de estupro, asimilado con el concepto que nos brinda González de la Vega en su obra Derecho Penal Mexicano, el cual también tiene como medio operatorio para alcanzar el acceso carnal o la cópula, el elemento engaño o maniobra que permita que la víctima caiga en el error y por medio de este acceda al acto carnal.

Haciendo una comparación se citaran las semejanzas que se encontraron con relación a los sujetos activos del delito de estupro de ambas disposiciones.

Semejanzas:

- a) Que el sujeto activo del delito puede en ambos ordenamientos ser el varón.
- b) Que el sujeto activo del delito obtenía por medio del engaño el consentimiento de la pasivo para copular y en algunos casos se habla de la seducción.

¹² González de la Vega, Francisco, Ob. Cit., Pág. 361.

Diferencias:

a) Que en México hay legislaciones como la del Distrito Federal donde no se especifica claramente si la mujer puede ser sujeto activo del delito de estupro; es decir, que su concepto legal solo se refiere a persona sin referirse a hombre o mujer, situación contraria en la Ley de las Siete Partidas o Setena Partida donde el sujeto activo únicamente puede ser el varón, cabe hacer mención que la legislación para el Estado de México contempla el mismo criterio que el de la Ley de las Siete Partidas.

En cuanto al sujeto pasivo del delito de ambos ordenamientos se encontró lo siguiente:

Semejanzas:

- a) Qué en ambos ordenamientos, pueden ser sujeto pasivo del delito las mujeres.
- b) Que el sujeto pasivo, en ambos ordenamientos consienten a la relación sexual por medio de engaños o maniobras falaces.

Diferencias:

- a) Que en la Ley de Siete Partidas sólo puede ser sujeto pasivo del delito la mujer. Se presenta esta diferencia únicamente por cuanto hace a la ley Federal Mexicana la cual considera que puede ser sujeto pasivo del delito de estupro en forma indistinta el varón o la mujer. Por otra parte en el Estado de México al igual que en el derecho español únicamente considera a la mujer como sujeto pasivo del delito.
 - b) En la Ley de Siete Partidas se requiere al sujeto pasivo del delito la calidad de ser viuda honesta, virgen o mujer de orden, pero además de la calidad moral se les requería a las mujeres que fueran de alto rango, algo
-

totalmente discriminatorio por dejar en estado de indefensión a aquellas mujeres de baja condición económica. La ley federal mexicana brinda protección penal a personas sin requerirle calidad moral, estado civil, ni condición fisiológica, ya que pueden ser varones o mujeres honestas o deshonestas, salvo algunas excepciones como lo es el Código Penal del Estado de México donde se le requiere al sujeto pasivo la castidad y la honestidad.

- c) En México, se requiere que el sujeto pasivo del delito se encuentre entre los máximos y mínimos temporales de edad para brindarles protección penal, esto es de catorce a dieciocho años. A diferencia de la Ley de Siete Partidas que no señala máximos ni mínimos de edad en el sujeto pasivo.
- d) En la Setena Partida, el sujeto pasivo puede consentir la relación sexual ya sea por halagos, o bien sea por engaños, es decir que existen dos posibilidades. En tanto que en México el sujeto pasivo sólo puede consentir por medio de engaño y algunas veces se requiere de la seducción dependiendo la entidad que se trate.

El medio comisivo para obtener el yacimiento o cópula, es en la Ley de Setena Partida son los halagos o engaños. Mientras que en México existen legislaciones tales como la legislación penal para el Estado de México que consideran la seducción pudiendo ser lo mismo que los halagos, sin considerar al engaño; algunas otras como la legislación federal y la del Distrito Federal contemplan únicamente el engaño como medio comisivo para obtener la cópula.

El bien jurídico tutelado por la legislación medieval, es la seguridad sexual de las inexpertas mujeres de orden, viudas que vivan honestamente en sus casas y de las vírgenes, independientemente de la edad que tengan. En México, el bien jurídico que se tutela es el normal desarrollo psicosexual de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho, teniendo la calidad de castas y honestas.

La pena, es decir, el castigo que se le aplicaba al sujeto activo del delito no se encontró en estas leyes citadas, pero en México la pena para el sujeto activo hombre o mujer va de los seis meses a cuatro años de prisión, y esta varía según la entidad federativa que se esté refiriendo.

Durante el siglo pasado, los tratadistas clasificaron al estupro en voluntario y violento; posteriormente otros agregaron una tercera denominación llamada, ni violento, ni voluntario, en la que se incluían todos los casos en que faltara el consentimiento racional de la mujer, pero hubiera concurrido su consentimiento instintivo o animal.

De lo anterior resulta una incorrecta clasificación por considerar que en este delito puede haber violencia o que se presente un consentimiento instintivo o animal, ya que el estupro debe ser sin violencia y que el consentimiento sea arrancado de forma fraudulenta en que la víctima se encuentre en un error y el sujeto activo se aproveche de ello.

En el código penal español de 1963, el estupro comprende tres diferentes tipos de descripción y naturaleza distinta, los cuales son los siguientes:

a) El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada (Artículo 434 del Código Penal español). Este delito, al que la doctrina española designa estupro doméstico, tiene como característica esencial que lo separa de la noción del estupro generalmente aceptada la que no es menester que el sujeto activo haya empleado procedimientos fraudulentos, siendo bastante para la punibilidad del hecho que se ejecute por personas que guarden acerca de la víctima determinadas condiciones de superioridad, dominio espiritual o confianza.

Por otra parte, se requiere que la mujer ofendida sea doncella, es decir, virgen, pura de todo contacto vaginal, separándose de la noción doctrinaria del estupro, este caso se sanciona como modo para garantizar a las mujeres inexpertas, menores de edad, contra los abusos de autoridad o de confianza en el aprovechamiento sexual.

b) El estupro cometido con hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años (Artículo 435 del Código Penal español). De esta manera y en forma defectuosa en cuanto a su clasificación y descripción, incluye el código español al incesto dentro del delito de estupro, además de la incorrecta denominación del delito, su principal defecto consiste en considerar en todo caso simplemente como víctimas del incesto a las mujeres, aún cuando ya sean plenamente adultas, responsables de sus actos y consientan la prestación sexual, caso en que más bien son partícipes de la infracción.

c) El estupro cometido por cualquier otra persona con una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño (párrafo primero del Artículo 436 vigente del Código Penal español). Esta forma del delito corresponde con mayor cercanía a su noción generalmente aceptada, puesto que el fraude es elemento imprescindible el cual merece el reproche del Estado, toda vez que el sujeto activo lo emplea de forma dolosa a fin de que el pasivo caiga en un error obteniendo como provecho de ello la cópula con dicho pasivo.

Sin embargo, la ley española no exige literalmente que la mujer sea doncella o de conducta sexual honesta; fue necesario que la jurisprudencia interpretase la descripción en el sentido de que la víctima debe ser de vida honesta y buenas costumbres, aunque no sea doncella, además nótese que en la norma no se indica en qué consiste la acción material de estuprar, interpretándose doctrinaria y jurisprudencialmente como el acceso carnal, aunque la cópula no sea perfecta no produzca el embarazo de la ofendida.

De lo anterior se puede observar una incorrecta clasificación del delito de estupro, primero por considerar que el delito en comento pueda imputarse a aquellas personas que tengan relación de superioridad con relación al sujeto pasivo y por ese simple hecho se le sancione sin que exista un medio comisivo como es el engaño o la forma fraudulenta para arrancar el consentimiento que permita obtener la cópula.

Por otra parte la segunda clasificación no puede encuadrarse correctamente al delito de estupro, ya que como anteriormente se menciono el acceso carnal entre personas que guardan una relación de parentesco, merecen una clasificación aparte, en razón de que se presentan elementos diferentes, tales como que en un incesto no debe requerirse edad, sexo, calidad moral, debiendo dedicarle un estudio diferente;

Es importante no pasar por alto el papel tan importante que ha jugado la legislación española, la cual además de la legislación romana, se ha tomado como precedente a nuestra legislación, y esto en virtud que se han podido rescatar los elementos mas importantes de la figura en estudio, los cuales debido a los trastornos sociales merecen estar en constante estudio a fin de no pasar por alto las necesidades de la sociedad. Si bien es cierto que entre la ley española y la legislación mexicana existen diferencias y esto tal vez no solo se deba a la evolución histórica y diferencia cultural que se ha dado entre aquella época y la actual, en virtud de lo anterior se ha permitido un gran avance jurídico en cuestión a los criterios sustentados por los legisladores, mismos que forzosamente han tenido que verse reformados, en razón de que nuestras leyes deben estar en constante evolución, por ende se considera importante poner atención a las necesidades de nuestra sociedad a fin de que se pueda hacer una correcta reforma legislativa que permita dar protección a los gobernados, sin distinción entre las personas, ya que todos los sexos y clases sociales se encuentran en pleno derecho de recibir protección por parte del Estado, sin que olvidar que uno de los fines de la ley es el dar protección jurídica a todas las personas.

1.3. DERECHO HEBREO.

Carlos Fontán Balestra, señala que "Como en todos los pueblos primitivos, el derecho penal se rige por el principio de la venganza de la sangre, a la que siguió la ley del talión y luego la composición, primitivamente la pena no sólo se aplicaba al responsable, sino también a su familia, hombres y cosas, posteriormente se individualiza y esta sólo se aplica al culpable.

Para el conocimiento del derecho penal hebreo, es fundamental el estudio de la Ley Mosaica. Sus fuentes se encuentran en los cinco libros de la Biblia (Pentateuco), en los que se recogen los preceptos morales, religiosos y jurídicos promulgados durante varios años. Las normas penales se encuentran principalmente en el Éxodo, en el Levítico y en el Deuteronomio.

La igualdad de la ley, era un principio que ya se promulgaba, nadie quedaba exento de la aplicación de las penas en el caso de haber cometido algún delito y el hombre cualquiera que haya sido su estado, si ha sufrido el castigo impuesto, retorna a la consideración primitiva de sus conciudadanos.

El derecho hebreo se caracteriza por una paulatina suavización de las penas, con carácter general para toda clase de delitos con la sola excepción de los contrarios a la divinidad, a las buenas costumbres y a la moral.

Los delitos en la ley Mosaica se clasifican de la siguiente manera:

“a) Delitos contra la divinidad; b) Delitos contra la honestidad; c) Delitos que el hombre comete contra sus semejantes; d) Delitos contra la propiedad; e) Delitos contra la falsedad”.¹³

¹³ Fontán Balestra, Carlos, "Derecho Penal": Introducción y parte general, 12ª. Ed., actualizada con la legislación vigente, Nueva doctrina y jurisprudencia por GUILLERMO A. C. LEDESMA, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, Pág. 40 y 41.

Luego entonces, se citará al Antiguo Testamento, particularmente al Deuteronomio, capítulo XXII, Versículo XXVIII, que textualmente dice; "cuando un hombre virgen y una mujer virgen que no fuese desposada y echándole mano se acostase con ella y fuesen descubiertos, al hombre que se acostó con ella dará al padre de la joven 50 ciclos de plata y ella será su mujer por haberla humillado".¹⁴

Haciendo una comparación entre el versículo XXVIII y el estupro de nuestra legislación en estudio, se podrán observar las siguientes afinidades y diferencias que existen entre ambos preceptos:

En cuanto al sujeto activo del delito de estupro se encontró la siguiente semejanza:

Semejanzas:

a) Que solamente puede ser el varón el agente activo del delito.

Diferencias:

a) En el derecho hebreo el varón como sujeto activo del delito debe contar con la cualidad de ser un hombre virgen. En tanto que en México no se exige esta cualidad fisiológica.

b) En México la cópula es obtenida por el sujeto activo del delito de estupro por medio de engaño y en algunos casos se contempla la seducción. A diferencia del derecho hebreo en donde el sujeto activo del delito obtiene la realización de la cópula por medio de lo que a ellos llamaban "echarle mano a la mujer y acostarse con ella".

¹⁴ Correa Capetillo, Enrique, "Algunas consideraciones del delito de estupro", México, 1953, Pág. 13.

En cuanto a los sujetos pasivos de ambas disposiciones se encontraron algunas semejanzas y diferencias que podrán observarse a continuación.

Semejanzas:

a) Que en ambos ordenamientos pueden ser sujeto pasivo del delito de estupro, la mujer.

Diferencias:

a) En el derecho hebreo sólo puede ser sujeto pasivo del delito la mujer. En la legislación Federal Mexicana puede serlo tanto la mujer como el hombre, en algunas otras leyes locales del país solo puede serlo la mujer.

b) Que la mujer en el derecho hebreo debe ser virgen. En tanto que entre las legislaciones de México existe diversidad de criterios como el Código Penal Federal donde al sujeto pasivo no se le exige ninguna calidad moral ni fisiológica, a diferencia del Código Penal sustantivo para el Estado de México donde al sujeto pasivo se le requiere como calidad moral la castidad y la honestidad.

c) En el Estado de México se requiere que el sujeto pasivo se encuentre ubicado dentro de los límites temporales, esto es, de los catorce años a los dieciocho. En el derecho hebreo no se requiere de limitar la edad en el sujeto pasivo solo se le requiere que sea virgen la mujer.

El medio comisivo para obtener la cópula consentida en el derecho hebreo es echándole mano para acostarse con ella. En la legislación federal de México el medio comisivo que utiliza el sujeto activo del delito de estupro para obtener el consentimiento del pasivo para realizar la cópula es el engaño y en algunas otras legislaciones como la del Estado de México se requiere la seducción.

La reparación del daño en el derecho hebreo es de carácter económico, y la sanción de tipo moral, este último consiste en tomar como esposa a la ofendida. En México la reparación del daño por parte del sujeto activo del delito de estupro, consiste en pagar al pasivo los alimentos en el caso de que resulten hijos, así como para la mujer en los términos que fijan la legislación civil para los casos de divorcio y la pena es de tres meses a cuatro años de prisión, pero únicamente para el caso de que resulten hijos, de manera que se deja en estado de indefensión a aquellas mujeres que conciban hijos como producto de dicho acto delictivo; para la legislación penal en el Estado de México la cual no contempla esta forma de reparación del daño, ya que esta sigue conservando el mismo criterio arcaico que el derecho hebreo que consideraba como única manera de reparar el daño era que el activo del delito se casara con la pasivo.

Enrique Correa Capetillo, comenta que en el derecho hebreo, el estupro "significaba toda clase de injuria y torpeza de carácter sexual fuera del matrimonio, de una virgen o de una viuda honesta,".¹⁵

El objeto jurídico en el derecho Hebreo es la seguridad sexual de la mujer virgen no desposada. En México además de la seguridad sexual se protege el Normal Desarrollo Psicosexual de las personas hombres o mujeres menores de dieciocho años pero no de doce, entendiendo por seguridad sexual aquella protección que se le brinda a las personas que merecen llevar una vida sexual sana y que están en plena libertad de ejercerla sin coacción, por lo que es mas factible pensar que una persona a corta edad se encuentra en pleno desarrollo psicosexual en razón de que su conciente intelecto apenas comienza a formarse un criterio de lo que puede ser un acto sexual, de ahí que es importante proteger además de la seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual de los jóvenes.

¹⁵ Idem, Pág. 13.

1.4. DERECHO VISIGÓTICO.

Este derecho corresponde al sistema jurídico impuesto por el pueblo bárbaro que dominó en determinada época y región de España, distinguiéndose por su crueldad y dureza, misma que poco a poco fue suavizándose por la influencia de las doctrinas cristianas.

La constitución del pueblo visigótico, trae un concepto diferente del delito de estupro, determinado especialmente por el fuero juzgo, que consideraba como regla general que: La mujer libre que admita relaciones sexuales con tal de que el estuprador pertenezca a su clase no tiene otra pena que "tornarse" a ella a su culpa. (libro III, título IV. Ley VIII).

De manera que en lugar del epíteto de las leyes romanas, "foedissiman nequitiam", con el mismo énfasis, emplea el legislador bárbaro esta expresión "túrnese a ella su culpa", pero las doctrinas cristianas bajo cuyo influjo nacía esta legislación determina que la prostituta, sobre quien se legisla a renglón seguido de la mujer que consiente en el estupro, sea castigada con azotes de lo que se puede pensar que el legislador bárbaro no aprueba desde el punto de vista moral el consentimiento de la mujer para las cópulas ilícitas, sino que también considera como delito estas conductas. A comparación de las leyes romanas que declaraban a la prostituta exenta de penas.

La legislación visigótica, prohíbe el matrimonio de un hombre libre con la mujer estuprada.

Al respecto la Ley VIII, Título IV, del libro III, ya mencionada dice en forma literal "Si la moyer libre, faz adulterio con ome de su grado, hayala por moyer si quisier, e non quisier, e la tornese a sua la culpa que fue fazer adulterio por su grado".

De lo anterior se puede interpretar, que el varón que tuviera relación sexual con alguna mujer libre, podía tomarla por mujer si lo desea, y si no, pues no tendría ninguna responsabilidad ya que la mujer lo hizo por su gusto.

Como se puede observar en este tipo de legislación la pena que pudiera recibir el varón no era tan grave o no se le daba tanta importancia a la conducta perpetrada por el hombre, en razón de que la mujer esta actuando con voluntad, es decir, que ella misma otorga su consentimiento para el acto sexual y por tal motivo esta debía ser castigada, de manera que no solo bastaba que la sanción que recibía la mujer por haber aceptado el estupro sino que además el hombre no podía casarse con ella y no solo él si no ningún otro hombre, en virtud de que la ley visigótica prohibía dicha unión. Lo anterior resulta totalmente opuesto a las legislaciones modernas, ya que este tipo de ley deja en completo estado de indefensión a la víctima de un delito que pudo haberse perpetrado a través de un engaño cometido por una persona que tenía como único objetivo el satisfacer un fin lascivo que traía como consecuencia la deshonra de la persona.

La diferencia entre esta legislación y la que impera en nuestro país es bastante clara, ya que en la primera se castigaba a la mujer en todo sentido, dejando al varón sin ninguna responsabilidad, por cuanto a sus elementos se puede observar que únicamente la mujer puede ser objeto pasivo y solo el hombre puede ser activo, además no se establece un parámetro de edad para la pasivo dejando abierto el parámetro para todas aquellas mujeres libres incluyendo las prostitutas las cuales eran castigadas con azotes, algo difícil de concebir en nuestro derecho por dejar a la mujer como culpable de la conducta y por tal motivo hacerse merecedora de una sanción, además de sancionar a todo hombre que pretenda contraer matrimonio con ella, tal vez la legislación visigótica no consideró importante los derechos de la mujer y el daño tan grave que podría causarle la imputación injusta de las penas, no importando así las maniobras fraudulentas que pudiera utilizar el varón a efecto de lograr el fin lascivo ocasionando un daño perpetuo a la mujer.

1.5. DERECHO CANÓNICO.

Para la legislación ibérica, también el derecho canónico considera el estupro como el comercio carnal ilícito con una mujer virgen o viuda que viva honestamente y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio, para diferenciarlo del incesto.

Como ya se indicó en el capítulo correspondiente a la legislación española, el origen histórico que conserva con características propias al delito de estupro es la Setena Partida en las siguientes leyes:

Ley I y II, título XIX, que establecen lo siguiente: "A los que yacen con mujeres de orden (pertenecientes a ordenes religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casas o con vírgenes, por halagos o engaños, sin hacerles fuerza"¹⁶

El derecho canónico aparece en la historia como un nuevo adversario de las ideas clásicas, predicando la fe, esperanza y la caridad, como las virtudes más altas a que el ser humano puede aspirar, y frente a ellas el hombre pecador que cedió a las debilidades mundanas.

La fuente principal del derecho canónico se encuentra en la Biblia, conocida como Biblia Vulgata (latina); posteriormente Benedicto XV crea el "Codex Iuris Canonici".

El "Codex Iuris Canonici", comprendía tanto normas de derecho sustantivo como normas de derecho adjetivo penal, consideraba al estupro dentro de los delitos eclesiásticos como; pecado de fornicación, el cual se agrava cuando interviene la violencia, casos en los que se aplicaban penas severísimas al

¹⁶ González de la Vega, Francisco, Ob. Cit., pág. 361.

estuprador, en otros casos se obligaba a tomar como esposa a la mujer y a dotarla, o solamente a dotarla como pago del daño causado.

Así, el referido cuerpo de leyes, en su capítulo II, título XVI. Denominado delitos contra las buenas costumbres, trataba de la corrupción de menores, estupro y otros delitos cometidos en contra del sexto mandamiento, y en su parte primera dice:

“I. Delitos cometidos por los legos; los legos legítimamente condenados por delitos contra el sexto mandamiento. Cometido con menores de dieciséis años, o por estupro, sodomía, incesto o lenocinio, son infames ipso facto; además de quedar sujetos a las otras penas que el ordinario juzgue imponerles. (Canón 2357 S 1).

Del lo antes referido, es importante decir que, aún cuando no proporciona la definición o concepto del delito de estupro, si fija la pena que corresponde al lego que haya tenido relación sexual con personas menor de dieciséis años, en cualquiera de sus modalidades; incluyéndose el estupro.

“II. Delitos cometidos por clérigos in sacris (se refiere a los clérigos ordenados de mayores, seculares o religiosos). Si cometieron algún delito contra el sexto mandamiento del decálogo con menores de dieciséis años; o adulterio o estupro, bestialidad, o sodomía, lenocinio o incesto con consanguíneos afines en primer grado, deben ser suspendidos declarándoseles infames, privados de cualquier oficio, beneficio o dignidad y cargo que tuvieren, y en los casos más graves se le debe deponer. (Canón 23 59 2)”.¹⁷

Este canón, al igual que el anterior no nos brinda una definición del delito de estupro, sino que determina las penas que corresponden por haber cometido

¹⁷ Ferres. S.L.P. Juan B, “Derecho sacramental y Penal Espacial”; con arreglo al Novísimo Código de Pio X, promulgado por Venedicto XV, 2a. Ed., corregida y aumentada, Edit. E. SUBIRANA Y LIB. PONTIFICIA. puerta Ferrisa, Barcelona, 1920, Pág. 480 y 481.

delito en contra del sexto mandamiento del decálogo con menores de dieciséis años, a aquellas personas que pertenecen al estado clerical, de acuerdo al rango o nombramiento que tengan.

Se encontró otro antecedente en las leyes de Toro, las cuales decían que: "antes de la institución del matrimonio, no eran prohibidos ni punibles los accesos camales, pero después de las leyes escritas, sólo es lícito y honesto el que se da dentro del matrimonio, creado por Cristo nuestro señor con el fin de evitar toda fornicación, determinándose en aquel honestidad y castidad, así que todo acceso distinto del matrimonio es reprobado por derecho divino.

Por derecho positivo es prohibido, el acceso con doncella, llamado estupro, aunque ella consienta, pues siempre se presume seducida por el hombre, el cual queda obligado a llevarla en matrimonio, o a dotarla, en tanto que si no quiere, o no puede hacer uno u otro, debe imponérsele alguna pena, como también si aunque la dote, repugne el casamiento. Pero si se constare claramente no haber intervenido engaño, ni la más mínima seducción, y de su libre y espontánea voluntad se hubiese entregado a él estupro, queda exento de su pena el estuprante.

Procediendo la obligación de dotar el hombre a la estuprada, aunque esta se case con otro y tenga por distinto conducto la dote competente, a ejemplo del acreedor de alimentos, que aunque de los suyos se mantenga; puede pedir los que estuviesen debiendo.

También era prohibido el acceso con viuda honesta y recogida. Pero de acuerdo a la costumbre del Reino, se hallaba permitido y tolerado, por lo que no se imponía pena alguna ya que no podían ser acusados por este delito".¹⁸

¹⁸ Nolasco de Llano, Pedro, "Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez, a las 83 leyes de Toro", Edit. Lex Nova, Valladolid, 1981, pág. 354 y 355.

El Teólogo Jesús Martínez Balirach, en relación a la teología dice que:

"La Teología Moral; es la ciencia que ordena hacia Dios la vida moral del hombre."

a) La Teología Moral considera a la fornicación en su sentido estricto, como la unión marital de soltero con soltera por mutuo consentimiento y voluntad.

Entendiendo por soltero, a aquella persona que no tiene vínculo matrimonial, o no tiene voto de castidad público o vínculo de cognación.

b) Adulterio es en sentido estricto: La unión marital, con una persona que es cónyuge de otro por matrimonio, si no existen más que esponsales ese pecado no es adulterio si no de fornicación.

c) Incesto en forma estricta es: La acción fornicaría con parientes dentro del grado de parentesco en que se da impedimento matrimonial.

Una vez citadas las figuras afines al estupro, se dirá que la Teología Moral Moderna lo define como sigue:

"Estupro es: La opresión que se hace a la mujer que es violentada y no da su consentimiento, lo mismo es que sea virgen o estuviese ya desflorada".¹⁹

Haciendo los comentarios respectivos a esta corriente, se observó que:

a) El concepto de estupro que proporciona esta doctrina, en nuestra legislación sin lugar a dudas se entendería que se trata del delito de

¹⁹ Martínez Balirach, Jesús, "Estudios modernos de Teología Moral", Vol. II, Edit. Sal Térrea, 1975, Pag. 306-310.

violación; por la violencia que se ejerce sobre la mujer para que acceda a la cópula.

- b) La fornicación que contempla la teología moral, es más aplicable desde el punto de vista personal a lo que se conoce como estupro, esto es, la unión marital de soltero con soltera por mutuo consentimiento y voluntad.

Ahora bien, corresponde hacer un estudio comparativo sobre el delito de estupro que regula el derecho canónico y el que contempla la legislación Mexicana.

En cuanto a los sujetos activos del delito de estupro en ambos ordenamientos se encontraron las siguientes semejanzas y diferencias:

Semejanzas:

- a) Que en ambos ordenamientos el sujeto activo puede ser el varón.
- b) Que este varón no debe de ser pariente en grado prohibitivo para el matrimonio Con el Sujeto pasivo del delito.

Diferencias:

- a) En la legislación federal mexicana puede ser sujeto activo el varón. En el Estado de México que al respecto comparte el mismo criterio que el derecho canónico por considerar como único sujeto activo al varón y por consecuencia como único sujeto pasivo a la mujer.

En cuanto a los sujetos pasivos del delito se encontró lo siguiente:

Semejanzas:

- a) Que la única semejanza es que en ambas disposiciones pueden serlo la mujer.
-

Diferencias:

a) Que en la legislación federal mexicana puede ser sujeto pasivo del delito de estupro tanto el varón como la mujer. Mientras que en el derecho canónico sólo puede ser sujeto pasivo la mujer, el Estado de México y su código penal comparte el mismo criterio.

b) En el derecho canónico no solamente puede ser sujeto pasivo del delito la mujer, sino que además debe de ser una mujer viuda que viva honestamente, o una mujer virgen. En tanto que en la legislación federal de México no se requiere al sujeto pasivo del delito hombre o mujer tenga ninguna calidad moral ni fisiológica y en algunas otras se requiere de la castidad y honestidad, únicamente la legislación penal para el Estado de México requiere que la pasivo sea casta y honesta para que esta sea protegida por la ley.

c) En México se requiere que el sujeto pasivo sea una persona de entre los doce y los dieciocho años llegando a variar tanto el mínimo como el máximo de edad dependiendo la entidad federativa. Lo que el derecho canónico no determina, es decir no fija ninguna edad límite máxima y mínima al sujeto pasivo, lo que deja abierto el parámetro de edad, pudiendo cometer estupro hasta con alguien de diez años o hasta de cincuenta años, lo que resulta bastante ilógico.

Por lo que respecta al medio comisivo para obtener su consentimiento en la relación sexual; en algunas entidades de México se requiere que sea por medio del engaño y en algunas otras se requiere la seducción. En tanto que el derecho canónico establece que los medios operatorios por los cuales el activo obtiene el consentimiento para realizar la cópula, es a través de los halagos o engaños.

En México el bien jurídico tutelado además de la seguridad sexual es el normal desarrollo psicosexual de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho, castas y honestas. En el derecho canónico se entiende que solo es la

seguridad sexual de las mujeres viudas que vivan honestamente, o de las mujeres vírgenes.

Se entiende que el derecho canónico por ser cien por ciento una corriente religiosa sus ideas se encaminaban a la fe y la caridad que prohíbe todos los actos mundanos, así como cualquier tipo de contacto sexual que estuviera fuera de matrimonio, sancionando severamente al estuprador que incurriera en este delito y en cualquier otro de índole sexual, ya que únicamente existía una clasificación para todos ellos donde solo la diferencia radicaba en el uso de violencia, la cual era gravemente sancionada por este sistema jurídico.

En cuanto al estupro y su concepto que establece este derecho en relación a nuestra legislación, es de notarse que es muy incompleta la definición y tajante esto por encasillar todos los delitos sexuales en uno solo, por lo que ya se sabe que cada delito es diferente por los elementos que maneja, actualmente no puede ser posible que se acuse de estupro a aquellas personas que tienen relaciones sexuales o que llevan vida en común sin primero llegar al matrimonio y sin que exista un medio comisivo que merezca el reproche del Estado, por lo que nuestro derecho ha tenido que regular este tipo de cuestiones tratando de estar al día sin delimitar su esfera jurídica a un determinado sexo.

Actualmente el clero no tiene poder coercitivo sobre este tipo de cuestiones, únicamente tiene cierta influencia moral que desaprueba los accesos carnales antes del matrimonio, su criterio no establece un parámetro de edad en el cual se pueda colocar a la pasivo, lo que resulta igual cometer estupro con una niña de diez años que con una persona de sesenta, tampoco requiere calidad moral ni medio comisivo y lo mas importante que este criterio no busca la protección del normal desarrollo psicosexual de las personas que comienzan su ciclo sexual, si no que solo prohíbe la fornicación sin importar la voluntad y la capacidad de discernir de las personas que sin ser engañadas pueden ejercer su derecho a la sexualidad.

1.6. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO.

Lamentablemente de todo lo acontecido antes de la llegada de los españoles se tiene poca información, ya que la mayor parte de documentos, códices o pergaminos que hacían referencia a grandes culturas prehispánicas fueron destruidos por los españoles.

A pesar de la escasa información se sabe que aquellos pueblos precortesianos eran conocidos por su severidad y rigidez en materia de derecho penal, mantenían una ordenada y aplicable vida social. “Los actos considerados por ellos como delitos graves, consistieron en: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición, traición; el derecho represivo de esta época se caracterizaba por ser drástico; de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaban con la pena de muerte (mediante lapidación, decapitación y descuartizamiento), el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones”.²⁰

La cárcel era poco común, generalmente servía por breves periodos, se asemejaba a jaulas de madera, donde se exhibían a los delincuentes provisionalmente mientras se decretaba la sanción a que se habían hecho merecedores. “La pena de muerte se imponía a diversidad de delitos, entre ellos al homicida, al violador, al ladrón que actúa con violencia y a los funcionarios inmorales. Los aztecas practicaban una moral propia, diferente a la nuestra; por ello consideraban delitos muchos actos que en la actualidad han sido superados tales como la embriaguez, o el celestinaje que es conocido como el alcahuetear en materia de amores, dentro de estos delitos que atentaban contra la moral se castigaba también a quien inducía a mujer casada lo que se asemeja al adulterio.

²⁰ López Betancourt, Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, 7ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1999, Pag. 21.

En general, existe una gran coincidencia entre el derecho penal azteca y el derecho positivo mexicano”.²¹

“Para los mayas un pueblo muy severo en materia de derecho penal, donde un marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor y la mujer infiel solo era repudiada. También para la violación y el estupro existía la pena capital consistente en lapidación, con la participación del pueblo entero”.²²

El pueblo maya era eminentemente religioso, profesaba la misma tesis dual de los aztecas, además tendía a proteger el orden social imperante; la función represora la mantenía el estado, se castigaba basándose en el resultado y no en la intención, criterio que actualmente conserva nuestro sistema jurídico. Los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación.

Entre las sanciones se contemplaba la muerte como ya se mencionaba, por lapidación, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización; la cárcel la utilizaba sólo por los delitos *in fraganti*, con un carácter temporal hasta que recibía la sanción correspondiente.

Por otra parte resulta interesante hablar de la cultura purépecha, ya que estos pueblos, además de tener una cultura con una inclinación religiosa eran profundamente moralistas. Tomando en cuenta el sentido eminentemente ético de este pueblo y su menor preocupación por el aspecto religioso, su comportamiento se reflejaba en la conservación de un derecho mucho más rígido que el de otros pueblos, tan es así, que en materia penal, los purépechas llegaban a aplicar sanciones, con extrema crueldad; perseguían con mayor dureza los delitos de homicidio, traición a la patria y el adulterio cometido con una de las esposas de

²¹ *Ibidem* pag. 23.

²² MARGADANT S. Guillermo Floris, “Introducción al Estudio del Derecho Mexicano”, 17ª. Ed., Edit. Esfinge, México, 2000, Pag. 21.

Calzontzin; se aplicaba generalmente la pena de muerte con verdadera saña, ya que se les enterraba vivos hasta la cabeza para ser devorados por aves de rapiña o amarrados de los brazos y pies se les despeñaba, tratándose de faltas no tan graves.

Así mismo resulta interesante hablar del derecho penal azteca, reconocido desde luego por ser muy sangriento, ya que la pena de muerte era la sanción mas corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas. Las formas que utilizaron para su ejecución fueron entre otras el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, degollamiento, empalamiento, desgarramiento de cuerpo, etc. Otras penas menos severas fueron la esclavitud, el destierro definitivo o temporal, la perdida del empleo, destrucción de casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad eran lugares de lento y miserable eliminación. Penas aun mas ligeras, fueron las de cortar o quemar el cabello.

“Observamos un gran rigor sexual, con pena de muerte para incontinencia de sacerdotes, para la homosexualidad (respecto de ambos sexos), violación, estupro, incesto y adulterio. También el respeto a los padres se consideraba esencial para la subsistencia de una sociedad; las faltas respectivas se podían castigar con la muerte”.²³

Es de notarse que entre los aztecas el derecho penal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito. Sin embargo, la tolerancia española frente a ciertas costumbres jurídicas precolombinas no se extendió al derecho penal de los aborígenes. En general puede decirse que el régimen del derecho colonial era mucho más noble para el indio mexicano que este duro derecho penal azteca, las costumbres españolas eran totalmente diferentes principalmente en cuanto a sus valores y principios que vinieron a viciar nuestra cultura.

²³ *Ibíd.*, pag. 34.

Corresponde entrar en el estudio del delito de estupro que regula nuestra legislación mexicana, así como de aquellos proyectos, anteproyectos y reformas de que ha sido objeto este tipo penal.

González de la Vega Francisco definió el delito, cita que el Código Penal de 1871, establecía que el artículo 793 definió el estupro como sigue.

"Artículo 793. Llámese estupro: La cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento"²⁴

El artículo 794 determinaba la pena que correspondía al estuprador; la cual dependía de la edad de la estuprada.

Por su parte Porte Petit Candaudap, Celestino, señala que el proyecto de reforma al Código Penal de 1871, definió al estupro como:

"Artículo 793. Llámese estupro: La cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento".²⁵

En realidad no se propone un cambio al tipo penal, sino que, el artículo subsecuente, es decir, el artículo 794 determina o propone algunos cambios en cuanto a la penalidad que corresponde de acuerdo a la edad de la estuprada, y que se impusiera al tipo.

El Código Penal de 1929 para el Distrito y Territorios Federales definió el delito de estupro estableciendo:

²⁴ González de la Vega, Francisco, Ob Cit., pág. 364.

²⁵ Porte Petit Candaudap, Celestino, "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro", 5ª. Ed, Edit. Porrúa S.A., pág. 159.

"Artículo 856. Llámese estupro: La cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento".²⁶

Este concepto de estupro al igual que el anteriormente reformado no determina en el tipo penal, la edad que debe de tener la pasivo del delito, así como también elimina el elemento normativo de valoración cultural como lo es la castidad.

Los artículos 857 y 858; subsanan la omisión en que incurre el tipo penal al no fijar la edad de la ofendida; diciendo que sólo será punible el estupro cuando la estuprada no pase de dieciocho años. Además que la pena dependerá si la estuprada es o no púber.

Los elementos que se desprenden de la composición de este concepto de estupro son:

- a) Una acción de copular.
- b) Mujer que viva honestamente.
- c) Que además de ser mujer que viva honestamente, esta debe ser menor de dieciocho años.
- d) Que además de ser mujer que viva honestamente y sea menor de dieciocho años, esta haya consentido a la realización de la cópula por medio de seducción o de engaño.

²⁶ González Blanco, Alberto, "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano.", 4ª. Ed. Edit. Porrúa S.A., México, 1979, pag. 93.

De lo anterior se desprende que el bien jurídico tutelado por delito de estupro es la seguridad sexual de las mujeres que vivan honestamente y que sean menores de dieciocho años.

El Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930 definió el estupro de acuerdo al siguiente:

"Artículo 255. Al que tenga cópula con mujer menor de veintiún años, virgen y honesta obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicarán de un mes de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".²⁷

Este concepto complica un poco más el significado, es decir su estructura elemental, puesto que se sustituye el elemento de castidad por el de virginidad que tiene un significado más estricto. La edad para brindar protección a estas mujeres se incrementa a veintiún años de dieciocho que contempla el código de 1929. Se eliminaría del concepto de estupro con este anteproyecto el elemento operatorio de la seducción. Integrándose al tipo penal la pena correspondiente al delito, el cual ya no dependería de la edad de la estuprada, ni de su condición fisiológica como se señala en los ordenamientos de 1871 y 1929.

Los artículos 256 y 257 establecen qué personas están facultadas para querellarse por este delito, así como la forma en que puede extinguirse la acción penal y la manera en que puede repararse el daño cometido a la mujer ofendida y al hijo en caso de que resultara.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931 define el delito de estupro en el siguiente:

²⁷ Porte Petit Candaudap, Celestino, Ob Cit., pág. 168.

"Artículo 262. Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión".²⁸

De esta manera se elimina el casuismo de los anteriores códigos, reduciéndose el delito de estupro a un sólo tipo.

Por otra parte, se integran nuevamente al tipo penal el elemento de castidad, y se incluye también la pena que corresponde al delito, la cual ya no depende de la edad de la estuprada ni de su condición fisiológica, sin fijar en el tipo la edad mínima que como límite debe tener la ofendida.

Los artículos 263 y 264 establecen las personas que se encuentran facultades para querellarse por este delito. Así como la forma en que a de repararse el daño a la mujer ofendida y en dado caso de que resultaren hijos, en los términos que señale la legislación civil para los casos de divorcio.

El Proyecto de reforma de 1942 al Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, define el delito de estupro en los siguientes términos:

"Artículo 262. Al que tenga cópula con mujer de catorce años, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

"La misma sanción se impondrá al que tenga cópula con mujer de catorce años o más, y menor de dieciocho, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño".²⁹

²⁸ González Blanco, Alberto, Ob Cit., pág. 93.

²⁹ Porte Petit Candaudap, Celestino, Ob Cit., pág. 169.

Por lo que se puede apreciar del concepto anterior, se señala por el proyecto dos tipos de estupro, el primero consiste en tener cópula con mujer menor de catorce años sin que se determine la calidad moral de esta ni siquiera si se hizo uso de algún medio operatorio para obtener su consentimiento, sino que únicamente el simple hecho de tener cópula con la menor representa delito sin importar si la menor así lo quiso. Y el segundo solamente eleva el límite mínimo temporal de entre los catorce a los dieciocho años estableciendo como medio operatorio la seducción o engaño, lo que quiere decir que puede presentarse cualquiera de los dos para que este delito se configure sin que uno dependa del otro.

No se comprende por qué este proyecto maneja dos tipos de estupro, si la sanción que se impone es la misma.

El artículo 263. Habla de la querrela necesaria y de aquellas personas que están facultadas para hacerla valer, así como de la forma en que a de extinguirse la acción penal.

El Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1949 define el estupro en el siguiente artículo.

"Artículo 252. Al que tenga cópula con mujer honesta menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos".³⁰

En primer lugar, este anteproyecto elimina el elemento de valoración cultural como es la castidad que se presume en el sujeto pasivo, pretendiendo

³⁰ *Ibíd.*, Pag. 175.

absorberlo dentro del elemento de honestidad, considerando que este último tiene un significado más amplio.

En segundo lugar, disminuye el ámbito máximo temporal de protección a la mujer de doce años a dieciséis, de los doce a dieciocho que contempla entonces el tipo vigente.

Trata de imponer nuevamente como pena además de la corporal una multa de cincuenta a dos mil pesos.

Los artículos 253 y 254 hablan de la querrela necesaria, de las personas facultades para querellarse, de la extinción de la acción penal, y de la pena, así como de la reparación del daño consistente en el pago de los alimentos a la ofendida, como en el caso de que resultaren hijos; en los términos que fije la ley civil para los casos de divorcio.

Por otra parte el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1958; consideraba al estupro en el siguiente artículo:

"Artículo 261. Al que tenga cópula con mujer honesta menor de dieciocho años, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos.

Si el delincuente se casa con la ofendida o esta se niega a casarse, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta".³¹

En este concepto, se suprime los medios de ejecución para proteger de manera más amplia a las mujeres menores de dieciocho años, aun cuando

³¹ *Ibíd.* Pag. 176.

también se extrae el elemento de valoración cultural como lo es la castidad; el cual se pretende absorber con el elemento de honestidad.

Incluye además dentro del tipo, el caso por el cual se puede extinguir la acción penal, así como la pena económica, consistente en una multa a pesar de que no se señala la edad mínima que se requiere a la mujer como sujeto pasivo, debiendo suponer que esta tiene cuando menos doce años de edad, ya que de otra manera se cometería un delito distinto, es decir violación por equiparación.

Después de todo este tipo de estupro que se propone, viene a ser el más completo, ya que de verdad protegería la inexperiencia, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de las mujeres honestas menores de dieciocho años. A diferencia del deficiente tipo de estupro vigente.

El Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963 define el delito de estupro de la siguiente forma:

"Artículo 312. Al que tenga cópula con mujer honesta menor de dieciséis años y mayor de doce, obteniendo se consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de trescientos a tres mil pesos".³²

Este concepto que se propone reduce el ámbito máximo temporal de protección a la ofendida de menor de dieciocho y mayor de doce, a menor de dieciséis y mayor de doce. Atendiendo a que la evolución de las costumbres capacita precozmente a los jóvenes en cuestiones sexuales. Se utiliza el termino "honesto" por considerarse suficiente para precisar el elemento normativo de valoración cultural de este delito. Se Incrementa tanto la pena corporal como la sanción económica.

³² Idem. Pág. 176.

Por su parte el Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1983 define el delito de estupro en los siguientes términos:

"Artículo 144. Define al estupro diciendo: Al que por medio del engaño realice cópula con mujer honesta de doce a menos de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de tres meses a tres años".³³

Del concepto se desprende que se elimina el elemento normativo de valoración cultural que es la castidad, conservando el de la honestidad por considerar que este absorbe al otro. En cuanto a la pena se incrementa la mínima de un mes a tres años, de tres meses a tres años que se contemplaba. Además se elimina el elemento operatorio de la seducción conservando el elemento de engaño por considerarse que este lleva implícito al otro, lo cual esta fuera de lugar ya que estos elementos deben ser independientes el uno del otro.

El Proyecto de reforma al Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1984, define el delito de estupro de la siguiente forma:

"Artículo 262. Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaños se le aplicará de un mes a tres años de prisión".³⁴

Este proyecto pretende suprimir el elemento comisivo de la seducción; considerando que el engaño tiene mayor alcance en su significado. Otro aspecto

³³ Ibídem. Pag. 178

³⁴ Cámara de Diputados del Distrito Federal proyecto de Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1984, año III, T. No III, pág. 245.

importante es, que tampoco determina la edad mínima de la mujer casta y honesta a la que se le brinda la tutela penal.

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1985, define al estupro en el mismo sentido que el proyecto anterior:

"Artículo 262. Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño se le aplicará de un mes a tres años de prisión."³⁵

En relación a este concepto como se puede apreciar es el mismo que el que establece el proyecto de reforma de 1984.

En otro sentido el Proyecto de Reforma al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1990; prescribe el concepto de delito de estupro de la siguiente manera.

"Artículo 262. Al que tenga cópula con persona de doce años y menor de dieciséis, empleando el abuso de autoridad o engaño, se impondrá prisión de tres a siete años. Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de su legítimo representante, debiéndose tomar, para los efectos del perdón en forma prioritaria la decisión del ofendido".³⁶

Este proyecto, propone romper con la tradición de considerar como único sujeto pasivo del delito a la mujer. Al incluir el término de persona dentro del concepto legal, la cual envuelve tanto al hombre como a la mujer.

³⁵ Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, "Código Penal Anotado", 16a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1991, pág. 648.

³⁶ Cámara de Diputados del Distrito Federal: iniciativa del 17 de mayo de 1990, Año II, No. 10, pág. 20.

Por otra parte, además de que se pretende proteger a mujeres y varones menores de dieciséis años y mayores de doce a estos no se les exige ningún tipo de calidad moral.

Proponiendo como medio comisivo para lograr la cópula, el que se emplee el abuso de autoridad, equiparándose de esta manera al tipo de estupro de prevalimiento español.

Incremento la penalidad de un mes a tres años, a la de tres a siete años que se propone en este proyecto.

Agrega además que el delito debe ser perseguido a petición de parte ofendida o por su legítimo representante, tomando para efectos del perdón la decisión del ofendido, de esto último, no se toma en cuenta que el ofendido es menor de edad y esta imposibilitado legalmente para otorgar el perdón.

Esta propuesta carece de fundamentos legales, ya que, el legislador acabaría con el tipo tradicional de estupro, sobre todo porque de ninguna manera sé amplio con esta propuesta el ámbito de protección legal para estas personas, es decir, mujeres o varones menores de dieciocho años pero no de doce, que hayan consentido la cópula por medio de engaño.

Por último el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1991, define al delito de estupro de esta manera:

"Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión".³⁷

³⁷ Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca v Rivas, Raúl, Ob. Cit., Pag. 549.

Este concepto de estupro resulta más completo que los anteriores, en virtud de que el mismo le da protección a las personas, esto es, hombres o mujeres mayores de doce años y menores de dieciocho, estableciendo como medio comisivo del delito el engaño y por el cual se obtiene el consentimiento.

Por otra parte, se incrementa la pena de prisión por el delito de estupro, la cual era de un mes a tres años, señalando este código que la pena será de tres meses a cuatro años.

El Nuevo Código Penal del Distrito Federal que entro en vigor en noviembre del 2002 y en relación a delito de estupro que se define de la siguiente manera:

Artículo 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

En relación al código anterior básicamente los elementos siguen siendo los mismos, ya que el sujeto pasivo sigue siendo tanto el hombre como la mujer otorgando tutela penal a ambos sexos, el parámetro de edad para brindar protección al sujeto pasivo sigue estando entre los doce y dieciocho años, esto por considerar que los jóvenes a esa edad se encuentran vulnerables a ser engañados con el fin de tener relaciones sexuales que pudieran afectar su normal desarrollo psicosexual debido a su evidente inexperiencia; en cuanto al medio comisivo, el engaño sigue siendo el único elemento fraudulento por el cual el sujeto activo merece el reproche del Estado, las formas de engaño pueden ser diversas y todas ellas se sancionan siempre que ese tipo de engaño permita que el pasivo se encuentre en el error y el activo se aproveche de ello para obtener la cópula.

Se puede apreciar que el delito en comento cuenta con grandes antecedentes que han ido evolucionando a lo largo de la historia, principalmente en la legislación romana que sirvió de base para establecer lo que hoy en día se conoce como estupro, primero buscado la protección de la mujeres vírgenes o viudas que debían llevar una vida honesta o de buenas costumbres, respecto a la aplicación de las penas estas dependían de la posición social que guardara el sujeto pasivo, lo que no permitía una correcta impartición de justicia.

Además de este precedente se dieron algunos otros no menos importante como la ley de la Setena Partida que al igual que la ley romana pretendía dar protección legal a todas aquellas mujeres de conducta recatada, presentándose un elemento importante que consistía en las maniobras falaces que perpetraba el sujeto activo con el fin de llegar la cópula.

Por otra parte, el Derecho Hebreo contemplaba un elemento que operaba como medio comisivo y a lo que ellos llamaba “echarle la mano a una mujer virgen para acostarse con ella” no quedando claro si esta cuestión consistía en una maniobra seductora o fraudulenta que permitía alcanzar la cópula, al igual que en las otras legislaciones este sistema protegía a las mujeres que fueran vírgenes de buenas costumbres por lo que las limitantes se hacían notar dejando sin protección a todas aquellas mujeres que no reunían esa cualidad.

El Derecho Visigótico no era un sistema jurídico que pudiera tomarse como referencia, ya que resultaba totalmente contradictoria a derecho por sancionar al sujeto pasivo del delito, en este caso solo podía ser la mujer y sancionaba al varón, solo para el caso de que una vez estando la mujer deshonrada este pretenda adoptarla como esposa, lo cual dejaba en total estado de indefensión a todas aquellas mujeres que de forma maliciosa resultaban ser engañadas.

El Derecho Canónico de igual forma contemplaba el delito de estupro y sus elementos eran muy semejantes a los que se conocen en la actualidad, el punto

característico de esta legislación radicaba en el catolicismo, principalmente por cuanto hace a este delito únicamente lo repudiaba por considerarlo como un pecado contra las leyes de dios, sin procurar la seguridad sexual de las mujeres ni menos el normal desarrollo psicosexual, actualmente el clero sigue repudiando todo acto sexual entre personas que no han llegado al matrimonio calificando dichos actos como de fornicación, sin importar el daño que pudiera presentarse en la víctima ni la forma fraudulenta y maliciosa que llegare a emplear el sujeto activo con el fin de llegar a la cópula.

Los antecedentes del estupro en la legislación mexicana fueron bastante considerables, han sido muchas reformas que ha sufrido nuestra ley principalmente de lo que fue el derecho prehispánico, mismo que era bastante riguroso, hasta lo que fue la época pos colonial que nos permitió adoptar una legislación de gran influencia española.

Debido a la variedad de criterios adoptados por los legisladores al momento de contemplar el estupro se ha logrado tener avances significativos en relación a este inexplorado tema, es de notarse que nuestra sociedad ha sufrido cambios y la ideología que adopta la gente ya no es la misma que la de hace varios años, donde lo que se buscaba proteger era la honorabilidad de las familias, motivo por el cual se adoptaron ese tipo de criterios que permitían implementar al concepto elementos forzosamente requeridos a la víctima como el de “pura y casta”, que actualmente no son mas que un obstáculo que no permite obtener la tutela penal a todas aquellas personas que de forma fraudulenta han sido engañadas y que se ha visto alterado su normal desarrollo psicosexual. En la actualidad existen legislaciones como la del Estado de México que no han reformado sus ideas y siguen con los mismos criterios que solo sirvieron como antecedente y que hoy en día se encuentran fuera de lugar por no establecer que lo que se busca es el normal desarrollo psicosexual de las personas sin importar su condición social, sexo, o calidad fisiológica.

CAPITULO II

CONCEPTO Y ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO DE ESTUPRO.

2.1. ETIMOLOGÍA DEL DELITO DE ESTUPRO.

Respecto a la etimología del delito de estupro González de la Vega dice: "la voz latina de stuprum traducida al romance castellano estupro, es de origen etimológico muy dudoso. Según Commelerán, proviene de una palabra griega (Sigma, Tao, úpsilon y Omega) que significa la erección viril. Es más probable que tenga su origen en stupor, pasmo, Stupor Sensuum, pasmo o entorpecimiento de los sentidos."³⁸

Por otra parte, Roberto Reynoso Dávila, al citar al Bruno Conelli, comenta lo siguiente: "Mario Bruno Conelli, considera que estupro deriva del latín: "*stuprum*" y este del verbo "*stuprare*": corromper, viciar, contaminar. Y mas remotamente con la palabra latina "*stuprum*" proviene de la griega "*strophe*" que quiere decir engaño. Es de ese mismo vocablo griego de donde toma su raíz también la palabra estafa. Se emparentan, pues, ente sí aunque muy lejanamente, los vocablos: estupro y estafa en el tronco común del engaño."³⁹

Así también la palabra estupro ha sido empleada con significaciones substancialmente diversas: en sentido figurado, preferido por los oradores y los poetas, servía para expresar cualquier torpitud, en el lenguaje jurídico tuvo en sentido amplísimo destinado a significar cualquier concúbito venéreo, comprendiendo así al adulterio; y finalmente, la palabra se restringió para indicar el concúbito de persona libre de vida honesta, siendo este el significado que más generalmente se le atribuyó, sin que faltasen quienes la usasen en un sentido muy reducido para el caso de desfloramiento de virgen, distinguiéndose así de estupro

³⁸ González de la Vega, Francisco, Ob. Cit., Pág. 358 y 359.

³⁹ Reynoso Dávila, Roberto, "Delitos Sexuales", 2ª. Ed., Edit. Porrúa, México 2000, Pag. 186.

propio y estupro impropio, consistiendo el primero en la desfloración, por estos motivos y por el antagonismo de las escuelas y de las legislaciones acerca de su punibilidad surgió una infinita diversidad en las definiciones que del estupro se encuentran en los diversos autores de asuntos criminales, de ahí también nacieron investigaciones y cuestiones innumerables, en las que tanto se extendieron, especialmente los antiguos, en torno al requisito y al signo de la desfloración.

En la actualidad no se ha logrado precisar con claridad el significado de la voz latina *estuprum*, puede existir la probabilidad de que traducido al romance castellano signifique pasmo o entorpecimiento de los sentidos, que puede traducirse al efecto causado por la seducción aplicada en forma directa al sujeto pasivo de este delito, por lo que para efectos de nuestra legislación penal solo se entiende que significa la acción de copular a una persona de cierto rango de edad obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

La palabra estupro ha sido empleada por la doctrina y las legislaciones en distintos significados; los principales son:

- a) Estupro simple, que es el concúbito con una persona libre, es decir soltera y honesta;
- b) Estupro con seducción, que es la unión carnal lograda con halagos;
- c) Estupro con violencia, que es el ayuntamiento obtenido con coacción física o moral.

Además, el estupro propio, es decir, el que produce desfloración, se distingue del impropio, que no produce ese efecto.

Otro significado respecto a la palabra estupro según la etimología griega refiere que *stuprum* o proviene de la raíz *strophe*, misma que significa engaño o que se refiere a algún tipo de fraude, siendo mas acertado pensar que el estupro es de origen fraudulento, es decir, que por la naturaleza de este delito y por

tratarse de víctimas menores que aun no han alcanzado la plenitud de su conciencia y capacidad de discernimiento y por lo tanto la susceptibilidad de ser defraudados es elevada, tal vez en aquel entonces la mejor manera de relacionar el estupro con la vida cotidiana era por medio de acto engañoso que empleaba el autor del delito que valiéndose de maniobras dolosas y engañosas lograba arrancar el consentimiento de su víctima para llegar al acto sexual.

La etimología de algún modo finco las bases para darnos una idea clara de lo que ahora se entiende por estupro, fue así como se llevo a especificar lo que es este delito distinguiéndolo de entre los demás delitos sexuales, en cuanto a los elementos normativos que acompañan el concepto, tales como la castidad y honestidad, elementos que actualmente son utilizados por algunas legislaciones y que algunas otras han llegado a la conclusión de que en pleno siglo XXI, lo que ya no se busca tanto es la protección del honor de la familia, si no el normal desarrollo psicosexual de las personas que comienzan a experimentar su vida sexual, otro elemento que contempla el concepto es la seducción, considerando algunas legislaciones que es mas importante repudiar un acto de intercambio entre los géneros que desde el punto de vista jurídico no merece el reproche del estado que una maniobra fraudulenta que permita caer en el error a la víctima y se logre así la cópula.

Para efectos del presente tema de investigación, resulta importante entender la raíz etimológica de la palabra estupro y de la forma en que importantes culturas fueron interpretando su significado para que en algún momento llegaran a contemplar dentro su cuerpo normativo el denominado delito de estupro que tras la diversidad de costumbres y criterios de cada región, se llegaron a establecer las leyes que motivaron lo que hoy en día entendemos por este delito.

2.2 DEFINICIÓN DOCTRINARIA DEL CONCEPTO DE ESTUPRO.

Antes de entrar directamente a la definición de estupro es preciso que antes se comprenda lo que se entiende por delito.

El maestro Castellanos señala que: “la palabra delito, deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”⁴⁰

Jiménez de Asúa, señala que Delito es: “el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”⁴¹

Cuello Calón, manifiesta que delito es “La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.”⁴²

Finalmente el Código Penal Federal en su Artículo 7°. Establece lo siguiente: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

En relación a las definiciones ates citadas se desprende que el delito es una conducta que a primera vista consiste en apartarse del buen camino o actuar fuera del marco jurídico. En virtud de que los delitos son regulados y sancionados por el derecho penal, lo que quiere decir que primeramente se entenderá como una conducta típicamente establecida por la ley, la cual se considera antijurídica ya que va en contra el orden establecido por la ley, razón por la cual dicha conducta debe ser imputable al hombre y sancionada por la ley penal.

⁴⁰ Castellanos Tena, Fernando, “Lineamientos Elementales del Derecho Penal”, 41ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 2000, pag. 125.

⁴¹ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., Pag. 130.

⁴² Ibidem, Pag. 129.

De todas aquellas definiciones que hablan acerca del delito de estupro se encuentra la de Carrara, quien considera doctrinariamente al estupro como "el conocimiento carnal de mujer libre (no ligada por matrimonio) y honesta, precedida por seducción verdadera o presunta y no acompañada de violencia".⁴³

González de la Vega, critica la definición anterior diciendo que no corresponde a la definición mexicana del delito y es inexacta por demasiado extensa, como generalmente se hace en casi todas las legislaciones que prevén el delito. Por su parte este autor propone como noción general doctrinaria la siguiente:

"El estupro es la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta".⁴⁴

Esta definición como la anterior, omite la edad que se le requiere a la mujer para ser objeto de la tutela jurídica, ya que solamente hace referencia que ha de tratarse de mujeres muy jóvenes, pero no determina hasta que edad se puede ser muy joven.

Por otra parte, resulta innecesario introducir en el concepto la aclaración de que ha de tratarse de mujeres jóvenes "no ligadas por matrimonio" puesto que, si llegase a tratarse de una mujer joven y casada esta cometería el delito de adulterio, el cual ya se encuentra debidamente descrito en la legislación penal mexicana.

Esta última parte del concepto que sugiere González de la Vega en donde dice que: "es la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia" como se mencionó, es un elemento que no encaja en su definición, ya que ha de realizarse

⁴³ Carrara Francesco, "Programa de Derecho Criminal", Parte especial, Vol. IV, 4a. Ed., Edit. TEMIS, Bogotá Colombia, 1977, pág. 184.

⁴⁴ González de la Vega. Francisco, Ob. Cit., pág. 359.

la conjunción sexual natural, sin violencia, y si por el contrario se llegará ha hacer uso de la violencia, se estaría cometiendo un delito distinto que sería la violación.

La siguiente definición esta a cargo del tratadista argentino Sebastián Soler, para quien, el delito de estupro es:

"El acceso carnal por explotación de la inexperiencia sexual o del error".⁴⁵

Esta definición resulta demasiado incompleta y vaga, por carecer de algunos elementos esenciales que le den al tipo el alcance suficiente para brindar la protección debida a las inexpertas mujeres; en primer lugar no señala a quien se debe conceder la protección legal del delito, en el caso particular de esta figura solamente puede serlo la mujer, segundo, no solamente la mujer sino que tiene que ser una mujer con una edad determinada de la cual pueda pensarse que se puede explotar debido a su inexperiencia sexual o que esta se halle en error de tal grado que pueda ser víctima de esta conducta. Por ultimo no es necesario que esta mujer goce de una calidad moral, esto es, en cuanto a su debido comportamiento sexual ante la sociedad, que viva honestamente y tenga esa fama ya que como se ha mencionado anteriormente esto representa una limitante a la tutela penal de aquellas mujeres que comienzan su vida sexual.

El medio comisivo en este concepto, es de tipo fraudulento, debido al aprovechamiento del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, esto es, que se aprovecha de su inexperiencia sexual explotándola, o bien se aprovecha de un error tal que le permite el acceso carnal.

Federico Puig Peña, citado por Celestino Porte Petit Candaudap en su obra "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro", define al estupro con un estilo romanista generalizado diciendo que es:

⁴⁵ Soler Sebastián. "Derecho Penal Argentino". T. III. 3a. Ed. Edit. Tipográfica Editora, Buenos Aires. Argentina. 1956. pág. 311.

"Todo acceso carnal ilegítimo no acompañado de violencia".⁴⁶

Esta definición, se acerca más a la que nos proporciona la legislación romana, como ya se había hecho notar, exceptuando la figura que constituye la violación, la cual lleva implícita la violencia.

Por otra parte, omiten en forma clara las características temporales y esenciales de calidad moral que se requieren en el pasivo como son:

- a) El sexo del sujeto pasivo, ya tradicionalmente era considerada a la mujer como víctima de este delito.
- b) El parámetro de edad dentro del cual debe encontrarse la pasivo para concedérsele tutela penal.
- c) No determina los medios de comisión u operatorios, por los cuales el activo del delito obtiene el consentimiento del pasivo para realizar la cópula.

Por último, este concepto además de ser muy genérico, ya que comprende también a otras figuras de naturaleza sexual, como son el adulterio, el incesto y el rapto que son figuras que tienen como fin inmediato el acceso carnal ilegítimo.

Ernesto J. Ure, citado también por Celestino Porte Petit, en la obra mencionada, por su parte explica que doctrinariamente el estupro consiste en:

"El acceso carnal libremente consentido con menores de edad".⁴⁷

Esta definición como las anteriores es demasiado escueta al no señalar la calidad moral del sujeto pasivo; considerando tácitamente que puede tratarse de

⁴⁶ Porte Petit Candaudap, Celestino, Ob. Cit., pág. 10.

⁴⁷ Idem, Pag. 10.

cualquier persona y de cualquier edad, siendo necesario establecer un parámetro de edad. Así como tampoco hace mención de aquellos medios de ejecución que puede emplear el sujeto activo para obtener la cópula, entendiéndose que puede ser repudiado cualquier acto sexual consentido por un menor sin importar si hubo o no algún medio fraudulento que viciara dicho consentimiento.

Por otra parte, no señala los límites temporales de protección legal, es decir, la edad mínima y máxima de estos menores de edad, para que puedan ser considerados legalmente como sujetos pasivos del delito de estupro; ya que en estos términos también pudiera ser pasivo del delito de estupro un individuo de ocho años de edad; lo que en nuestra legislación no se puede considerar esta conducta como delito de estupro, si no, la conducta realizada en tales términos sería equiparable al delito de violación.

Celestino Porte Petit Candaudap, define doctrinariamente al delito de estupro como:

"La cópula consentida -en forma normal o anormal- por mujer menor de dieciocho años, pero no de doce y sin experiencia sexual".⁴⁸

En forma muy personal se dirá que esta definición acerca del delito de estupro. Es de las más completas que proporciona la doctrina. Siendo que en estos términos se protege totalmente a las mujeres menores de dieciocho años pero no de doce, en virtud de que no exige ningún medio comisivo u operatorio, esto es, que para considerar como punible el delito de estupro, no es necesario que el activo se valga de artimañas o engaños, sino solamente por el hecho de tener cópula con mujer menor de dieciocho años pero no de doce, que no tenga experiencia en lo sexual merece el reproche del Estado. Además el concepto antes citado hace referencia que solo pueden ser víctimas del delito aquellas mujeres menores de dieciocho años pero no de doce que no cuenten con

⁴⁸ Idem. Pag. 10.

experiencia sexual, por lo que dicha calidad moral representa una limitante para que la pasivo pueda ser protegida por el Estado, ya que una mujer pudo haber tenido su primera experiencia sexual con otro hombre de forma violenta, por lo que no es justo que por esta razón se deje desprotegida a la víctima.

Tras las diversas interpretaciones que se le dan al estupro, y que algunas han sido contradictorias al confundirse con otro tipo de delitos como es la violación o el adulterio y algunos otros delitos que implican acceso carnal entre los sujetos.

El concepto de estupro ha tenido una fuerte evolución a lo largo de la historia, y con la ayuda de grandes investigadores que han avocado sus estudios con el fin de perfeccionar los diversos conceptos, lo que ha permitido lograr importantes avances en el tema.

A pesar de la diversidad de autores y de los estudios que se han hechos acerca del tema seguimos sin avanzar al respecto, es evidente que la sociedad ha cambiado y con ella los diferentes principios y costumbres que la rigen, pero sin dejar a un lado esos principios es importante hacer un nuevo análisis a aquellas legislaciones como lo es la del Estado de México, misma que ha dejado pasar los cambios sin poner atención a lo que de verdad interesa a esta sociedad, lo que de forma mas especifica y que interesa es la actualización del concepto legal del delito de estupro, el cual, si bien protege aquellas jóvenes mujeres menores de dieciocho años, castas y honestas, lo que se considera innecesario por tratarse de menores de edad que comienzan un desarrollo intelectual, y que con gran facilidad pueden ser engañadas por aquellos que lo único que buscan es la cópula pudiendo causar un daño al desarrollo psicosexual de esas personas.

2.3 DEFINICIÓN LEGAL DEL DELITO DE ESTUPRO.

El Código Penal vigente para el Estado de México, dentro de su Título Tercero, denominado Delitos contra las Personas, subtítulo IV, denominado “Delitos contra la Libertad Sexual”, Capítulo Tercero, del artículo 271, define al estupro de la siguiente manera:

“Artículo 271. Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.”

Del anterior concepto se desprenden algunas diferencias con relación a algunos conceptos que se han hecho alusión anteriormente; primero este concepto contempla como único sujeto pasivo en quien recae la conducta delictiva, a la mujer, lo que resulta un tanto limitado y sin pensar que en ambos géneros se puede presentar la conducta, es decir, ambos sexos en edad adolescente son susceptibles de ser engañados, con el fin de obtener una cópula. Por tal motivo y atendiendo a los grandes cambios que ha sufrido nuestra sociedad donde existe una mayor igualdad entre los géneros, por tal motivo creo necesario reformar la legislación en el sentido que se permita dar mayor protección tanto a hombres como mujeres que no tanto por igualdad sino porque no se deje en estado de indefensión a los varones, ya que una mujer o un hombre de forma maliciosa y fraudulenta engañe a un varón menor para obtener la cópula.

Además de la edad requerida al sujeto pasivo del delito se tiene que a este mismo se le requiere de cierta calidad moral como lo es la castidad y honestidad, elementos que era requerido antiguamente tal y como se pudo apreciar en el capítulo anterior donde se pudo notar que la moral del siglo pasado se caracterizaba por ser rigurosa, ya que sus principios e ideas iban más encaminados a la protección de este tipo de cuestiones como la castidad y la

virginidad de las mujeres de familia que llegaban a ser repudiadas por el simple hecho de perder la virginidad antes del matrimonio, motivo por el cual este tipo de conceptos eran primordiales en la vida de una mujeres y su familia.

Gracias a la evolución e ideología de nuestra sociedad se pudo llegar a la conclusión en la actualidad no es prioridad proteger la virginidad de una mujer antes del matrimonio, si no que además también los hombres puedan contar con la protección de Estado que les permita garantizar un normal desarrollo psicosexual, ya que por la edad adolescente que presentan estos se encuentran susceptibles de sufrir un engaño que por maniobras falaces los lleve a tener relaciones que dañen su normal desarrollo.

Además se puede apreciar que el concepto antes aludido contempla como medio comisivo a la seducción, elemento necesario para configurar dicho delito, por lo que se considera que la seducción no puede ser repudiada por el Estado, toda vez que la seducción es el elemento de intercambio entre los géneros donde tanto el uno como el otro participan en dicho acto; por lo que se considera correcto repudiar el fraude o cualquier tipo de maniobra falaz que permita caer en estado de error a la víctima situación que aprovecha el sujeto activo para obtener el consentimiento que lo lleve a la cópula.

Se puede ver que los diferentes elementos que componen el concepto antes aludido merecen un amplio estudio a fin de lograr una mejor interpretación de dicho precepto legal.

Como punto número uno se puede ver que algunos autores describían la acción como el acceso carnal o conjunción carnal, o lo que actualmente el Código Penal llama cópula, actualmente se tiene claro que por cópula se entiende la introducción del miembro viril por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo y si existe eyaculación o no. De este modo queda claro que la cópula es el primer elemento para configurar el delito.

Luego de entender la acción, es preciso señalar el sujeto en el cual recae la acción o conducta, pudiendo ser únicamente la mujer o por igualdad de género el hombre y la mujer. Se considera que el delito de estupro por su naturaleza no es necesario que únicamente recaiga en uno de los sexos, ya que la calidad fisiológica de los hombres permite la perpetración de la cópula tal y como se puede ver que en el delito de violación donde el concepto legal describe que el sujeto pasivo puede serlo tanto el hombre y la mujer quienes tienen diferentes cualidades físicas pero resulta que a ambos se les puede realizar la cópula independientemente del medio con el que se valga el activo lo que permite diferenciar si se trata de violación o estupro.

Además, para el delito de estupro es importante que el sujeto pasivo se encuentre en un parámetro de edad, esto debido a la protección que merece recibir un menor que se encuentran en pleno desarrollo psicosexual y que por su corta experiencia se encuentran susceptibles de ser defraudados con el único fin de satisfacer el libido del sujeto activo, caso contrario en el que una persona que por alcanzar la mayoría de edad (dieciocho años) se puede decir que se ha alcanzado una madurez intelectual y que tiene la suficiente capacidad para entender las consecuencias del acto logrando al mismo tiempo alcanzan un normal desarrollo psicosexual y que por consecuencia lo que se buscaría proteger en ese caso sería la seguridad sexual, debido a que las personas al rebasar la mayoría de edad han adquirido el mayor conocimiento y madurez intelectual que les permite ejercer libremente su sexualidad ya no siendo tan vulnerables y susceptibles de ser engañados.

Cabe hacer mención que no todas las personas alcanzan la madurez intelectual del mismo modo o al mismo tiempo, tal vez esto dependa de la educación que reciben, la forma de vida que llevan y hasta el medio en el que se desenvuelven motivo por el cual existe tanta diversidad de criterios en relación a los parámetros de edad.

Algunos legisladores consideran pertinente incluir dentro del concepto legal alguna calidad moral requerida a la víctima, como es la castidad y honestidad, elementos que se consideran que debieron haber sido importantes a principios del siglo pasado donde la virginidad de las mujeres y la correcta conducta eran un elemento fundamental en las mujeres que gozaban de buena reputación y donde los principios en las familias se encontraban bastante arraigados, pero lamentablemente resulta un hecho en el que a principios del siglo XXI donde de alguna forma la figura de la familia ha ido evolucionando perdiendo ese tipo de valores y principios donde hoy en día están común que una mujer no llegue virgen al matrimonio cuestión que eran muy importante en la sociedad del siglo pasado en donde hasta se llegaba a perder la vida por cometer una falta como de esa, lo importante es que las ideas y criterios ha cambiado y junto con ellos el derecho debe de evolucionar también.

Otro elemento muy importante para configurar el delito de estupro es la seducción principalmente en la legislación penal para el Estado de México donde se consideran que el medio comisivo para obtener la cópula es la seducción, asemejando la seducción y el engaño, en otros casos únicamente se contempla la seducción, por lo que se considera pertinente analizar las siguientes tesis sustentadas por la Corte:

ESTUPRO, SEDUCCIÓN EN EL DELITO DE. La seducción debe entenderse como el proceso material que disminuye las inhibiciones sexuales de la mujer y la lleva a la aceptación de la cópula.

Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXVII, Página: 762

Amparo directo 5844/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 de marzo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerme.

ESTUPRO, SEDUCCION EN EL DELITO DE. El medio clásico de los seductores, es sobreexcitar a las mujeres con palabras,

escritos, estampas o actos tendientes a vencer su resistencia psíquica o moral.

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXIII, Página: 261

Amparo penal directo 1037/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de enero de 1955. Mayoría de tres votos. El Ministro Luis Chico Goerne no votó en este asunto por la razón que se expresa en el acta del día. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Se considera un error pensar que la seducción es un sinónimo del engaño y peor aun contemplarse como único medio comisivo, la seducción es un elemento de intercambio entre los géneros que si bien es cierto lleva como propósito el acto sexual pero eso no quiere decir que dicho medio sea ilícito y reprochable por el Estado por tratarse de una conducta delictiva. Por otra parte se considera acertado el repudiar es el engaño empleado por un sujeto y que de forma dolosa y maliciosa con el fin de perpetrar un acto sexual en la víctima que por su corta edad resulta inexperta y no alcanza a entender las consecuencias del acto violentando. Al respecto la Corte ha determinado lo siguiente:

ESTUPRO, DELITO DE. Por engaño, como elemento del estupro, se debe entender la tendenciosa actividad seguida por el agente activo del delito, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica, lo que aconteció, si está demostrado que el reo tuvo contacto carnal con la ofendida después de haber estado platicando con ella largamente, y previo ofrecimiento de matrimonio.

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CIII, Página: 2774.

Por lo tanto, no es la falsa promesa de matrimonio el único engaño que se puede presentar en el estupro, es decir, pueden ser varios los ejemplos, lo importante es que de una forma u otra se altera la verdad y por tal motivo la pasivo cae en estado de error, confusión o equivocación, accediendo a la pretensión erótica.

2.4. DERECHO COMPARADO.

El autor Español Francisco Muñoz Conde, en su obra de Derecho Penal hace alusión a que el Código Penal Español, realmente regula dos tipos de estupro y lo hace en los siguientes artículos.

"Artículo 434. La persona que tuviese acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaleándose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de estupro, con pena de prisión menor.

La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estuprado".⁴⁹

Este primer concepto es el denominado estupro de prevalimiento, debido a que el sujeto activo se aprovecha de su grado de jerarquía o de las circunstancias de superioridad que lo ligan con el sujeto pasivo del delito, obteniendo de esta manera el acceso carnal, agravándose la pena en caso de que se cometiere por ascendiente o hermano del estuprado, caso que en México se denomina jurídicamente como delito de incesto, por guardar entre ambos sujetos una relación de parentesco dentro del grado prohibitivo para el matrimonio.

El Artículo 435 establece que. "Comete así mismo, estupro la persona que, interviniendo engaño tuviere acceso carnal con otra mayor de doce y menor de dieciséis. En este caso la pena será de arresto mayor".⁵⁰

Este otro concepto, el cual es denominado estupro fraudulento, tiene casi todas las características del tipo de estupro Mexicano, con la excepción de que al señalar la edad máxima y límite de él sujeto pasivo lo determina hasta los dieciséis años y en México se fija hasta los dieciocho, de otra manera resultaría idéntico.

⁴⁹ Muñoz Conde, Francisco, "Derecho Penal", Parte Especial, 8ª. Ed., revisada y puesta al día Editorial Tirant Loblanch, Valencia, 1990, Pág. 408.

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 409.

En el mismo caso se encuentran el estupro fraudulento Español y el tipo de estupro Mexicano, al no requerir una calidad moral o fisiológica del sujeto pasivo que lo haga merecedor de la protección de la ley, debido a esto se tiene por ejemplo; que en este caso se trata de un joven homosexual, a quien tienen la obligación legal de brindarte protección para el caso de que este lo solicite, a pesar de su conducta deshonesto e indecorosa, pero que este al argumentar que tuvo acceso carnal con otra persona que le había prometido un viaje al extranjero y no le cumplió, efectivamente se incurre en el delito de estupro y es merecedor de la protección de la ley, ya que fue engañado con el objeto de obtener su consentimiento para realizar la cópula.

El Código Penal Argentino, asevera Sebastián Soler, define al estupro en su artículo 120 diciendo:

"Caracteriza el estupro como el acceso carnal con mujer honesta mayor de doce y menor de quince sin que medie ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 119, que tipifican el hecho como violación.

Artículo 119. Cualesquiera que sean la edad y las condiciones de la víctima, si el acceso carnal ilegítimo se logra usando la fuerza o intimidación o hallándose la víctima privada de razón o de sentido o imposibilitada de resistir el hecho constituye violación".⁵¹

Diferencias entre el delito de estupro argentino y el delito de estupro mexicano:

a) En Argentina el sujeto pasivo del delito, sólo puede serlo la mujer; en México cualquier persona indistintamente de su sexo, esto es que puede ser varón o mujer el pasivo del delito de estupro a excepción del Código Penal del Estado de México donde únicamente lo es la mujer.

⁵¹ Soler. Sebastián, Ob. Cit., Pág. 292.

b) El código penal argentino requiere que además de ser mujer esta sea honesta, calidad que no se requiere al sujeto pasivo en México, brindando su protección tanto a varones como mujeres honestos o deshonestos, heterosexuales, homosexuales, o incluso a prostitutas en los términos previstos por el Código Penal Mexicano, con excepción del Estado de México que al igual que el código argentino requiere la misma calidad.

c) En Argentina se protege a mujeres honestas que tengan de doce a quince años de edad, a diferencia de México que, brinda la protección legal a varones y mujeres, siempre y cuando se coloquen entre los doce y dieciocho años de edad, la excepción sigue siendo la misma donde la legislación del Estado México se asemeja al código argentino.

d) En el Derecho Penal Argentino se presume que el sujeto activo, hace uso de la seducción para obtener la cópula con el consentimiento de la mujer.

En México, es necesario que el sujeto activo obtenga el consentimiento del sujeto pasivo para realizar la cópula a través del engaño y en algunas otras legislaciones de los estados se requiere de la seducción.

e) Por otra parte en el derecho penal Argentino, el sujeto activo delito sólo puede serlo el varón, al igual que en las legislaciones de México donde solo puede serlo el varón, ya que por la naturaleza del delito solo el varón por contar con miembro viril es el único que puede realizar la cópula, sin confundir que en el delito de violación las mujeres pueden realizar dicha conducta por cualquier instrumento distinto al miembro viril, considerándose esto como violación equiparada.

Cita Fontán Balestra, Carlos, que: "El Código Penal Brasileño contempla el delito de estupro, en el título denominado Delitos contra la honra de la mujer. Capítulo I, artículo 213. el cual dice:

"Art. 213. Es Estupro: obligar a una mujer a practicar el ayuntamiento sexual mediante violencia o amenaza grave".⁵²

Del precepto brasileño, se desprende que para ellos es estupro, lo que para nosotros es un delito distinto denominado violación, ya que el sujeto pasivo del delito en Brasil, no consiente el ayuntamiento sexual, sino que, este se obtiene mediante violencia o amenaza grave, a diferencia del Código Mexicano que se establece que el sujeto activo debe obtener el consentimiento del sujeto pasivo para realizar la cópula, por medio de engaño o seducción en determinados casos.

Otro elemento que diferencia el delito de estupro de ambas legislaciones, es el hecho de que el Código Penal brasileño no fija la edad límite mínima y máxima dentro de la cual debe ubicarse el sujeto pasivo y ser objeto de tutela penal.

Por otro lado el Código Penal Colombiano define al estupro en su artículo 391 de la siguiente manera:

"Artículo 319. Al que tenga acceso carnal con una mujer de catorce años, empleando al efecto maniobras engañosas o supercherías de cualquier género, o seduciéndola mediante promesa formal de matrimonio, estará sujeto a la pena de uno a seis años de prisión".⁵³

En esta legislación se omite fijar la máxima de edad en que debe encontrarse el sujeto pasivo del delito, además el marco temporal dentro del cual se brinda la protección a la mujer es a partir de los catorce años de edad, por considerar que el ayuntamiento sexual con mujer menor de esta edad se reputa violada.

⁵² Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", T. V, Parte especial, 2a. Ed., Edit. ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, Argentina, 1989, pág. 100.

⁵³ Pérez, Luis Carlos, "Tratado de Derecho Penal", T. IV, Ed. TEMIS, Bogotá, Colombia, 1971, pág. 466.

Por otro lado, se señala como medio operatorio el engaño, el cual puede consistir en maniobras o supercherías de cualquier naturaleza, o bien haciendo uso de la seducción mediante la promesa de matrimonio, estos medios comisivos, para nuestra legislación Mexicana resultan tener un significado invertido, entendiéndose por engaño la promesa de matrimonio y la seducción como el conjunto de artificios que minan la voluntad de la mujer para acceder a la cópula, el ayuntamiento o el acceso carnal, pero en el Código Penal Mexicano se requiere en el tipo vigente que se obtenga para realizar la cópula el consentimiento del pasivo por medio del engaño y en algunas otras legislaciones de México se requiere solo la seducción no siendo claros si el engaño y la seducción son sinónimos o si son elementos con diferente significado.

En el Código Penal Colombiano considera al varón como único sujeto activo del delito y a la mujer como sujeto pasivo del delito en forma exclusiva.

Como se ha mencionado anteriormente el Código Penal para el Estado de México, comparte el mismo criterio que el código colombiano al considerar a la mujer como único sujeto pasivo del delito, dejando es estado de indefensión al varón.

El Código Penal Chileno, en su quinta parte, Capítulo VIII, Libro Sexto define el delito de estupro en el siguiente artículo:

"Artículo 263. El estupro consiste en el acceso carnal a una doncella mayor de once años y menor de veinte interviniendo engaño, será castigado con prisión menor en cualquiera de sus grados".⁵⁴

⁵⁴ Labatut Glenda, Gustavo, "Derecho Penal", T. II, Parte Especial, 6ª. Ed., Edit. Jurídica de Chile, 1977, pág. 151 y 152.

En esta legislación, el sujeto pasivo del delito lo es en forma exclusiva la mujer, refiriéndose como doncella; al igual en el Estado de México donde se comparte el mismo criterio.

La mujer a que se refiere el Código de Chile debe de ser además doncella, en nuestro derecho no se exige la doncellez, pero en el Estado de México se exige cierta calidad moral como la castidad y honestidad del sujeto pasivo para brindarle su protección.

En cuanto al marco temporal exigido por la ley chilena, esta amplia su ámbito protector al pasivo, es decir, de los once hasta los veinte años, dos años más que nuestra ley, de lo que se puede ver claramente que el parámetro de edad es mas amplio empezando desde los once, tres años antes que en México y terminando hasta los veinte, dos años después que en nuestra legislación.

Por cuanto hace al medio operatorio para obtener el acceso carnal o cópula como es llamada en nuestra legislación, existe contrariedad de pensamientos, ya que en el Estado de México la única forma de arrancar el consentimiento es la seducción a diferencia de la legislación chilena que concibe el engaño para llegar al acceso carnal, considerando que este último, es el medio fraudulento por el cual debe sancionarse el estupro y no la seducción.

Por su parte el Código Penal de Panama, en su criterio legislativo contempla en su Título XI denominado "Delitos contra las buenas costumbres y contra el orden familiar":

"Artículo 282. Se denomina estupro: al concúbito habido con mujer doncella mayor de doce años y menor de diecisiete, si hubiere seducción con promesa de matrimonio".

En esta ley el sujeto pasivo del delito sólo puede serlo la mujer, y que además esta sea doncella, caso semejante sucede con nuestra legislación, donde

como ya se ha mencionado la mujer es únicamente considerada sujeto pasivo del delito, opinión que no comparto por la desigualdad de géneros y por tratarse de un delito en el que se pueden dar la cópula tanto en hombres como mujeres, tal y como es el caso del delito de violación.

Por cuanto a la calidad moral, la legislación panameña exige al pasivo del delito ser doncella, o lo que se puede entender como virgen, caso similar sucede en el Estado de México donde se le requiere a la mujer además de ser casta, ser honesta, lo que significa que el engaño y la forma fraudulenta que se utilizó para arrancar la cópula son lo mismo, por otra parte, el pleno y normal desarrollo psicosexual en que pudiera formarse una persona de esa edad no puede ser menos importante que la conducta recatada en que se desenvuelvan las víctimas del delito en mención.

La pequeña diferencia de protección en el ámbito temporal que se brinda al sujeto pasivo, es escasamente de un año, esto es, de catorce a diecisiete años y en México es de los catorce a los dieciocho años, por lo que se piensa que los que ya pasan de esta edad se encuentran en plena la madurez de juicio en lo sexual para poder disponer libremente de sus cuerpos.

Esta legislación determina al igual que la nuestra como medio comisivo para obtener la cópula a la seducción la promesa de matrimonio, pero en este caso si la promesa de matrimonio no se cumple, entonces se está hablando de un engaño; es decir, una forma fraudulenta en que se llevo al pasivo del delito a creer que podía obtener algo a cambio de dar su consentimiento para la cópula, de manera que se considera que la seducción no trae consecuencias por la forma de intercambio, lo que si trae consecuencias es el fraude o la forma en que el activo altera la verdad y por medio de la cual se obtiene la cópula.

Fontán Balestra Carlos, señala que el Código Penal Uruguayo, en el artículo 275 dice:

"Artículo 275. Comete estupro el que, mediante promesa de matrimonio, efectuare la conjunción con mujer doncella menor de veinte años y mayor de quince".⁵⁵

En este concepto, se encuentra bien determinado el sexo del sujeto pasivo, es decir, se trata de mujer pero además de ser mujer esta debe ser doncella, que tenga de entre veinte y quince años. Para ser protegida por la ley penal, de igual forma sucede en nuestra legislación donde se determina a la mujer como sujeto pasivo, la cual debe ser casta y honesta.

Otra diferencia es, que deben colocarse en el Código Penal Uruguayo los sujetos pasivos entre los veinte y los quince años, para que dentro de este ámbito temporal pueda brindárselas protección penal.

A diferencia de nuestra legislación que determina protección al sujeto pasivo del delito, cuando este se encuentre entre los catorce y los dieciocho años de edad.

Considerando también como un tanto fuera de la realidad social, que la ley proteja a las mujeres que se encuentran dentro de este ámbito temporal, pues se trata de mujeres que ya toman decisiones por sí mismas y difícilmente pueden ser engañadas, es decir, seducidas con promesa de matrimonio.

El Código Penal Uruguayo únicamente especifica que la promesa de matrimonio, es considerada como el medio operatorio para lograr la cópula con el consentimiento del sujeto pasivo del delito, de lo que se desprende que la simple promesa de matrimonio para obtener la cópula no representa agravio a bien jurídico en este delito, lo que sí debe considerarse un agravio, es el no cumplir con esa promesa de matrimonio, dando como consecuencia un engaño por no cumplir con lo prometido.

⁵⁵ Fontan Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", Ob. Cit., Pág. 100 y 101.

Una vez realizado el estudio comparativo y la forma en que estas diversas legislaciones de aquellos países consagran al estupro y los diversos elementos que utilizan para configurar el delito, siendo que algunos son utilizados por nuestras leyes.

Se considera que nuestra legislación es una de las más completas en cuanto a elementos que comprende el tipo penal, aunque nuestra ley penal no se aplique uniformemente a todos los estados de nuestra republica donde existe diversidad de criterios que comparten las mismas ideas que en un principio dieron origen al estupro.

La mayoría de las legislaciones antes mencionadas, están de acuerdo en que el sujeto pasivo del delito sea únicamente la mujer, solo los españoles son los únicos que consideran que no debe importar el sexo del sujeto pasivo y que tanto un hombre como una mujer están en posibilidad de ser engañados por otra persona para obtener la cópula.

En lo particular, se considera que la tutela penal debe hacerse extensiva a los hombres y que el nuevo texto legal debería referirse a persona, entendiéndose así que los hombres y mujeres se encuentran bajo el amparo de la ley, al igual que lo hace en el delito de violación donde tanto hombres como mujeres son susceptibles de copular a causa de la violencia, a diferencia del estupro que como ya se sabe no opera la violencia, se da el engaño, mismo que para configurarse no es necesario que se de en una mujer, porque de igual forma los hombres y mujeres pueden ser engañados, sin que se limite a un solo sexo, por lo que se entiende que para engañar a una persona no es necesario que esta sea mujer, ya que los hombre son susceptibles de engaños al igual que las mujeres.

Otro aspecto importante es la calidad moral requerida al sujeto pasivo, o mejor dicho la condición para concederle tutela jurídica, es la castidad y

honestidad, a lo que algunas otras legislaciones asemejan criterios, como es el caso de Argentina que castigaba el acceso carnal con mujer honesta.

Este tipo de elementos aun contemplados por algunas legislaciones desde el siglo pasado donde la castidad y la honestidad iban muy ligados al concepto de virginidad, siendo que en aquellos tiempos era realmente importante que una mujer llegara virgen al matrimonio y en caso contrario esta era rechazada por la familia y por la sociedad, motivo por el cual se consideraba que en el concepto de estupro debía contenerse esa calidad moral para poder alcanzar la tutela del Estado, pero actualmente ese tipo de elementos han caído en desuso y es difícil comprobar si una persona es casta o no, ya que no existe prueba plena como un dictamen de laboratorio o de algún perito especialista que pueda determinar que una persona goza de ser casta y honesta, por lo que cualquier persona con un falso argumento puede asegurar que no lo es.

Además resulta que en esta época la sociedad ha ido perdiendo importancia en la materia, toda vez que las mujeres y en especial los hombres gozan de mayor libertad sexual, por lo que se considera acertado el buscar la protección de aquellas personas que por su corta edad aun son inexpertas o no cuentan con la madurez de juicio sexual y que merecen un normal desarrollo psicosexual.

Es por lo que se considera que debe ser importante el establecer la forma por la cual el agente activo llega a alcanzar la cópula de un menor, siendo mas acertado que se repudie la conducta si es por medio de una maniobra fraudulenta y maliciosa que altere la verdad en el pasivo y este se encuentre en un estado de error, confusión o equivocación, es decir el engaño y no la seducción que no es otra cosa que un halago o sobre estimulo que lleva a sobre excitar a la pareja, además de ser un medio que utilizan las personas en su vida sexual y que no es correcto que se sancione.

CAPITULO III
ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO
3.1 ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

Para entrar al análisis de los elementos del delito se debe entender primero que se entiende por delito, a lo que el Código Penal lo define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Al respecto Jiménez de Asúa define el delito como "...el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."⁵⁶

De este modo, Fernando Castellanos Tena, "de acuerdo con el método aristotélico de *sic et non*, que trata de los siete elementos del delito, que son los siguientes:

POSITIVOS	NEGATIVOS
a) Conducta	Ausencia de Conducta.
b) Tipicidad	Atipicidad.
c) Antijuridicidad	Causas de Justificación.
d) Imputabilidad	Inimputabilidad.
e) Culpabilidad	Inculpabilidad.
f) Condicionabilidad Objetiva	Falta de Condicionabilidad Objetiva.
g) Punibilidad	Excusas Absolutorias." ⁵⁷

⁵⁶ JIMÉNEZ de Asúa Luis, "La Ley y el Delito", 3ª. Ed., Edit. Hermes, Buenos Aires, 1959, pag. 207.

⁵⁷ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., Pag. 134.

a) Conducta.

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".⁵⁸

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo (actividad o inactividad), encaminado a un propósito. Es voluntario dicho comportamiento, es decir, de libre decisión del sujeto, y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

Al hablar de conducta en los delitos, esta puede ser de acción u omisión, pero para el caso del delito de estupro la conducta siempre será de acción, en razón de que se requieren de movimientos corporales para la obtención de la cópula.

Este elemento aplicado en forma práctica al delito de estupro, consiste en una acción típica, es decir, efectuar movimientos corporales por parte del sujeto activo los cuales sirvan para practicar la cópula con persona mayor de catorce años pero no de dieciocho, por medio de la seducción; habiendo quedado ya aclarado que para efectos de entender la cópula en su sentido más amplio, esto es, la introducción del miembro viril en cualquiera de las cavidades naturales, esto es, por la vía vaginal, oral u bucal y aun por la vía anal del sujeto pasivo.

El maestro Castellanos Tena emite su opinión en relación a la ausencia de conducta y dice que, "esta se da cuando falta alguno de los elementos del delito, este no se integraría; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de la conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impedimentos de la formación de la figura de delictiva, la base indispensable del delito como de todo

⁵⁸ Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Parte General, 7ª. Ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1973, pag. 149.

problema jurídico, siendo considerada la conducta como el soporte natural del ilícito penal”.⁵⁹

El mismo Código Penal para el Estado de México en su artículo 15 donde menciona dentro de las causas excluyentes de delito la ausencia de conducta, cuando se realice sin la intervención de la voluntad de agente o por una fuerza física exterior irresistible, lo que es conocido por los tratadistas por *vis absoluta*. De este modo se entiende que la *vis absoluta* y la *vis mayor* (fuerza mayor) son elementos que demuestran la falta de voluntad, por lo que los reflejos y los movimientos corporales involuntarios no pueden ser controlados ni retardados y por ende son considerados como aspectos negativos del delito.

De esta forma queda claro lo que es la ausencia de conducta y la conducta propiamente dicha, la cual es tan necesaria para integrar el delito y a falta de la misma simplemente el delito no existe.

Ahora bien, este elemento aplicado al delito en estudio no puede darse, ya que, no puede haber ausencia de conducta en el delito de estupro, toda vez que se requiere de la cópula, es decir, del obrar humano para su realización y la integración del delito de estupro, consistente en la introducción del miembro viril del hombre en alguno de los orificios anatómicos del sujeto pasivo, de manera que la cópula es elemental para que se configure el delito y al haber consentimiento por parte de la pasivo se da la cópula.

Al respecto la jurisprudencia menciona un concepto más amplio de lo que se entiende por cópula:

COPULA, CONCEPTO DE. Por cópula se entiende cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual con eyaculación o sin ella. En consecuencia para demostrarse la existencia de este elemento no es

⁵⁹ *Ibidem*, pág. 163.

necesario probar que en la vagina de la ofendida se encuentren residuos de coito, sino que en este momento se encuentren debidamente probados en autos, con los certificados médicos que hace constar la desfloración de la ofendida administradas con las declaraciones del acusado, de la víctima y de testigos”. (Semanao Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, p.p. 446-447, quinta época).

Es evidente que para realizar la cópula se requiere de un obrar humano premeditado, de manera que no puede ser un acto de reflejo o un movimiento corporal involuntario para que funcione como elemento negativo.

Al hablar de conducta es preciso hablar de los sujetos que intervienen en dicha conducta:

Sujeto Activo: Quien es la persona que realiza la conducta ilícita, para este caso podrá ser cualquier persona que cometa cópula con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, sin calidad ni pluralidad específica.

Sujeto Pasivo: Mismo que es titular del bien jurídicamente tutelado, es decir, será únicamente aquella mujer menor de dieciocho años y mayor de catorce, casta y honesta.

Ofendido: Será quien resienta directamente las acciones delictivas del sujeto activo.

Queda claro que si existe una conducta existe un sujeto que interviene en dicha conducta, pero además existen dos clases de objeto el material y jurídico:

Objeto jurídico: Es el bien jurídico protegido por la ley. El estupro protege *el normal desarrollo psicosexual*.

Objeto material: Es la persona o cosa sobre la que recae la acción del delito. Es el sujeto pasivo quien en este caso es aquella mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años casta y honesta.

El delito de estupro es unisubsistente o plurisubsistente, ya que se puede realizar uno o varios actos, es decir copular una o varias veces.

En orden al resultado el delito de estupro es de mera conducta o formal ya que el tipo se integra con la realización de la cópula "... sin que sea necesario un mutamiento en el mundo exterior; es decir no requiere un resultado material."⁶⁰ Al respecto comenta FERNANDO CASTELLANOS "La sola conducta agota al elemento objetivo del delito cuando por si misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad carentes de un resultado material."⁶¹

El delito de estupro es *instantáneo* porque, "Se consuma en el momento mismo de la intromisión sexual con independencia de su agotamiento fisiológico o de que el acto sea interrumpido intencionalmente o involuntariamente antes del derrame seminal, o de que este, por cualquier causa, no se pueda lograr, y con independencia también de las consecuencias posteriores a la cópula."⁶² Al respecto GONZÁLEZ BLANCO comenta "... es delito instantáneo ... pues se integra en el momento en que se realiza el acceso carnal..."⁶³

Queda claro que el delito de estupro es instantáneo, ya que las consecuencias del acto se agotan en un preciso instante, sin que estas se puedan prolongar a lo largo del tiempo.

⁶⁰ Porte Petit Candaudap Celestino, Ob. Cit., pag. 14.

⁶¹ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., pag. 148.

⁶² González de la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Ob. Cit., pag. 367.

⁶³ González Blanco Alberto, Ob. Cit., pag. 90.

b) Tipicidad.

La Tipicidad es otro de los elementos esenciales del delito; y del cual los autores diferencian del tipo, señalando el maestro Castellanos Tena, que la tipicidad es "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la norma jurídica; la identidad del comportamiento con lo previsto por el legislador: "es la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa".⁶⁴

Por otra parte el maestro Castellanos al citar a Porte Petit quien dice que la tipicidad es, "la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*".⁶⁵ Lo que quiere decir que no existe delito sin que el mismo este descrito por la ley.

El tipo es considerado como la creación legislativa, la descripción que el Estado hace a una conducta en los preceptos penales.

Ignacio Villalobos señala en su obra de "Derecho Penal Mexicano" que el tipo es "la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial, previamente valorado como tal en su aspecto objetivo y externo, suponiendo para declararla punible, que concurren las condiciones normales de esa conducta. Tanto objetivamente como subjetivamente, pero pudiendo presentarse situaciones excepcionales que la eliminen."⁶⁶

Es entonces el tipo penal lo previsto en el artículo 271 del Código Penal para el Estado de México, esto es, la tipicidad es la conducta realizada en términos de dicho artículo, es decir, que el individuo varón que realice la cópula con mujer casta y honesta mayor de catorce años pero no de dieciocho, por medio

⁶⁴ Idem. 162.

⁶⁵ Ibídem. pág. 168.

⁶⁶ Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano, Parte General", 20ª. Ed., Edit. Porrúa S.A., México 1960, pág. 267.

de seducción, ejecutará la conducta delictiva típica prevista por el delito de estupro que señala el artículo antes mencionado.

Por otra parte es preciso hablar de la ausencia de tipicidad o atipicidad que representa el elemento negativo del estupro y se define de la siguiente manera: "será atípica la conducta en el estupro cuando falte alguno de los elementos típicos que se han mencionado dentro del concepto legal de estupro", esto es por ejemplo, cuando la cópula se realice con mujer mayor de dieciocho años cuando la cópula se realice con mujer que halla otorgado su consentimiento libremente, cuando se realice la cópula con mujer sin que esta halla otorgado voluntariamente su consentimiento, es decir que haya sido forzada o violentada.

De esta manera se entiende que la ausencia del tipo se da cuando el legislador de forma deliberada o inadvertida no describe una conducta o cuando estando descrita en el ordenamiento penal se suprime por condiciones determinadas. A lo contrario que cuando se presenta la atipicidad que es cuando existe el tipo, pero la conducta no se encuadra a la conducta descrita, como el ejemplo antes mencionado de la cópula con mujer mayor de dieciocho años, de forma que el hecho resulta ser típico, lo único que falta es adecuarse de manera exacta a la descripción legislativa. La atipicidad, es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Habrá atipicidad en el delito de estupro cuando:

- “ a) realizándose... el engaño, no sea (para algunos)... el engaño a que alude la ley;
- b) Cuando exista el consentimiento sin haber empleado el hombre... el engaño originándose una atipicidad por ausencia de los medios exigidos por el tipo;
- c) Cuando la persona sea mayor de 18 años;
- d) Cuando la persona sea menor de 14 años;⁶⁷

⁶⁷ Porte Petit, Candaudap Celestino, Ob. Cit., pag. 47-48.

c) Antijuridicidad.

La Antijuridicidad es considerada por los autores como otro elemento esencial para la integración del delito; Ignacio Villalobos dice "es la oposición al derecho" y como el derecho puede ser legislado, declarado por el Estado formal o, bien de fondo; de contenido o material; también de la antijurídica se puede afirmar que es formal; por cuanto se opone a la ley del Estado y material por cuanto afecta a los intereses protegidos por dicha ley.

El ataque a esos derechos, el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene el carácter de antijuridicidad material, porque viola los intereses vitales de la sociedad u organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o un bien jurídico, como la libertad, la propiedad, o la seguridad, y por eso se dice, que es una sociedad organizada jurídicamente o en un estado; el antijurídico material de la antijurídica consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales".⁶⁸

Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación; es decir, es antijurídico por cuanto que va en contra de lo que preceptúa una ley prohibitiva.

Lo cierto es que lo antijurídico radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Como expresa Reinhart. Maurach, los mandatos y prohibiciones de la ley penal rodean protegiendo y salvaguardando, el bien jurídico.

La comisión del delito de estupro es antijurídica, toda vez que implica una contrariedad al derecho, por tratarse de un comportamiento previsto y tutelado por

⁶⁸ *Ibidem*, pág. 258.

la ley penal. La trasgresión al bien jurídico tutelado por la ley penal en forma expresa constituye un obrar contra el derecho; es decir que dicha conducta afecta los intereses vitales de la sociedad.

Algunos autores comparten el criterio de que los delitos no son contrarios a lo que establece la ley, sino por el contrario, estos se ajustan a lo que prevé la norma penal y lo que se quebranta es la convivencia y el ordenamiento jurídico más no la ley. Pero tal vez deba entenderse que la norma crea un cúmulo de valores y principios que la sociedad considera que deben respetarse; y la ley, no es más que la descripción legislativa que contempla acciones punibles. Por lo que se considera que los delitos son más contrarios a las normas que rigen la sociedad y por tal motivo es preciso exigir el reproche del Estado, que a lo que describen los legisladores en la ley penal.

Las causas de justificación son el aspecto negativo del delito, o también llamadas justificantes, causas eliminatorias de la antijurídica, y que son aquellas condiciones que tienen la particularidad de una conducta típica.

El Código Penal Vigente para el Estado de México trata en su Capítulo V las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad. Ahora bien, en lo que respecta al delito de estupro no se presenta ninguna causa justificativa que pueda excluir de responsabilidad.

Cuando por alguna razón se presenta la antijuridicidad se puede decir que no existe delito y que el hecho se justifica, es decir, que hay una causa de justificación.

ESCALANTE Padilla considera que “En el delito de estupro no hay causas de justificación, ya que no se presenta el aspecto negativo de la antijuridicidad.”⁶⁹

⁶⁹ ESCALANTE Padilla, “El Delito de Estupro”, 5ª. Ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1970, Pag. 71.

d) Imputabilidad.

La imputabilidad explica Ignacio Villalobos: "es la capacidad de obrar con discernimiento y libertad, y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, su corolario inmediato es la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos".⁷⁰

Otro criterio respecto a este elemento es proporcionado por el maestro Fernando Castellanos Tena, quien refiere que "para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable". Definiendo la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

"La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".⁷¹

Se entiende que en la imputabilidad interviene el conocimiento, la voluntad y el querer ejercer esas facultades según el justo conocimiento del deber.

Por lo tanto, constituir la imputabilidad un presupuesto de la culpabilidad y, que un sujeto pueda ser culpable de alguna conducta realizada debe tener primero, capacidad de entender y querer para que conozca la ilicitud de su acto.

A mayor abundamiento Carranca y Trujillo, Raúl, dice; "Será imputable todo aquel que posea el tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".⁷²

⁷⁰ Ibidem. pág. 288.

⁷¹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pag. 218.

⁷² Carranca y Trujillo, Raul, "Derecho Penal Mexicano", T. I, 4ª. Ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1955, pag. 222.

Max Ernesto Mayer, citado por Fernando Castellanos Tena; dice claramente que la imputabilidad es, “la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente”.⁷³

En el Estupro hay imputabilidad en el sujeto activo del delito, cuando este, al momento de realizar la conducta, es decir, practicar o ejecutar la cópula con el sujeto pasivo menor de dieciocho años pero no de catorce, por medio de la seducción, lo hace con plena conciencia del acto que realiza y de las consecuencias jurídicas que produce la misma; esto es, que el autor al momento de realizar su conducta reúne el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales que lo capacitan para responder del acto típico penal.

Las causas de Inimputabilidad, como aspecto negativo dice Fernando Castellanos Tena que son: “Todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.”⁷⁴

La inimputabilidad constituye pues, el aspecto negativo de la imputabilidad. Lo que se entiende como el estado de inconsciencia, que no nos permite comprender la conducta que se realiza, y menos aun entender los resultados o consecuencias que acarrea la misma.

Existen autores que separan la imputabilidad de la culpabilidad, considerándolos como autónomos, pero hay quienes consideran en un sentido mas amplio que la culpabilidad depende de la imputabilidad, ya que para ser culpable un sujeto, es necesario que sea imputable, para que así, conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debiendo tener capacidad de entender y de querer, luego la aptitud intelectual y volitiva que constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

⁷³ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., pag. 222.

⁷⁴ Ibídem, pág. 223.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece "que si al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retrasado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o fue previsible".

El Código Penal vigente para el Estado de México hace mención al respecto de la siguiente manera, "Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no se que el agente hubiere provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido".

Para una mejor explicación se entenderá por trastorno mental: La perturbación de las facultades psíquicas, a tal magnitud que le impida al sujeto comprender el carácter ilícito del hecho realizado o conducirse de acuerdo a esa comprensión. Así se puede ver que si el sujeto activo del delito se encuentra bajo un trastorno mental, al momento de realizar la conducta ilícita y siempre que esta no haya sido provocada, se encontrará protegido por una eximente de responsabilidad, es decir, será inimputable.

Para concluir, se dirá que en el delito de estupro, no existe ninguna causa de inimputabilidad; ya que el sujeto activo tiene la capacidad de querer realizar la cópula con persona mayor de catorce años pero no de doce, por medio de seducción, y entiende además que su conducta es ilícita y tiene consecuencias jurídicas; como lo es la pena de seis meses a cuatro años de prisión. Por otra parte debe tomarse en cuenta que es un delito doloso, porque se prepara con tiempo para su realización o consumación perfecta.

e) La culpabilidad.

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el resultado de su acto. El nexo es la relación entre el sujeto y el delito. Lo que comprende únicamente delitos dolosos dejando a un lado los delitos culposos, ya que en estos no es posible querer el resultado.

Para que una persona sea culpable, debe probarse su imputabilidad; es decir, que deberá comprobarse la capacidad de entender y querer las conductas que realice.

La culpabilidad es la capacidad de reprochabilidad que tiene una persona que ha cometido una conducta típica y antijurídica.

En el Estupro, el dolo consiste en que el agente encuentra la obtención del consentimiento a base de la seducción. De ahí que se entienda que el activo tiene voluntad plena de llegar al coito con la persona menor de dieciocho años y mayor de catorce, haciendo uso de este medio.

Al respecto señala Porte Petit; "consiste en querer la propia conducta, en querer la cópula mediante seducción; medio que por su naturaleza evidencia que la única forma de culpabilidad es el dolo, y precisamente el dolo directo, pues el sujeto quiere, desde el inicio la conducta típica.

La voluntad criminosa expresa Cuello Calón citado por Celestino Porte Petit. Esta integrada por la voluntad de yacer, por el conocimiento de la edad y por la conciencia de la seducción empleada".⁷⁵

Así de nueva cuenta el jurista Celestino Porte Petit, define en su obra "La Importancia de la Dogmática Jurídico Penal" la culpabilidad como el nexo

⁷⁵ Porte Petit Candaudap. Celestino. Ob. Cit. Pág. 57.

intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracteriza por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa ni indirectamente, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello se considera a la culpabilidad como lo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

El dolo consiste en la voluntad dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Con este concepto se puede afirmar que el delito de estupro es de dolo directo ya que como apunta el mismo autor el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.

Ahora bien, como ya se ha mencionado, la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto que para querer y entender en el campo penal.

Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica, es decir, cuando su comportamiento se ajuste a la norma penal, resultando su conducta contraria a derecho, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta según Cuello Calón cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y su autor debe jurídicamente serle reprochada.

En el estupro, la culpabilidad sólo puede presentarse en forma dolosa o intencional, jamás podrá configurarse mediante imprudencia o preterintención. El reproche penal se basa en la intención de engañar al sujeto pasivo para copular con él.

La inculpabilidad, dice Jiménez de Asúa; "consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche".⁷⁶

La culpabilidad se integra al reunirse los elementos de conocimiento y voluntad; entonces cuando se ausente alguno de estos, operará la inculpabilidad o también se presenta a falta de nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto.

En el delito de estupro, puede presentarse el caso de error, este se presenta cuando es de naturaleza invencible; esto es, cuando humanamente no es posible evitar el hecho, precisamente por el equivocado conocimiento que de él se tiene, no se puede prever el resultado antijurídico. Un ejemplo, es cuando el activo cree ciertamente que el pasivo es mayor de dieciocho años, por esta razón cópula con el aún por medio de la seducción.

Al respecto el Código Penal para el Estado de México señala que el error invencible se presenta:

1. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.
2. Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que esta justificada su conducta.

f) Condiciones Objetivas.

Porte Petit explica que al estudiar las condiciones objetivas de punibilidad en el estupro dice que: la conducta ilícita y culpable consiste en el copular con persona menor de dieciocho años pero no de catorce, obteniendo su

⁷⁶ Jiménez de Asúa, Ob. Cit., pág 480.

consentimiento por medio de la seducción, y que esta conducta genera responsabilidad penal, pero la aplicación de la pena queda supeditada a la manifestación de la voluntad exteriorizada formalmente en la querrela del ofendido o de su representante legal, por lo que el precepto relativo del Código Penal consagra una auténtica condición objetiva de punibilidad.

Al respecto Celestino Porte Petit manifiesta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: "Aun cuando es cierto que la ofendida manifestó, ante el Ministerio Público que por su parte otorgaba el más amplio perdón al inculpado, tal perdón no produjo efectos legales, porque la ofendida por minoría de edad está incapacitada jurídicamente para desistirse de la querrela que formuló su madre como representante legítima, pues la ley únicamente faculta a los menores para querellarse, a pesar de su incapacidad legal, más no para desistiese".⁷⁷

"Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad."⁷⁸

Es entonces que, la querrela no es condición Objetiva de Punibilidad, sino un mero requisito de procedibilidad, luego entonces, las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito, si las contiene la descripción legal se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirá requisitos ocasionales y, por ende, accesorios fortuitos hasta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia, muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

⁷⁷ Porte Petit Candaudap Celestino, Ob. Cit., Pág. 58 y 59.

⁷⁸ Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit., Pag. 418.

g) Punibilidad

Para Fernando Castellanos quien nos ilustra diciendo "que esta consiste en el merecimiento de una pena en función de la relación de cierta conducta".⁷⁹

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función o razón de la comisión de un delito. Constituye un elemento secundario y se encuentra señalada en cada uno de los tipos penales que contempla el Código Penal Sustantivo.

Así un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

En otros términos; es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendran entonces en una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

Por lo tanto, en el delito de estupro que prevé el artículo 271 de Código Penal vigente para el Estado de México que dispone "al que tenga cópula con mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa".

Ignacio Villalobos nos dice "la pena es la reacción de la sociedad, o medio del que esta se vale para tratar de reprimir el delito".⁸⁰

⁷⁹ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., pág. 267.

⁸⁰ Villalobos Ignacio, Ob. Cit. Pág. 2 10.

De lo anterior se puede entender que la punibilidad no es elemento esencial del delito, ya que sí existe alguna excusa absolutoria el delito aparece inalterable.

Así se entiende que un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible.

Con relación a la ausencia de punibilidad o excusas absolutorias Fernando Castellanos Tena dice que, estas constituyen el aspecto negativo de la punibilidad; y "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impide la aplicación de la pena".⁸¹

El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (es conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; solo excluye la posibilidad de punición.

Otra opinión la emite Raúl Carranca y Trujillo, al hablar de las excusas absolutorias, afirma que tales causas dejan subsistente el carácter del delito y excluyen solo la pena.

En el estupro, no se presenta ninguna causa absolutoria, que evite al sujeto activo el merecimiento de la pena establecida por la ley.

El delito de estupro por su naturaleza siempre será punible, por lo tanto la ley penal no prevé alguna causa por la cual pueda justificarse dicha conducta, razón por la cual el infractor de dicha conducta merece el reproche del Estado.

⁸¹ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., pág 271.

3.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO.

El estupro al igual que todos los demás delitos contemplados por el código penal sustantivo, se encuentra integrado por elementos que resultan ser esenciales para que este pueda configurarse.

El artículo 271 de Código Penal vigente para el Estado de México dispone lo siguiente:

"Al que tenga cópula con mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa".

En base a lo anterior se puede apreciar que el precepto mencionado contiene dentro de sus elementos uno que es objetivo, siendo este la cópula; un objeto material que en este caso se deposita en la mujer, considerado como única persona en quien solo puede recaer la conducta delictiva, además del elemento temporal que representa el parámetro de edad que debe tener la pasivo al momento de la conducta, también esta integrado por un elemento normativo y por último el medio comisivo utilizado por el activo para obtener el consentimiento de la víctima y de esta forma llegar a la cópula.

a) Elemento Objetivo.

Cópula.- Guillermo Cabanellas define la cópula de la siguiente manera, "Es la unión carnal entre un hombre y una mujer, lazo de unión de una cosa con otra."⁸²

El artículo 174 del código penal para el Distrito Federal define a la cópula como: la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

⁸² Cabanellas Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", T. I, Edit. Omeba, Buenos Aires, Pag. 527.

Es la unión o el ayuntamiento carnal, y puede ser de dos tipos:

1) Normal o idónea. Es la conocida como vaginal o vulvar, consistente en la introducción del miembro viril en la abertura vaginal. Únicamente pueden realizarla un hombre y una mujer.

2) Anormal, inidónea o impropia. Es la que se realiza por vía no idónea, es decir, la introducción no se ejecuta por vía vaginal y puede ser de dos tipos:

Oral o bucal.- Consiste en la introducción del miembro viril en la boca. Puede realizarla un hombre con una mujer o un hombre con otro hombre.

Anal o rectal.- Consiste en introducir el pene en el ano de otra persona. Puede ejecutarlo el hombre sobre la mujer o sobre otro hombre.

El acto lésbico no puede considerarse como cópula, de ahí que se excluya la hipótesis de relación de mujer con mujer mayor de catorce años pero menor de dieciocho.

Al respecto González de la Vega comenta lo siguiente, “El significado de la palabra cópula, dentro de nuestras instituciones jurídico penales positivas, ofrece aparentemente algunas dificultades que deben esclarecerse. El problema se origina, principalmente en que el legislador mexicano emplea la misma voz cópula en la descripción de dos delitos violación y estupro cuya composición jurídica es tan distinta que necesariamente ha de dársele a la citada palabra acepciones conceptuales diversas: extensas en la violación (ayuntamiento normal o anormal) y estrictas en el estupro (coito normal) resulta que por cópula deberá entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas sin distinción alguna... en su acepción erótica general, la acción de copular comprende a los ayuntamientos sexuales normales de varón a mujer precisamente por vía vaginal y

los anormales, sean éstos homosexuales masculinos o sean de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la fornicación natural.”⁸³

b) Objeto Material.

El objeto material en el delito en cuestión es la mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho debiendo reunir los elementos de castidad y honestidad para que sea protegida por la ley.

De igual forma se entiende que el objeto material en este delito es representado por el sujeto pasivo del delito en quien recae la conducta delictiva.

Por otra parte, en cuanto al sujeto pasivo del delito es importante precisar que no solo las mujeres pueden ser víctimas de este delito, y que si bien es cierto en los orígenes del estupro el único sujeto pasivo que se consideraba era la mujer, esto en razón de que lo que se buscaba proteger en ese entonces era el honor y el buen nombre de la familia a través de la buena conducta sexual de las hijas, y que solo este tipo de conductas podía resarcirse por medio del matrimonio.

En la actualidad este tipo de criterios han ido evolucionando, por lo que en la actualidad los jóvenes comienzan a hacer uso de su sexualidad a mas temprana edad, lo que llega a traer graves consecuencias de tipo social, es por eso que se considera que lo mas importante es salvaguardar un correcto y normal desarrollo psicosexual de las personas incluyendo ambos géneros que apenas comienzan a formarse un criterio en cuanto a la vida sexual que llevaran, ya que una persona que debido a abusos o malas experiencias sexuales llega a tener una vida sexual inestable y hasta en ocasiones se llegan a presentar trastornos psicosexuales formándose así los futuros violadores o pederastas.

⁸³ González de la Vega Francisco, Ob. Cit., Pag. 385.

Por tal razón se considera importante que el concepto legal de estupro contemple no solo a las mujeres, si no también que los varones sean sujeto pasivo de este delito, siendo este uno de los puntos de propuesta en la presente tesis.

c) Elemento Normativo.

Al respecto comenta Jiménez de Asua, "... no solo son los elementos de mera índole normativa en que el juez ha de desentrañar el verdadero sentido antijurídico... sino también los que exigen de una valoración cultural (como la honestidad exigida a la mujer en ciertas formas de delitos sexuales)."⁸⁴

Este tipo de elementos también son los exigidos o requeridos por la ley penal de orden valorativo que se presumen en la menor; salvo prueba en contrario, deben de acompañar a la menor al momento de realizarse la conducta delictiva sobre su persona siendo la castidad y honestidad.

Castidad.- La castidad para algunos autores como González Blanco y Demetrio Sodi, "Es la de abstenerse de tener relaciones sexuales ilícitas".⁸⁵

Al respecto González de la Vega manifiesta, "Es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita."⁸⁶

El maestro Jiménez Huerta dice: "Es mujer casta y honesta conforme a las concepciones valorativas imperantes en la comunidad aquella que conduce su libido con la continencia y decencia que emanan de los principios éticos que rigen el grupo social ... gramaticalmente y conceptualmente ambos conceptos encierran una evidente sinonimia. Empero desde el punto de vista penalístico posible es

⁸⁴ Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit., Pag. 257.

⁸⁵ González Blanco Alberto, Ob. Cit., Pag. 26.

⁸⁶ González de la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Ob. Cit., Pag. 373.

separarlos... castidad y honestidad son pues matices diversos del comportamiento sexual externo de la mujer.”⁸⁷

El Doctor Carranca y Trujillo Raúl, y Carranca y Rivas Raúl dice: “Castidad desde el punto de vista sexual es tanto como pureza; por ello se le identifica con la virginidad; aunque por lo general no es esta otra cosa que el signo externo que lo acredita pudiendo no existir virginidad y si castidad o bien lo contrario.”⁸⁸

Es entonces que la menor debe abstenerse de tener relaciones sexuales ilícitas con hombres, ya que el legislador buscó con este elemento cierta conducta y comportamiento sexual prudente en su persona; es decir, que la menor no se haya prestado anteriormente a relaciones sexuales ilícitas conservándose ajena a estas.

Ahora es preciso aclarar que frecuentemente es confundido el término castidad con la virginidad y la doncellez; todos distintos en sus conceptualizaciones como a continuación se verán. En cuanto a la doncellez se dice que es aquella que no ha conocido obra de varón, es decir, aquella mujer que no ha tenido relaciones sexuales con un hombre pero que ya no conserva integro el himen, sello de la virginidad por ejemplo: aquella mujer que sufre un accidente y por consiguiente la ruptura del himen pero se conserva pura de todo contacto sexual, habrá dejado de ser anatómicamente virgen pero seguirá siendo doncella. Ahora bien si por el contrario una mujer conoce obra de varón aún cuando el himen se conserve habrá dejado de ser doncella aunque sea anatómicamente virgen.

Una mujer doncella es aquella que se abstiene de tener relaciones sexuales con varón pero debido a causas ajenas puede sufrir la ruptura del himen, abundando en ello existen ejemplos como el de aquellas mujeres que practican diversos deportes como la natación, equitación, deportes rudos o aquellos que requieren gran flexibilidad de los músculos de las piernas.

⁸⁷ Martínez Roaro Marcela, “Delitos Sexuales.”, 4ª. Ed., Edit. Porrúa S.A., México 1992, pag. 222.

⁸⁸ Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, “Código Penal anotado”, Ob. Cit., pag. 635.

En lo referente a la virginidad será igual que la doncella, no ha conocido obra de varón, pero se debe aclarar que hay mujeres que conservan el himen aún integro a pesar de haber tenido relaciones sexuales y esto es debido a que la mujer tiene una membrana denominada himen complaciente que soporta varias introducciones de órganos genitales masculinos y no sufre alteración alguna dándose el caso de poder hablar de que la mujer ya no sea doncella pero debido al himen complaciente que tiene se conserva anatómicamente virgen.

La virginidad anatómica de la mujer, “Consiste en la integridad de la membrana del sello anatómico de la virginidad que es el himen; si la mujer manifiesta inviolado el sello anatómico será virgen dentro del lenguaje puramente morfológico de dicha anatomía, pero si la membrana se muestra naturalmente o artificialmente desgarrada entonces esa mujer no es morfológicamente, anatómicamente virgen.”⁸⁹

De lo anterior se puede manifestar que tampoco es correcto este criterio, ya que existen mujeres que están corrompidas y en su caso pueden realizar otro tipo de actos sexuales, conservando su pureza vaginal no realizando la cópula.

Por otra parte el maestro Franco Romero Guzmán menciona que en relación al himen complaciente, “deben excluirse de los conceptos de castidad y honestidad las mujeres que a pesar de no haber cohabitado jamás y de conservar íntegro el himen por ser de los llamados complacientes habitualmente hacen de su propio cuerpo presa de actos de onanismo (masturbación) del mismo modo deben separarse las mujeres que nunca han tenido contacto carnal pero por lo excesos en la masturbación han producido la ruptura de la membrana.”⁹⁰

Es menester mencionar que no es necesaria la virginidad en la mujer sujeto pasivo del delito de estupro.

⁸⁹ González de la Vega Francisco, Ob. Cit., Pag. 54.

⁹⁰ Jiménez Huerta Mariano, Ob. Cit., Pag. 245.

Queda claro que la virginidad no es requisito o elemento necesario para que se configure dicho delito, ya que lo que se protege no es la integridad del himen. La legislación penal no es protectora de la virginidad, sino en este caso lo que se protege es la correcta conducta sexual de las mujeres jóvenes que viven honestamente; remarcando que el concepto de virginidad no revela siempre la verdadera conducta moral y corporal de la mujer, por lo que se considera que dicho elemento debe desaparecer del precepto legal, ya que la importancia del estupro es proteger a los jóvenes que comienzan a desarrollarse en el ámbito sexual y que debido a su corta experiencia cualquier sujeto de malas intenciones puede arrancar su consentimiento y obtener la cópula atentando contra su normal desarrollo psicosexual.

Honestidad.- Al mismo tiempo se encuentra la honestidad como segundo elemento normativo del delito en cuestión y que a continuación es procedente analizar:

Para el maestro González de la Vega Francisco la honestidad es, “Aquella que consiste no solo en la abstinencia de los placeres libidinosos ilícitos (castidad) si no en su correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico.”⁹¹

Puig Peña dice que la honestidad es, “El adjetivo honestidad supone que la ofendida no está públicamente prostituida, ni que caiga sobre ella una adversa concepción pública.”⁹²

Sebastián Soler menciona que, “Es un estado moral y un modo de conducta que corresponde a ese estado.”⁹³

⁹¹ González de la Vega, Francisco. pag. 375.

⁹² Porte Petit Candaudap Celestino. Ob. Cit., Pag. 28.

⁹³ Martínez Roaro Marcela, Ob. Cit., Pag. 224.

De lo anterior se puede resumir que la honestidad es aquella conducta externa, correcta y conservadora en la menor en todo lo que se refiere a lo sexual, traduciéndolo en actos, costumbres y formas de expresión que hagan notar su correcto comportamiento sexual; gozando de una reputación. Al respecto la jurisprudencia menciona sobre la honestidad lo siguiente:

HONESTIDAD, DE LA. El termino honestidad hace referencia a una virtud positiva a la conciencia del propio pudor y tal estado moral y modo de conducta apegado a este estado no deben sino atribuirse a la mujer de dieciocho años por la conciencia inherente que tiene su pudor y dignidad personal.

Semanario Judicial de la Federación XXXVII, pag. 117, sexta época, segunda parte.

Como se desprende de la tesis anterior se puede notar que los criterios empleados por la Suprema Corte en relación a la honestidad se encuentran igualmente rezagados, ya que de igual forma la define como un estado moral, entendiéndose que la moral es un elemento difícil de precisar.

“El legislador mexicano al hablar de honestidad quiso referirse exclusivamente a la honestidad sexual; pues que razón habría para proteger a una mujer deshonestamente económica pero honesta en su vida sexual.”⁹⁴

En este sentido es verdad que el precepto legal es impreciso al señalar que la pasiva debe ser honesta, sin especificar a que tipo de honestidad se refiere.

De lo manifestado anteriormente se puede deducir que estos elementos normativos no tienen el mismo significado y que ambos se vinculan para establecer una conducta y comportamiento en la menor para ser sujeto pasivo en este delito, ya que la castidad atiende al ser y la honestidad atiende al parecer; es decir, la castidad se refiere mas a un acto de consecuencias fisiológicas, y la

⁹⁴ González de la Vega Francisco, “Concurrencia del rapto y del Estupro”, 2ª. Ed., México, 1944, pag. 48.

honestidad se refiere mas a una simple apreciación de la conducta sexual de una persona.

Ambos elementos deben presumirse en la menor salvo prueba en contrario, ahora bien se entiende que mientras más corta sea la edad de la mujer se corroborará más su castidad y honestidad. Al respecto sirve de ejemplo la siguiente tesis:

CASTIDAD Y HONESTIDAD SON DE PRESUMIRSE. Son de presumirse la castidad y honestidad de la ofendida sino hay prueba alguna que justifique que haya sido una in abstinente, corporalmente de toda actividad sexual ilícita, que sería en rigor jurídico lo contrario a la castidad que tutela la ley; ni menos que haya revelado en su conducta un estado de corrupción moral o psíquico en todo lo relativo con lo erótico que estructura su deshonestidad.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XCIII, segunda parte, pag. 2077.

Ya que la castidad y honestidad como elementos normativos que se presumen en la menor salvo prueba en contrario y que dichos elementos deben ser valorados discrecionalmente por el juzgador atendiendo a las normas de cultura que prevalezcan al momento de realizarse la conducta delictiva, es por lo que se considera que dichos elementos deben ser eliminados del precepto legal.

La definición de los elementos “casta y honesta” del delito de estupro ha evolucionado debido a que son conceptos que cambian según las convicciones, el lugar y el tiempo en donde se interprete. A principios del siglo pasado estos conceptos eran primordiales en la vida de las mujeres. Basta solo recordar nuestras raíces culturales expresadas como principio según las cuales, si una mujer ya no era virgen antes del matrimonio era despreciada por toda la sociedad y con ella el nombre de la familia quedaba manchado. Estos son los inicios del delito de estupro, pues se buscaba castigar a la persona que al tener relaciones con una joven podía llegar a deshorrar a toda la familia, incluso en un principio era

necesario que la joven demostrara su castidad y honestidad para que se reconociera como víctima.

Tal y como se muestra en el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ESTUPRO, CASTIDAD, Y HONESTIDAD EN EL.- Para la configuración del delito de estupro, la virginidad de la ofendida menor de dieciocho años, es indicio vehemente de su castidad y honestidad.”

A mediados del siglo pasado el concepto de “castidad y honestidad” ya no iba ligado con la virginidad de la mujer ya que la legislación penal no era protectora de la virginidad, sino de la correcta conducta sexual y de su normal desarrollo psicosexual de las mujeres jóvenes que viven honestamente; remarcando que el concepto de virginidad no revela siempre la verdadera conducta moral y corporal de la mujer. Es también importante notar que el pensamiento se comienza a moldear con las nuevas corrientes de liberación femenina. Sin embargo aun se sigue cuestionando su actividad sexual. Hoy en día al hablar del delito de estupro es necesario tomar en cuenta que al encontrarse a principios del siglo XXI, el acceso a la información, la globalización y las corrientes filosóficas contemporáneas ya no hablan de una liberación femenina sino de una igualdad con el hombre.

Por lo tanto, son innecesarios los elementos de “castidad y honestidad” ya que originan el cuestionamiento de la vida privada y costumbres de la víctima, además que dichos elementos como ya se ha mencionado anteriormente son de simple apreciación y que su demostración resulta un tanto dudosa y difícil del precisar, pero no hay que olvidar que lo importante, como ya se mencionó, es el evitar que sujetos de maliciosas intenciones obtengan de un menor la cópula a través de engaños y falsas promesas.

d) Elemento Temporal.

En el delito de estupro este elemento especial consiste en encuadrar al sujeto pasivo en un parámetro de edad que es mayor de catorce años y menor de dieciocho. Por lo que respecta al máximo de edad de dieciocho años, criterio que el legislador tomo como promedio general en todos los menores que por su escasa edad no tienen o no están en completo desarrollo de sus facultades volitivas en lo sexual, lo que no les permite tomar decisiones acertadas al respecto, situación por la cual se encuentran vulnerables y merecen la protección de la tutela penal.

Román Lugo manifiesta: “Por lo que hace a este limite sin desconocer que su señalamiento puede considerarse con razón como arbitrario, por cuanto a que no puede establecerse, a priori, la edad en que todas las mujeres han alcanzado el desarrollo completo de su capacidad volitiva, que les permita sostenerse con eficacia ante los actos fraudulentos contra su honestidad, consideramos, en cambio, que es conveniente fijar ese límite.”⁹⁵

González de la Vega considera lo siguiente, “esta edad se supone en términos generales porque son jóvenes y recatadas, por su escaso desarrollo psíquico y corporal y por su inexperiencia entre los problemas de la vida no están en fácil aptitud de resistir moralmente las actividades maliciosas encaminadas a obtener su consentimiento para la prestación sexual.”⁹⁶

Entonces el legislador estableció como límite esta edad debido a la inexperiencia sexual de la menor, en el desarrollo físico de las mujeres a los dieciocho años, la gran mayoría han alcanzado un desarrollo de su cuerpo y de sus órganos estando aptas para la reproducción aunque se debe mencionar que esto sucede a veces antes de esa edad, en lo referente al desarrollo psicológico

⁹⁵ Porte Petit Candaudap Celestino, Ob. Cit., Pag. 42.

⁹⁶ González de la Vega Francisco. Ob. Cit., Pag. 369.

después de los dieciocho años una gran mayoría de mujeres ya han alcanzado un pleno desarrollo de capacidades volitivas de poderse dirigir en cuanto a su comportamiento sexual este logrado a través de la educación familiar que se le ha dado de aquí, y en general todos aquellos medios que le han dado información para su desarrollo sexual. Ahora bien muchos sexólogos atribuyen a la adolescencia una etapa importante para la formación de la personalidad sexual en los jóvenes.

La maestra Marcela Martínez Roaro comenta lo siguiente: “El código civil para el Distrito Federal en su artículo 148 dentro de los requisitos para contraer matrimonio exige en la mujer el haber cumplido catorce años, o sea que en tanto la ley penal considera que la menor de dieciocho años es incapaz e inmadura para percatarse del engaño o de la seducción y para manifestarse libremente en el aspecto sexual, la ley civil le confiere a la mujer de catorce años todo el juicio, la formación y madurez necesaria para responder a la responsabilidad del matrimonio y la familia.”⁹⁷

Así también lo establece Jorge R. Moras al decir: “Cual sea la pauta que se tenga en cuenta para establecer la edad precisa es problema a resolver, pero parece que el mas justo sería el que parte de la consideración de la edad mínima requerida en la mujer para contraer matrimonio válido toda vez a partir de esa edad se supone que ya está en posesión de su capacidad física, fisiológica de discernimiento y moral suficiente para el concubito que es el núcleo del débito conyugal elemento del instituto matrimonial.”⁹⁸

Respecto a lo anterior el código civil al establecer la edad de los catorce años para contraer nupcias no olvidando que se debe llevar a cabo con autorización de sus padres o tutores que la tenga bajo su guarda o custodia, entonces es de notarse que la menor no tiene por si sola capacidad de ejercicio,

⁹⁷ Martínez Roaro Marcela. Ob. Cit., Pag. 227.

⁹⁸ Moras Jorge, Ob. Cit., Pag. 227.

ahora bien en este sentido el código civil le esta otorgando facultad de poderse manifestar libremente en cuanto a contraer nupcias, pero en realidad la menor no ha alcanzado prácticamente la formación física y psicológica que se cree ya ha alcanzado.

Se considera que si la ley hace esto, es debido a que le interesa mas la familia que es el núcleo de la sociedad y esta lograda a través del matrimonio; ya que se le impidiera a la menor contraer matrimonio tendría sin duda consecuencias negativas por nombrar algunos ejemplos: raptó, hijos sin padre o abandono de los mismos hijos y aún el propio estupro.

En cambio el código penal resta toda capacidad de poderse dirigir a la menor en sus relaciones sexuales; pero se entiende que a su vez la protege de actos que pueden afectar su correcta formación sexual o de la inexperiencia sexual que presenta y que es aprovechada por varones que no tienen la intención de formar una familia contrayendo matrimonio con la menor, ya que solo buscan un momento de intimidad.

En este aspecto se considera que la ley ha sido muy cautelosa para poder enfrentar los problemas que presenta una sociedad, si bien pudiese haber contradicción se piensa que la ley atiende a los intereses de la sociedad.

Entonces la edad máxima en la cual la menor puede ser sujeto pasivo del estupro es a los dieciocho años, ya que se considera que la menor no ha alcanzado una madurez sexual para poderse dirigir por sí misma en sus relaciones sexuales.

“Pasando los dieciocho años los actos sexuales consentidos por la mujer por inmorales que sean pertenecen al pleno dominio de su libertad erótica siendo ajenos a la represión penal.”⁹⁹

⁹⁹ González de la Vega Francisco, “Código Penal Comentado”, 9ª. Ed., Edit. Porrúa, México 1992, pag. 303.

En lo referente a la edad mínima, el código penal para el Estado de México manifiesta que será de catorce años reuniendo los elementos de castidad y honestidad y que se obtenga la cópula por medio de la seducción.

El delito de estupro contempla un límite de edad entre los catorce y los dieciocho años en la mujer, ya que si fuese menor de los doce años, se estaría en presencia de la violación impropia que contempla el artículo 273 del código penal para el Estado de México y si rebasare los dieciocho años se considera que tiene completo dominio de su libertad sexual.

e) Medio Comisivo.

En la legislación penal para el Estado de México, el delito de estupro establece como medio comisivo a través del cual debe llevarse a cabo la conducta del sujeto activo del delito, y este es por medio de la seducción considerando los legisladores que la seducción es el único medio empleado por el sujeto activo para alcanzar la cópula de la menor de dieciocho pero no de catorce años. Por lo que se considera que la seducción no debe ser el elemento por el cual se deba sancionar al activo del delito y que por el contrario el medio comisivo debe ser el engaño y no la seducción.

Es menester analizar el concepto de engaño, por lo que Francisco González de la Vega al respecto manifiesta lo siguiente: “El engaño en el estupro consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad presentación como verdaderos hechos falsos o promesas mentirosas que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica de su burlador.”¹⁰⁰

Para Ramón Franco Romero el engaño es: “Es la actitud o actividad de palabra o de obra fingida o falsa del infractor que produzca en el ánimo de la

¹⁰⁰ González de la Vega Francisco, “Código Penal Comentado”, Ob. Cit., Pag. 377.

víctima una perturbación que le haga tener por ciertos y verdaderos algo falso relacionado con el acto por ejecutar y ello sea el motivo determinante para que la mujer consienta en ser poseída sexualmente.”¹⁰¹

“Engaño es dar a la mentira apariencia de verdad; inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas.”¹⁰²

Por último la jurisprudencia ha sostenido respecto al engaño lo siguiente:

ESTUPRO, DELITO DE. ENGAÑO. Los elementos del tipo penal del delito de estupro, previsto y sancionado por el artículo 276 del Código Penal del Estado de México son: a) que el activo tenga cópula con una mujer; b) que esta sea mayor de catorce y menor de dieciocho años; c) casta y honesta; d) que se obtenga su consentimiento por medio de la seducción o engaño. Ahora bien, en el ilícito de estupro se entiende por engaño la tendenciosa actividad por el agente activo del antijurídico, para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica; por lo tanto, cuando la ofendida aduce que el activo no le propuso matrimonio, y sólo señaló responder por lo que sucediera en caso de problemas, de ninguna manera puede considerarse que este alteró la verdad o produjo un error, confusión o equivocación en la pasivo para que consintiera tener cópula con él, en cuya virtud; no constituye un engaño para ejecutar el acto.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: II.1o.P.A.8 P, Página: 417

De criterio anteriormente citado se desprende el concepto que tiene la Suprema Corte de lo que se entiende por engaño y de la forma en que este puede malinterpretarse, confundiéndose por una causa distinta del engaño.

ESTUPRO. DELITO DE. SEDUCCION Y ENGAÑO. En el delito de estupro, por seducción se entiende la maliciosa

¹⁰¹ Franco Romero Ramón, Ob. Cit. pag. 17.

¹⁰² Diccionario Enciclopédico Salvat. Pag. 1355.

conducta lasciva desarrollada por el agente activo del ilícito encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien el halago hacia la misma, destinado a vencer su resistencia psíquica o moral; y por engaño, la tendenciosa actividad seguida por el activo, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograr la pretensión erótica.

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 584.

Entonces el engaño en el estupro es hacer creer a la menor algo que se llevará a cabo si acepta la cópula como por ejemplo la promesa de matrimonio, es decir este engaño cubre todas las intenciones que se tiene para obtener la cópula y que tal vez en situaciones reales no lograría el seductor. Ahora bien el engaño utilizado por el varón y la aceptación del concubito venéreo por la menor, debe existir estrictamente, una relación de casualidad, el engaño debe ser la causa determinante para la aceptación de la cópula.

Algunos autores especulan acerca de que si este engaño debe ser forzosamente de naturaleza sexual o de cualquier índole, entre los que opinan que debe ser sexual esta Groizar quien señala lo siguiente: “Las dádivas por importantes que sean no son actos encaminados a vencer por medio de engaño la voluntad; sino para corromperla.”¹⁰³

Entre los que opinan que puede ser de cualquier índole esta el maestro Celestino Porte Petit quien al respecto manifiesta lo siguiente: “El hecho de que existe un engaño de naturaleza extra sexual no implica que la menor deje de ser inmadura de juicio en lo sexual.”¹⁰⁴

¹⁰³ Porte Petit Candaudap Celestino, Ob. Cit., Pag. 50.

¹⁰⁴ Idem, Pag.50.

“El engaño puede ser las falsas promesas hechas por varón influyente, o que simula influencia, a una joven, haciéndola, creer en que obtendrá empleos o beneficios imaginarios, para lograr su entrega carnal.”¹⁰⁵

Creo que el engaño no debe ser forzosamente de naturaleza sexual, sino de cualquier otra índole, ya que al fin y al cabo lo que se pretende alcanzar es la cópula y en esos casos el sujeto activo del delito se vale de cualquier artimaña para lograr su objetivo. Además el delito de estupro tiene elementos que determinan que la menor es todavía inexperta sexualmente hablando, entonces la menor al aceptar la cópula sea cual sea el engaño empleado cede debido precisamente por su inexperiencia.

La suprema Corte de Justicia menciona al respecto lo siguiente:

“EL ESTUPRO SE CARACTERIZA como un verdadero fraude sexual sea por actitud engañosa del agente, de falsa promesa de matrimonio u otras falacias o bien empleando su experiencia para vencer la resistencia que pudiere oponerle la ofendida mediante la maliciosa conducta lasciva de sobre excitarla para que acceda a la prestación; pero de todas suertes el consentimiento a la cópula es logrado por el sujeto activo en forma viciada pero al fin y al cabo es dado por la pasivo.”

Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, tomo XXIV, pag. 228, segunda parte.

La anterior tesis sirve para establecer que en el delito de estupro es muy importante que el consentimiento del pasivo, pero dicho consentimiento necesita ser dado por una causa que maliciosamente tienda a viciar dicho consentimiento, y que por lo tanto una falsa promesa o alteración de la verdad debe ser mas importante considerarse y repudiarse por la ley penal que un simple elemento de intercambio entre los géneros.

¹⁰⁵ González de la Vega Francisco, “Código Penal Comentado”, Ob. Cit., Pag. 378.

Respecto a la seducción es pertinente hacer el siguiente análisis; Ramón Franco Romero señala lo siguiente: “Es aquella maliciosa actividad del infractor tendiente a sobre excitar fisiológicamente y psicológicamente la apetencia sexual de la mujer de modo que sea vencida la resistencia de sus frenos morales y acepte ser poseída sexualmente.”¹⁰⁶

Jiménez Huerta Mariano define a la seducción de la siguiente manera: “Es conducir, reducir, someter, mover y determinar a base de influjo psicológico la voluntad de otro, relacionado al estupro es persuadir suavemente a la mujer y cautivar su voluntad para que acceda al amplexo amoroso, por medio de miradas, sonrisas, besos, caricias, promesas, palabras y además escarceos (exarceos) pletóricos de ilusión e incluso de bellos renunciamientos y sacrificios altruistas basta forzar ese anhelo éxtasis, tan trascendente como instantáneo que impalpable y apaciblemente doblega la voluntad y hace que la mujer sucumba por el hábito del amor.”¹⁰⁷

González de la Vega Francisco dice: “Entendemos por seducción sea la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobre excitar sexualmente a la mujer o bien los halagos a la misma destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual.”¹⁰⁸

La seducción es entonces utilizada como influencia psicológica por parte del seductor para alcanzar la cópula con la menor, debiendo aclarar que la seducción no es precisamente engañosa “Se aplica más particularmente esta voz al que abusando de la inexperiencia y debilidad de una mujer le arranca favores que sólo son lícitos en el matrimonio.”¹⁰⁹

¹⁰⁶ Franco Romero Ramón, Ob. Cit., Pag. 17.

¹⁰⁷ Jiménez Huerta Mariano, Ob. Cit., Pag. 250.

¹⁰⁸ González de la Vega Francisco, “Código Penal Comentado”, Pag. 379.

¹⁰⁹ González de la Vega Francisco, Ob. Cit., Pag. 379.

ESTUPRO, SEDUCCIÓN EN EL DELITO DE. La seducción debe entenderse como el proceso material que disminuye las inhibiciones sexuales de la mujer y la lleva a la aceptación de la cópula.

Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXVII. Página: 762.

En síntesis este criterio sustentado por la Suprema Corte confirma que la seducción no necesariamente es un elemento que maliciosamente utiliza al activo de delito para conseguir la cópula, si no que simplemente es aquel proceso que disminuye las inhibiciones de la mujer, para la aceptación de la cópula, por lo cual se considera que la seducción no es el elemento idóneo por el cual se tenga que sancionar al activo de este delito.

ESTUPRO, SEDUCCION EN EL DELITO DE. El medio clásico de los seductores, es sobreexcitar a las mujeres con palabras, escritos, estampas o actos tendientes a vencer su resistencia psíquica o moral.

Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXIII. Página: 261

En base a lo anterior se confirma que la seducción es tan solo un procedimiento tendiente a vencer la resistencia física o moral de una persona y que puede ser utilizado por cualquier persona sin que esto se vea como mal intencionado.

SEDUCCION. Que el quejoso engañó a su víctima para que cediera a sus requerimientos deshonestos, se establece mediante el dicho de la misma, de que le ofreció que respondería de lo que sucediera, promesa vaga y general, tendiente a confundir la inteligencia de la misma; y sobre este particular conviene decir que la seducción o el engaño, no siempre se identifican con la promesa de matrimonio.

Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CX. Página: 1810

De la anterior jurisprudencia se demuestra que la seducción y el engaño no son elementos iguales y que por consecuencia resultan ser muy independientes el

uno del otro, por lo que se considera que el engaño es el elemento idóneo por el cual el sujeto activo merece la sanción punitiva. Se puede concluir que la seducción tiene como propósito llegar a la cópula pero eso no quiere decir que la seducción siempre sea maliciosa y que merezca ser repudiada por la ley penal.

La seducción no puede ser repudiada por el legislador por que es el elemento de intercambio entre los géneros y que al momento del acto erótico ambas partes participan a través de la voluntad, considerando mas que la seducción debe ser requisito indispensable en una relación sexual y que sin ella la vida sexual de las parejas no tendría sentido, por lo que se considera correcto repudiar es el fraude para obtener el consentimiento, en algunas otras legislaciones se le llama violación ficta o violación fraudulenta, es decir la posibilidad de corromper la voluntad del sujeto pasivo, a través de un medio no licito, este elemento nuestros legisladores lo reconocen como engaño la cópula obtenida mediante el engaño es correcto que se repudie, pero no la cópula obtenida mediante la seducción. Al sancionar esta conducta, se quiere impedir que se dañe la integridad física y moral del sujeto pasivo, en este caso de la joven que al ejercer su sexualidad, es engañada o manipulada de tal manera que acepte tener relaciones sexuales. Es por eso que se considera acertado que el engaño debe ser el medio comisivo para obtener la cópula de una persona mayor de doce años y menor de dieciocho y que por tal motivo el activo del delito merece el reproche del Estado.

Como se ha visto el engaño es una maniobra dolosa y maliciosa que altera la verdad haciendo caer al ofendido en un estado de error, confusión con el único fin de obtener algo a cambio en este caso la cópula, por lo que cualquier promesa incumplida o cualquier apariencia engañosa utilizada por el activo que permita aprovecharse de la inexperiencia sexual de la pasivo merece ser castigada, toda vez de que con dicha conducta lo que se busca es atentar contra el normal desarrollo psicosexual de una persona menor de edad que comienza a penas comienza a formarse un juicio y madurez de lo que es la vida sexual.

3.3 BIEN JURÍDICO TUTELADO.

En lo referente al bien jurídico protegido por la ley penal se pueden encontrar diversidad de criterios entre los cuales se mencionaran algunos de ellos.

Farías Caballero sostiene, “En el delito de estupro el bien jurídico protegido es simplemente la honestidad contenida expresamente entre los elementos del tipo... el libre consentimiento de la ofendida no es relevante para el derecho, que a despecho de aquel, tutela un bien jurídico de cuyo valor la víctima no ha adquirido una plena conciencia.”¹¹⁰

Para Mariano Jiménez Huerta, quien al respecto menciona: “Refuta a los que afirman que el objeto jurídico protegido en el estupro es la inexperiencia sexual de la mujer menor de dieciocho años, pues para la ley, dice, no es suficiente la edad para tipificar el delito sino es necesario otro requisito fundamental como son los medios de seducción o engaño, como exige, además que el consentimiento se hubiere obtenido por medio de la seducción o engaño, obvio es que lo que, en verdad se protege, es la libertad sexual, la cual se lesiona cuando el consentimiento ha sido obtenido mediante, arteros, mañosos y persuasivos engaños... la ratio de la tutela penal descansa en la ausencia de un consentimiento libre.”¹¹¹

En base al anterior criterio se considera que no es acertado debido a que la ley penal considera que la mujer por su corta edad no tiene aún la capacidad para disponer libremente de su cuerpo, no pudiéndose proteger una libertad que conforme a la ley penal no existe todavía.

La maestra Marcela Martínez Roaro es de la opinión de que no hay bien jurídico protegido en el delito de estupro, “No podemos aceptar que se proteja

¹¹⁰ Porte Petit Candaudap Celestino, Ob. Cit., Pag. 19.

¹¹¹ Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., Pag. 222.

jurídicamente la libertad de la mujer, puesto que no existe la ausencia del consentimiento, ni de los medios característicos de la violación que tutela efectivamente la libertad sexual pero de ninguna manera el estupro. Ni siquiera podemos admitir que el consentimiento se encuentre viciado, puesto que la mujer tiene pleno consentimiento de que va a realizar la cópula y para ello da su aceptación y no para otra cosa... tampoco aceptamos que el objeto jurídico protegido sea la seguridad sexual de la mujer inexperta, pues de ser así, la protección no debería tener límite en la edad ni en el sexo del sujeto pasivo, sino incluir a todas las personas inexpertas ya que tal calidad no es exclusiva de la menores de dieciocho años.”¹¹²

Respecto al criterio anterior, se considera que el legislador al establecer una edad límite al sujeto pasivo, en este caso la mujer acompañada de elementos normativos y de medios comisivos para la obtención de la cópula, fue debido a que en estas circunstancias la menor está completamente desprotegida contra actos sexuales llevados a cabo por el estuprador, si bien es cierto la inexperiencia sexual no es el total desconocimiento de los hechos, en la menor esa inexperiencia se refleja debido a su corta edad, y en mujeres mayores de dieciocho años esa inexperiencia que se dice pueden tener no se puede comparar con la de una menor de dieciocho años.

Se comparte el criterio respecto a que el bien jurídico protegido en el delito de estupro no es la libertad sexual, ya que la ley penal considera que la menor no tiene capacidad para disponer libremente de su cuerpo y por lo tanto no se podrá proteger una libertad sexual que no existe, y que como se sabe este bien jurídico protegido es propio de violación de mujeres mayores de dieciocho años.

Es por eso que el legislador estableció como límite la edad de dieciocho años, debido a la inexperiencia sexual de la menor, en el desarrollo físico de las mujeres a los dieciocho años, la gran mayoría han alcanzado un desarrollo de su

¹¹² Martínez Roaro Marcela, Ob. Cit., Pag. 228-229.

cuerpo y de sus órganos estando aptas para la reproducción aunque se debe mencionar que esto sucede a veces antes de esa edad, en lo referente al desarrollo psicológico después de los dieciocho años una gran mayoría de mujeres ya han alcanzado un pleno desarrollo de capacidades volitivas de poderse dirigir en cuanto a su comportamiento sexual este logrado a través de la educación familiar que se le ha dado de aquí derivan la castidad y honestidad que integran los elementos normativos del delito y en general todos aquellos medios que le han dado información para su desarrollo sexual.

Por otra parte diversos sexólogos atribuyen a la adolescencia una etapa importante para la formación de la personalidad sexual en los jóvenes, por lo que es importante que dentro de esta etapa logren formar un sano criterio en el aspecto sexual.

Para el maestro González de la Vega Francisco el bien jurídico protegido en el delito de estupro es la seguridad sexual, “El bien jurídico objeto de protección penal es concerniente a la seguridad sexual de dichas mujeres honestas contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de su inexperiencia.”¹¹³

Resulta mas acertado pensar que los menores de edad son inexpertos precisamente por su corta edad y por consiguiente no han alcanzado un pleno desarrollo intelectual, físico y sexual, por tal motivo no han alcanzado una madurez o experiencia sexual, es por lo que no se puede proteger una libertad sexual que aun no existe, ya que apenas se comienzan a formar, motivo por el cual se considera que el bien jurídico tutelado para este delito debe ser en primer lugar el normal desarrollo psicosexual de personas mayores de catorce años y menores de dieciocho, y en segundo lugar esta la seguridad sexual que en ningún momento puede ser trasgredida y que merece la tutela penal del Estado.

¹¹³ González de la Vega Francisco, “Derecho Penal Mexicano”, Pag. 360 y 361.

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 271 Y 272, EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ESTUPRO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON OTRAS LEGISLACIONES LOCALES DEL PAÍS.

Una vez realizado el estudio minucioso referente al delito de estupro y sus diferentes elementos que lo componen, se considera pertinente analizar los diferentes criterios jurídicos que emplearon los legisladores de algunas entidades federativas de nuestra república.

AGUASCALIENTES

“Artículo 23. El estupro consiste en realizar cópula con mujer casta, mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Al responsable de estupro se le aplicaran de 1 a 5 años de prisión y de 5 a 25 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La reparación del daño, en este caso, comprenderá además el pago de los alimentos a la mujer y también a los hijos, si los hubiere.

El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto.”

Por cuanto hace a la legislación de Aguascalientes se puede notar que el concepto legal de estupro es muy similar al concepto que contempla el Código Penal del Estado de México, ya que maneja el mismo criterio referente al sujeto pasivo del delito en el que solo la mujer puede serlo.

La calidad moral para el Estado de Aguascalientes que se le requiere a la mujer es la castidad al igual que para la del Estado de México, la diferencia es que en esta última entidad además de la castidad se requiere la honestidad, por lo que desde este punto de vista dichos elementos son solo de mera apreciación y de gran cuestionamiento poniendo en duda la dignidad de las personas.

El elemento temporal para Aguascalientes comienza a considerarse desde los doce años, dos años antes que para el Estado de México, tomando ambas legislaciones como limitante los dieciocho años.

Por último el medio comisivo para lograr el consentimiento en ambas entidades es la seducción, la diferencia es que en Aguascalientes además de la seducción se considera el engaño y en el Estado de México solo la seducción.

BAJA CALIFORNIA NORTE

“Artículo 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice cópula con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.

Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, si el estuprador se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio.”

En relación al concepto de estupro de la legislación de Baja California Norte se puede apreciar que esta es muy similar a la del Estado de México, donde el elemento temporal es exactamente el mismo de catorce a dieciocho años;

Por otra parte el elemento normativo de castidad y honestidad requerido en este caso a la pasivo, es el mismo al de la legislación penal del Estado de México.

Para ambas legislaciones el sujeto pasivo en quien recae la conducta delictiva es únicamente la mujer; por último, el medio comisivo para lograr el

consentimiento en ambas entidades que consideran la seducción, solo que para Baja California Norte además de la seducción también se contempla el engaño.

BAJA CALIFORNIA SUR

“Artículo 193.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciséis años, honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y hasta sesenta días multa.”

Los elementos que constituyen el delito de estupro para Baja California Sur son muy similares a los de la legislación penal del Estado de México, tales como el sujeto pasivo del delito donde ambas legislaciones consideran que únicamente la mujer puede reclamar la tutela penal del Estado.

El elemento normativo para ambas legislaciones es la honestidad, difiriendo el Estado de México en que además de la honestidad la castidad debe ser requerida a la pasivo; por lo que hace al medio comisivo en Baja California Sur se contempla la seducción o engaño y en el Estado de México solo la seducción.

Por otra parte la edad requerida a la mujer varia, ya que para esta entidad la mínima no se establece y la máxima es de dieciséis años, siendo mas acertado el concepto legal de la legislación penal para el Estado de México donde la edad mínima para considerar a una mujer como estuprada es de catorce años y la máxima es de dieciocho, motivo por el cual se considera importante establecer una mínima para entender que una niña de diez años no se considera estuprada sino equiparablemente violada y al establecer la máxima se entiende que una mujer mayor de dieciocho años, tal vez de diecinueve o veinte, edad suficiente para entender las consecuencias de sus actos, además de que a esta edad se tiene la experiencia y madurez suficiente para repeler los engaños de quienes pretendan abusar sexualmente de su persona.

CAMPECHE

“Artículo 230. Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicaran de tres meses a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo.”

“Artículo 231. se procederá contra el estuprador por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesara toda acción para perseguirlo.”

Para el Código Penal del Estado de Campeche el delito de estupro no requiere elemento normativo como el Código Penal para el Estado de México donde se requiere que el sujeto pasivo al momento de la cópula tenga la calidad moral de castidad y honestidad.

En cuanto al sujeto pasivo del delito la legislación de Campeche contempla el mismo criterio que la legislación para el Estado de México, ya que únicamente limitan la tutela penal a las mujeres dejando en estado de indefensión a los varones.

El elemento temporal para establecer la protección al sujeto pasivo se encuentra en un parámetro de doce a dieciocho años de edad, en comparación a la legislación del Estado de México, se puede apreciar que la edad mínima para esta entidad comienza dos años antes, ya que para el Estado de México la mínima es desde los catorce años de edad.

En relación al medio comisivo el Estado de Campeche al igual que otras legislaciones antes mencionadas contemplan además de la seducción el engaño, caso contrario al Estado de México donde únicamente se contempla la seducción como la única vía por la cual el activo del delito llega a la cópula.

COAHUILA

“Artículo 394. Sanciones y figura típica de estupro. Se aplicara prisión de un mes a tres años y multa: a quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula por vía vaginal con una mujer casta y honesta, menor de dieciséis años de edad y mayor de doce.

La castidad y la honestidad se presumen, salvo prueba en contrario.”

El Código Penal para el Estado de Coahuila al igual que el del Estado de México incluye dentro de sus elementos la castidad y honestidad como elemento normativo que debe tener la mujer al momento de la cópula, por lo que se considera que este criterio no es apropiado para una sociedad tan globalizada como la nuestra y por lo que dicho criterio debe desaparecer.

Por otra parte el medio comisivo que contempla esta legislación es el mismo que contempla la legislación penal del Estado de México, solo que además de la seducción también se encuentra considerado el engaño, por que es mas apropiado que el concepto legal de estupro considere como medio comisivo el engaño y no la seducción, razón por la cual el activo del delito merece la sanción punitiva.

En cuanto al sujeto pasivo del delito, se puede apreciar que la legislación penal de este Estado contempla el mismo criterio que el de la legislación del Estado de México al limitar la tutela penal únicamente al sexo femenino, otro aspecto importante en este precepto es que solo se contempla la llamada cópula normal, es decir, aquella que se realiza por vía vaginal, dejando a un lado la cópula por vía anal u oral.

Para el Estado de Coahuila el parámetro de edad dentro del cual debe encontrarse la pasivo va de los doce a los dieciséis años de edad, a diferencia de la nuestra que va de los catorce a los dieciocho años de edad, dos años más en la máxima.

COLIMA

“Artículo 211. Quien realice cópula con quien sea menor de dieciocho años de edad, que viva sexualmente con honestidad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por 70 unidades.”

“Artículo 212. Si la mujer de 12 a menos de 14 años otorga su consentimiento para la cópula, se impondrán al responsable las mismas penas a que se refiere el artículo anterior.”

En cuanto a los elementos constitutivos del delito de estupro para el Estado de Colima se puede apreciar como primer punto que al hablar del sujeto pasivo del delito, no especifica si es hombre o mujer menor de dieciocho años, dejando abierto el concepto para ambos géneros, estableciendo la limitante en el artículo siguiente, donde en un parámetro de edad de doce a catorce años el sujeto pasivo del delito lo será únicamente la mujer, en este sentido el precepto legal no es muy claro, ya que primero se entiende que se protegerá a toda persona, tanto hombres y mujeres, posteriormente señala que se protegerá a la mujer de entre doce y catorce años, para la legislación penal del Estado de México no existe este tipo de problema siendo clara al especificar la mujer como sujeto pasivo del delito de estupro que se encuentre en un parámetro de entre catorce y dieciocho años, por lo que se considera que la tutela penal debe ser general, es decir, debe abarcar a todos los individuos sin importar su género principalmente en este delito donde la conducta es el copular, por lo que de acuerdo a la definición de cópula citada en capítulos anteriores tanto hombres como mujeres son fisiológicamente susceptibles de copular y por consecuencia de ser víctimas de este delito.

Además, la legislación de Colima comparte un criterio similar al de la legislación del Estado de México respecto al elemento normativo, ya que en ambas legislaciones se requiere la honestidad, siendo más clara la legislación de Colima al precisar que el pasivo del delito debe vivir sexualmente con honestidad, por lo que en la legislación penal del Estado de México solo se establece que la mujer sujeto pasivo del delito debe ser casta y honesta, pero se sabe que el concepto de honestidad es muy amplio y que una mujer puede ser sexualmente

honesta y económicamente deshonestas; es decir, que una mujer puede robar o defraudar a una persona para obtener un lucro desmedido lo que la hace una mujer deshonestas, entendiéndose que este tipo de honestidad nada tiene que ver con la honestidad sexual.

En cuanto al medio comisivo ambas legislaciones consideran que la seducción merece ser repudiada por la legislación penal, la diferencia es que para el Estado de Colima además de la seducción el engaño debe ser igualmente repudiado.

CHIAPAS

“Artículo 155.- Al que tenga cópula con persona adolescente, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le sancionará con prisión de tres a siete años y multa de diez a veinte días de salario.

No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la parte ofendida o de su legitimo representante; pero cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con la ofendida, se extinguirá la acción penal.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por adolescente, aquellas personas que se encuentran comprendidas entre los doce años cumplidos y hasta antes de cumplir los dieciocho años.”

“Artículo 156.- La reparación del daño en los casos de estupro y violación comprenderá el pago de alimentos de la ofendida y de los hijos si los hubiere de esa unión ilícita, observándose las reglas que para el efecto establece el código civil.”

El concepto legal que establece el Código Penal para el Estado de Chiapas parece uno de los más completos y acertados, ya que para ellos el sujeto pasivo del delito es toda persona adolescente, lo que quiere decir que incluye tanto a hombres como a mujeres, a diferencia del Código Penal para el Estado de México donde solo puede serlo la mujer siendo muy limitativo en ese sentido.

Por otra parte este Código no requiere calidad moral como lo hace el Código del Estado de México, es decir, para la legislación de Chiapas el elemento normativo de castidad y honestidad ya no se requiere, lo que se considera de lo mas acertado.

El medio comisivo para la legislación penal de Chiapas es el engaño y no la seducción como lo contempla erróneamente el Código Penal del Estado de México.

Además, el elemento temporal se encuentra dentro del parámetro correcto que es el de entre doce y dieciocho años, edad en la que los adolescentes por su inexperiencia e inmadurez son objeto de engaños por parte de personas que lo único que buscan es el simple acto sexual sin importar las consecuencias que esto llegue a traer.

CHIHUAHUA

“Artículo 243.- Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años, pero mayor de catorce, aprovechándose de su inexperiencia sexual y obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.”

La legislación penal de Chihuahua coincide con el Código Penal del Estado de México solo sentido de considerar como parámetro de edad, a aquella persona que tiene entre catorce y dieciocho años.

En cuanto al sujeto pasivo del delito esta legislación difiere a la del Estado de México, toda vez que considera a toda persona como sujeto merecedor de la tutela penal incluyendo hombres y mujeres, siendo mas acertado este criterio, ya que se entiende que la tutela penal debe ser extensible a todas aquellas personas que así lo requieran, ya que por igualdad de género tanto hombres como mujeres pueden merecer la tutela penal del Estado, además de que ambos pueden ser

susceptibles de caer en engaños con el único fin de llegar a la cópula atentando así contra su y normal desarrollo psicosexual.

Por otra parte, el precepto legal que maneja esta legislación no requiere la castidad y honestidad para que una persona pueda ser merecedora de la tutela penal del Estado, criterio que se comparte ya que, como se ha mencionado en capítulos anteriores dichos elementos son de simple apreciación, por lo que su comprobación es un tanto dudosa e incierta, por tratarse de elementos que por ser de valoración cultural dependen mucho del nivel intelectual de cada sociedad.

El medio comisivo para lograr el consentimiento en este delito para el Estado de Chihuahua es la seducción y el engaño a diferencia de la legislación penal para el Estado de México, en la cual solo se considera la seducción, siendo mas acertado considerar el engaño, toda vez de que la seducción no siempre es considerada como mal intencionada, es decir, que una pareja de recién casado puede utilizar la seducción en sus relaciones y eso no quiere decir que estén utilizando un malicioso medio para ejercer su sexualidad, en cambio un engaño siempre es mal intencionado por ocultar la verdad y crear un estado de error o confusión.

DISTRITO FEDERAL

“Artículo 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.”

Respecto al precepto de estupro que maneja el Código Penal para el Distrito Federal, se considera que es de los mas acertados, ya que el sujeto pasivo del delito en esta legislación puede serlo cualquier persona, es decir, que no importa su sexo y que tanto hombres como mujeres pueden ser protegidos por la ley penal de esta legislación.

Por otra parte esta legislación no requiere calidad moral al pasivo del delito para ser merecedor de la tutela penal, tal y como lo hace la legislación del Estado de México, opinión que se comparte, ya que este requisito solo pone en duda la conducta moral del pasivo, pudiendo ser objeto de malas interpretaciones por tratarse de elementos que actualmente no se encuentran perfectamente definidos, y que solo se presumen.

El medio comisivo para obtener el consentimiento del pasivo en este delito es el engaño y no la seducción, lo cual se considera correcto, ya que el engaño es una maniobra dolosa encaminada a crear confusión o error en el pasivo lo que permite dar su consentimiento para la cópula, caso distinto sucede en la seducción, la cual si bien es cierto tiene como fin llegar a la cópula pero si las intenciones del sujeto activo no son solo obtener placer por medio del acto sexual, sino que este en realidad lo que busca es llevar una relación estable y duradera, razón por la que no se considera justo el sancionarse, a lo que se debe pensar que en una relación sexual donde hay pleno consentimiento puede haber seducción sin engaño pero no engaño sin seducción, es decir, la seducción es un acto encaminado a sobre excitar a la pareja y que viene a ser un medio previo y necesario para lograr el consentimiento del pasivo, por lo que no es mas que un acto de intercambio entre los géneros que busca que una relación sexual sea mas placentera.

En cuanto al parámetro de edad se considera que este puede ser variable y que puede ir de los doce a los dieciocho años de edad como es el caso de esta legislación.

DURANGO

“Artículo 388. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.”

En cuanto al precepto legal de estupro de esta entidad no se requiere elemento normativo como lo hace la legislación Penal para el Estado de México, donde el sujeto pasivo al momento del estupro debe tener la calidad moral de castidad y honestidad, lo cual se considera correcto la eliminación de dichos elementos.

En cuanto al sujeto pasivo del delito el Código Penal de Durango contempla el mismo criterio que la legislación para el Estado de México, ya que únicamente limitan la tutela penal a las mujeres dejando en estado de indefensión a los varones.

El elemento temporal para establecer la protección al sujeto pasivo se encuentra en un parámetro de catorce a dieciocho años de edad, lo mismo sucede para el Estado de México donde el parámetro de edad es de los catorce a los dieciocho años.

En el Estado de Durango el medio comisivo para obtener el consentimiento del pasivo al igual que otras legislaciones que contemplan además de la seducción, el engaño, caso contrario al Estado de México donde únicamente se contempla la seducción como la única vía por la cual el activo del delito logra el consentimiento para llegar a la cópula.

GUANAJUATO

“Artículo 185.- A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.”

El Código Penal para el Estado de Guanajuato establece que toda persona incluyendo hombres y mujeres pueden ser objeto de la tutela penal del Estado, ya que ambos son iguales ante la ley, y ambos pueden ser objeto de engaños solo con el fin de llegar a la cópula y alterar su normal desarrollo psicosexual.

El medio comisivo para lograr la cópula del pasivo del delito es la seducción y el engaño, por lo que para el Código sustantivo del Estado de México solo la seducción puede considerarse como aquel medio por el cual se obtiene el consentimiento del pasivo y por el cual se deba sancionar al mismo.

El elemento normativo no es requerido en esta legislación como se requiere en el Estado de México, donde es importante que el sujeto pasivo al momento de la cópula debe tener la calidad de castidad y honestidad, siendo mas acertado que este tipo de elementos desaparezca del precepto legal, toda vez que únicamente son obstáculos para la configuración del delito.

El elemento temporal en el delito de estupro como ya se menciono anteriormente puede ser variable, pero en el caso de este código solo establece la máxima la cual es de dieciséis años no precisando una edad mínima, pudiendo ser esta de doce o tal vez menos, por lo que debe ser importante que se establezca una edad mínima para entender si esa persona es objeto de estupro o de violación.

GUERRERO

“ARTÍCULO 145.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos días multa.”

La legislación sustantiva de Guerrero considera que el parámetro de edad dentro del cual deben encontrarse las personas objeto de este delito es de entre doce y dieciocho años, solo dos años de diferencia en la mínima respecto a la legislación penal del Estado de México.

El sujeto pasivo del delito en esta legislación difiere con respecto a la legislación penal del Estado de México, toda vez que considera a toda persona como sujeto merecedor de la tutela penal incluyendo hombres y mujeres, siendo mas acertado este criterio, ya que se entiende que la tutela penal debe ser

extensible a todas aquellas personas que así lo requieran, y que por igualdad de género tanto hombres como mujeres pueden ser susceptibles de caer en engaños logrando así el consentimiento para la cópula, atentando así contra su y normal desarrollo psicosexual.

En relación al precepto legal que maneja esta legislación no establece como requisito la castidad y honestidad para que una persona pueda ser merecedora de la tutela penal del Estado, criterio que se comparte, y que como se ha mencionado anteriormente dichos elementos son solo de simple apreciación, por lo que su comprobación es difícil de precisar por tratarse de elementos que por ser de valoración cultural dependen mucho del nivel cultural de cada sociedad.

El medio comisivo para obtener el consentimiento en este delito y para el Estado de Guerrero es la seducción o el engaño a diferencia de la legislación penal para el Estado de México, en la cual solo se considera la seducción, siendo mas acertado considerar el engaño, ya que la seducción pudiera no ser mal intencionada, en cambio un engaño siempre es doloso y mal intencionado por lo que merece ser repudiado.

HIDALGO

“ARTICULO 185. Al que tenga cópula con una mujer mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicaran de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días.”

“ARTICULO 186. Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario.”

La legislación Penal para del Estado de Hidalgo el delito de estupro no requiere elemento normativo, es decir no requiere la castidad y honestidad como lo hace el Código para el Estado de México donde erróneamente se requiere de estos elementos.

En cuanto al sujeto pasivo del delito la legislación de Hidalgo contempla el mismo criterio que la legislación para el Estado de México, ya que únicamente limitan la tutela penal a las mujeres dejando en estado de indefensión a los varones.

El medio comisivo para lograr el consentimiento en ambas entidades es el mismo, la diferencia es que en esta entidad además de la seducción se considera el engaño y en el Estado de México solo la seducción, considerando que este último precepto debe ser modificado y no debe ser presumible.

En relación al elemento temporal, el concepto de estupro que maneja la legislación de Hidalgo establece el parámetro que va de los doce a los dieciocho años, mencionando en su artículo siguiente otro rango de edad que va de los doce a los quince años solo para el caso de establecer que la seducción o engaño a esa edad se presumen salvo prueba en contrario.

JALISCO

“Artículo 174. Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con mujer mayor de doce y menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. la castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.

Para los efectos de este artículo, se entiende por castidad el atributo de la mujer que guarda una conducta en el orden sexual, acorde con lo que socialmente se considera como buena. la honestidad se refiere a la reputación que la mujer obtiene por su buen comportamiento moral y material en lo que se relaciona con lo erótico. la seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante. cuando el acusado se case con la ofendida, cesara toda acción para perseguirlo y quedara sin efecto la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio.”

El criterio empleado por el Código Penal de Jalisco en relación al estupro es el mismo que comparte la legislación penal para el Estado de México. Se puede notar que en cuanto al sujeto pasivo del delito ambos consideran que la tutela penal únicamente corresponde a las mujeres dejando a un lado a los varones mayores de doce y menores de dieciocho años, por lo que si un varón se encuentra dentro de esa edad, resulta ser seducido o engañado, la ley penal de esta entidad no le brinda protección.

En cuanto al parámetro de edad la única diferencia de esta legislación y la del Estado de México es que para Jalisco se considera a aquellas mujeres que tienen entre doce y dieciocho años de edad, solo dos años antes que para el Estado de México, por lo que se considera que este elemento depende mucho de las ideas y costumbres de la entidad, ya que la diferencia de criterios de un joven de ciudad no es la misma que tienen los de provincias.

Otro elemento similar entre la legislación de Jalisco y la del Estado de México es la calidad moral requerida a las mujeres al momento de perpetrarse el estupro y que es la llamada castidad y honestidad, que desde este punto de vista no es más que un obstáculo para configurar dicho delito, ya que por ser un elemento normativo de simple apreciación que depende mucho de la apariencia y de la falsa apreciación que se pueda tener de una persona.

El medio comisivo para obtener el consentimiento sigue siendo el mismo para las dos legislaciones la única diferencia es que en Jalisco se considera también el engaño, siendo que esta vía debe ser aquella por la cual se sancione a una persona y no la seducción.

MICHOACÁN

“Artículo 243. Al que tenga cópula con persona, menor de dieciséis años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente.”

La legislación sustantiva para el Estado de Michoacán establece en su concepto que toda persona incluyendo hombres y mujeres pueden ser objeto de la tutela penal del Estado en relación al delito de estupro, ya que por el principio de igualdad entre los géneros que rige nuestro derecho, además de que ambos pueden ser objeto de falsas promesas y maniobras fraudulentas que con el fin de llegar a la cópula pueden alterar su normal desarrollo psicosexual.

En cuanto al medio comisivo que la legislación penal del Estado de Michoacán en el delito de estupro considera es la seducción y el engaño, a diferencia de Código Penal del Estado de México donde solo la seducción puede considerarse como aquel medio por el cual se obtenga el consentimiento del pasivo y por el cual se deba sancionar al mismo.

Un aspecto que debe considerarse importante en esta legislación es el que no contempla dentro del concepto legal la calidad moral de castidad y honestidad que algunas legislaciones del país requieren al sujeto pasivo, y que el Código del Estado de México considera importante requerir al pasivo del delito al momento de la cópula, siendo mas acertado que este tipo de elementos desaparezca del precepto legal, toda vez que únicamente son obstáculos para la configuración del delito.

El elemento temporal en el delito de estupro puede ser variable dependiendo de la entidad de que se trate, para este caso el Código Penal de Michoacán establece un parámetro de dos años y que va de los dieciséis a los dieciocho años, a lo que se considera que la mínima debería estar entre los doce o catorce años, ya que en esta edad la inmadurez e inexperiencia sexual es evidente, siendo mas vulnerables los jóvenes a esta edad.

MORELOS

“Artículo 159. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicara de cinco a diez años de prisión.”

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o institución de asistencia social, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y, en el caso de que preste sus servicios en una institución pública, además se le destituirá e inhabilitará del cargo por un término igual a la pena de prisión impuesta.”

Para el Estado de Morelos no existe problema en considerar que tanto hombres como mujeres pueden recibir la tutela penal del Estado, por lo que la comparación con la legislación penal del Estado de México es en el sentido de que no solo las mujeres pueden ser objeto de este delito sino que los hombres también.

El parámetro de edad considerado en esta legislación se encuentra entre los doce y los dieciocho años, con una diferencia de dos años para la legislación penal de Estado de México donde la mínima se encuentra en los catorce años y la máxima en los dieciocho años.

Por lo que hace al Código Penal de Morelos en el cual no contempla elemento normativo como lo hace el Código Sustantivo del Estado de México, mismo que requiere al pasivo del delito de cierta calidad moral como lo es la castidad y honestidad, y que como se ha mencionado anteriormente dicho elemento no debe ser eliminado del Código Penal para el Estado de México.

El medio comisivo para arrancar el consentimiento en ambas entidades es el mismo, la diferencia es que en esta entidad además de la seducción se considera el engaño y en el Estado de México solo la seducción, considerando que este último precepto debe ser intercambiado por el de engaño.

NAYARIT

“Artículo 258. Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le

impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario.

Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario.

La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.”

El Código Penal para el Estado de Nayarit al igual que el del Estado de México incluye dentro de sus elementos la castidad y honestidad como elemento normativo que debe tener la pasivo al momento de la cópula, por lo que se considera que este criterio resulta ser inapropiado para una sociedad como la nuestra donde los valores y principios han ido evolucionando, razón por la cual debe modificarse este tipo de criterios en la ley.

El medio comisivo que contempla esta legislación es el mismo que contempla nuestra legislación del Estado de México, solo que además de la seducción también se encuentra considerado el engaño, el cual es mas factible que el concepto legal de estupro considere como medio comisivo y por el cual el activo del delito merece una sanción punitiva.

En cuanto al sujeto pasivo del delito, se puede apreciar que la legislación penal de este Estado considera el mismo criterio que el de la legislación del Estado de México al limitar la tutela penal únicamente al sexo femenino.

Para el Estado de Nayarit la edad limite en la cual debe encontrarse la pasivo es hasta los dieciocho años de edad, a diferencia de la nuestra que va de los catorce a los dieciocho años de edad.

NUEVO LEÓN

“Artículo 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión. “

La legislación penal del Estado de Nuevo León al igual que la del Distrito Federal comparten los mismos criterios en cuanto a los elementos que componen la descripción legal del delito de estupro, primero se puede apreciar que el sujeto pasivo en quien recae la conducta puede ser hombre y mujer sin distinción, esto al referirse a persona mayor de doce y menor de dieciocho años.

La calidad moral requerida al pasivo del delito no se encuentra dentro de dicho precepto, a diferencia de Código Penal para el Estado de México donde este tipo de elementos se requieren en su caso a las mujeres para que puedan obtener la protección de la ley penal para este Estado.

El elemento temporal se considera que se encuentra dentro del parámetro de edad ya que entre los doce y los dieciocho años se encuentran aquellos jóvenes que por su edad e inexperiencia en materia sexual se encuentran susceptibles de sufrir engaños con fines lascivos y trastornar de este modo su normal desarrollo psicosexual.

El medio comisivo para obtener el consentimiento del pasivo en este delito es el engaño y no la seducción, lo cual se considera correcto, ya que el engaño es una maniobra dolosa encaminada a crear confusión o error en el pasivo lo que permite dar su consentimiento para la cópula, caso distinto sucede en la seducción la cual si bien es cierto tiene como fin llegar a la cópula pero esta pudiera ser bien intencionada, por lo que no debe sancionársele, a lo cual se cree que en una relación sexual donde hay pleno consentimiento puede haber seducción sin engaño pero no engaño sin seducción, es decir, la seducción es un acto encaminado a sobre estimular a la pareja y que no es más que un acto de intercambio entre los géneros que buscan una relación sexual más placentera.

OAXACA

“Artículo 243.- A quien tenga cópula con persona casta y honesta, mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrán de cuatro meses a cuatro años de prisión y multa de treinta a sesenta días de salario.

Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.”

El concepto legal que establece el Código Penal para el Estado de Oaxaca parece de lo mas completo y acertado, ya que para estos el sujeto pasivo del delito es toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años, lo que quiere decir que incluye tanto a hombres como a mujeres, a diferencia del Código Penal para el Estado de México donde solo puede serlo la mujer lo que parece muy limitativo.

El elemento temporal para este Código, se encuentra dentro del parámetro de edad de los doce y los dieciocho años, en este que se encuentran aquellas personas que por su edad e inexperiencia en materia sexual se encuentran susceptibles de sufrir engaños de personas que con fines lascivos pueden su normal desarrollo psicosexual.

En cuanto al precepto legal de estupro de esta entidad no se requiere elemento normativo como lo hace la legislación Penal para el Estado de México donde el sujeto pasivo al momento del estupro debe tener la calidad moral de castidad y honestidad, lo cual parece correcto.

El medio comisivo que contempla esta legislación es el mismo que contempla nuestra legislación del Estado de México, solo que además de la seducción también se encuentra considerado el engaño, el cual creo que es mas acertado el que dicho concepto considere como medio comisivo y por el cual el activo del delito merezca la sanción punitiva.

PUEBLA

“Artículo 264.- Al que tenga cópula con persona de doce años pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientos días de salario.”

Para la legislación penal de Puebla todas las personas sin importar su sexo pueden ser merecedoras de la tutela penal en relación a este delito, por lo que no es apropiado el criterio utilizado por la legislación penal del Estado de México donde de forma limitativa se deja fuera de la tutela penal del estado a los hombres.

El parámetro de edad que contempla esta legislación es mas apropiado por ser la edad mas vulnerable y en la cual las personas aun no han formado un criterio sobre la vida sexual que llevaran.

El medio comisivo que contempla este precepto además de la seducción, también lo es el engaño, considerando que el engaño por ser de naturaleza dolosa es mas apropiado que se sanciones a todo aquel que emplee este medio y no tanto por utilizar un medio que las parejas emplean para hacer que sus relaciones sean mas placenteras.

Un aspecto que se considera importante en esta legislación es el no contemplar dentro del precepto de estupro la calidad moral de castidad y honestidad que algunas legislaciones del país requieren al sujeto pasivo, y que el Código del Estado de México considera importante requerir al pasivo del delito al momento de la cópula, siendo mas acertado que este tipo de elementos desaparezca del precepto legal, toda vez que únicamente son obstáculos para la configuración del delito.

QUERÉTARO

“Artículo 167.- Al que por medio de la seducción o engaño realice cópula con mujer casta y honesta, púber, menor de 17 años, se le impondrá prisión de 4 meses a 6 años.”

El Código Penal para el Estado de Querétaro al igual que el del Estado de México incluye dentro de sus elementos la castidad y honestidad como elemento normativo que debe tener la sujeto pasivo al momento de la cópula, pero además de estos dos elementos la mujer debe ser púber, lo que se considera aún mas erróneo que lo dos primeros, razón por la cual debe modificarse este tipo de criterios en la ley.

El medio comisivo que contempla esta legislación es el mismo que contempla nuestra legislación del Estado de México, solo que además de la seducción también se encuentra considerado el engaño, por lo que es mas acertado el que dicho concepto considere como medio comisivo y por el cual el activo del delito merece la sanción punitiva.

En cuanto al sujeto pasivo del delito, se puede apreciar que la legislación penal de este Estado considera el mismo criterio que el de la legislación del Estado de México al limitar la tutela penal únicamente al sexo femenino.

Para la legislación penal de esta Entidad la edad limite en la cual debe encontrarse la pasivo es hasta los diecisiete años de edad, y como se puede notar la mínima no se encuentra establecida, a diferencia de la nuestra que va de los catorce a los dieciocho años de edad.

QUINTANA ROO

“Artículo 130. Al que por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con mujer honesta mayor de doce años de edad y menor de dieciséis, se le impondrá prisión de dos a seis años.

El delito previsto en este artículo solo será perseguido por querrela de parte ofendida o de su legitimo representante.

En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida, extingue la acción penal y la potestad de ejecución de la pena en relación con todos los participantes.”

En relación a los elementos constitutivos en el delito de estupro para el Estado de Quintana Roo se puede apreciar como primer punto que el sujeto pasivo es aquella mujer menor de dieciséis años, estableciendo la limitante y dejando fuera de la tutela penal a los hombres.

En cuanto al parámetro de edad este se encuentra dentro de los doce y dieciséis años, y el sujeto pasivo del delito lo será únicamente la mujer, para la legislación penal del Estado de México no existe este tipo de problema siendo clara al especificar que la mujer como sujeto pasivo del delito de estupro que se encuentre en un parámetro de entre catorce y dieciocho años, por lo que se considera que la tutela penal debe ser general, es decir, debe abarcar a todos los individuo sin importar su género principalmente en este delito donde el acto es el copular, por lo que tanto hombres como mujeres son fisiológicamente susceptibles de copular y ambos susceptibles de ser engañados.

Además, la legislación de Quintana Roo comparte un criterio muy similar al de la legislación del Estado de México respecto al elemento normativo, ya que en ambas legislaciones se requiere la honestidad, por lo que en la legislación penal del Estado de México solo se establece que la mujer sujeto pasivo del delito debe ser casta y honesta, pero se sabe que el concepto de honestidad es muy amplio y que una mujer puede ser sexualmente honesta y económicamente deshonesto, lo que quiere decir que dicho concepto es muy general, por lo que se considera que para este delito se debe especificar en que consiste la honestidad.

En cuanto al medio comisivo ambas legislaciones consideran que la seducción merece ser repudiada por la legislación penal, la diferencia es que para el Estado de Quintana Roo además de la seducción el engaño debe ser igualmente repudiado.

SAN LUIS POTOSÍ

“Artículo 149. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño.

Este delito se sancionara con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria.”

El concepto legal de estupro de esta entidad no tiene ningún problema en cuanto a la igualdad entre los géneros, ya que al referirse a persona incluye tanto a hombres como a mujeres sin dejar fuera uno de los dos, opinión que se comparte, aunque tal vez en la práctica no sea muy común que un varón acuda ante el Ministerio Público a denunciar que fue objeto de delito de estupro y esto se puede deber a la idiosincrasia de nuestra sociedad, es por eso que algunas legislaciones entre ellas la del Estado de México siguen empleando aquellos viejos criterios sin darse cuenta que el derecho debe ser igual para todos y siempre deber estar un paso adelante de los posibles problemas que pudiera enfrentar la sociedad.

Por lo que hace al elemento temporal que el concepto de estupro emplea, como se ha mencionado anteriormente este puede ser variable, para el caso de la legislación penal de San Luis Potosí el parámetro de edad se encuentra entre los doce y dieciséis años, solo dos años menos en cuanto a la mínima que maneja el Código sustantivo para el Estado de México.

El elemento moral no es requerido por esta legislación, por lo que el sujeto pasivo del delito no tendrá problemas ni cuestionamientos al respecto.

Por último, el medio comisivo para este código lo es la seducción y el engaño, siendo mas factible que el engaño por ser de naturaleza dolosa sea repudiado por la Ley Penal.

SINALOA

“Artículo 184. Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicara prisión de uno a cuatro años. si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentara en una mitad la pena anterior. se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años.”

En relación al sujeto pasivo del delito la legislación de Sinaloa comparte la misma idea que el Código Penal para el Estado de México, ya que únicamente consideran que las mujeres pueden ser objeto de la tutela penal dejando en estado de indefensión a los varones.

En comparación al Código sustantivo del Estado de México, la legislación de Sinaloa establece que el parámetro de edad en la pasivo debe ser de entre dieciséis y dieciocho años, solo dos años mas en la mínima que en el Estado de México.

El Código Penal para el Estado de Sinaloa al igual que el del Estado de México incluye dentro de sus elementos la castidad y honestidad como elemento normativo que debe tener la mujer al momento de la cópula, por lo que se considera que su criterio ya no es apropiado para una sociedad tan globalizada como la nuestra donde las ideas en cuanto a la libertad sexual han evolucionado tanto, además de que dichos elementos solo ponen en duda la reputación de las personas no pudiéndose comprobar dichos elementos ya que solo dependen de la apreciación de las demás personas.

El medio comisivo que contempla esta legislación es el mismo que contempla nuestra legislación del Estado de México, solo que además de la seducción también se encuentra considerado el engaño, el cual es mas acertado que dicho concepto considere como medio comisivo y por el cual el activo del delito merezca la sanción punitiva.

SONORA

“Artículo 215. Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. al estuprador se le sancionara con prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.”

Los elementos que constituyen el delito de estupro para la legislación penal del Estado de Sonora son muy similares a los de la legislación penal del Estado de México, tales como el sujeto pasivo del delito donde ambas legislaciones consideran únicamente al sexo femenino como la única persona que puede reclamar la tutela penal del Estado.

Además, el elemento normativo para ambas legislaciones es la honestidad, la diferencia es que para el Estado de México además de la honestidad es la castidad, por lo que ambos elementos por ser de naturaleza moral y que hoy en día la moral depende mucho de los criterios ideológicos de las personas, es decir que no es un elemento que pueda ser demostrado a ciencia cierta como cualquier otro elemento objetivo, razón por la cual dichos elementos han desaparecido de muchos preceptos legales.

Por lo que hace al medio comisivo en Baja California Sur se contempla la seducción o engaño y en el Estado de México solo la seducción.

Por otra parte la edad requerida a la mujer varia, ya que para el Estado de Sonora la mínima no se establece y la máxima es de dieciocho años, siendo mas acertado el concepto legal de la legislación penal para el Estado de México donde la edad mínima para considerar a una mujer como estuprada es de catorce años y la máxima es de dieciochos, aspecto que se considera importante establecer para entender que una niña de diez años no se considera estuprada sino equiparablemente violada y al establecer la máxima se entiende que una mujer mayor de dieciocho años, tal vez de diecinueve o veinte años, edad suficiente para entender las consecuencias de sus actos, además de que a esta edad se tiene la

experiencia y madurez suficiente para repeler los engaños de quienes pretendan abusar sexualmente de su persona.

TABASCO

“Artículo 153. Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.”

El Código Penal de esta entidad considera como medio comisivo el engaño para obtener el consentimiento sin incluir el elemento seducción, tal y como lo hace el Código del Estado de México mismo que consideró mas importante sancionar a un sujeto que emplea la sobre excitación y el enamoramiento en lugar de sancionar a un sujeto que dolosamente emplea promesas falsas haciendo caer a la pasivo en un estado de error y confusión, es por eso que se considera que este criterio debe ser reformado del Código sustantivo para el Estado de México.

En relación al elemento temporal este Código consideró prudente establecer un parámetro de entre los doce y diecisiete años a diferencia de nuestro Código Penal donde el rango de edad es de los catorce y dieciocho años.

En cuanto al sujeto pasivo, esta legislación solo estableció que el sexo femenino podía ser objeto de estupro y que por lo tanto solo las mujeres podrían acudir ante el Ministerio Público a denunciar este delito sin pensar que los varones también podían ser objeto de dicho delito.

TAMAULIPAS

“Artículo 270. Comete el delito de estupro, al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, empleando abuso de autoridad u obteniendo su consentimiento por medio de engaño.”

Este delito solo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de estos, por su legítimo representante.”

Para el Código Penal del Estado de Tamaulipas el sujeto pasivo del delito es toda persona sin importar su sexo, además el elemento temporal se encuentra dentro de los parámetros en los cuales una persona que por su corta edad resulta ser inexperta en el aspecto sexual.

Por otra parte, el criterio empleado para establecer el medio comisivo para lograr el consentimiento, se considera que es un tanto incorrecto ya que señala el abuso de autoridad, por lo que dicho elemento es más propio del delito acoso sexual y no de estupro, siendo más acertado considerar el engaño como medio comisivo y por el cual el pasivo accede a la cópula.

VERACRUZ

“Artículo 185.- A quien tenga cópula con una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario. este delito se perseguirá por querrela.”

La legislación sustantiva de esta entidad establece el rango de edad dentro del cual debe encontrarse la pasivo al momento de la cópula es de entre los catorce y dieciséis años, y el del Código Penal del Estado de México considera dentro del parámetro de edad, a aquellas personas que tenga entre catorce y dieciocho años.

El sujeto pasivo del delito en esta legislación coincide con la legislación penal del Estado de México, toda vez que considera solo a las mujeres como sujeto merecedor de la tutela penal incluyendo a los hombres y mujeres, siendo más acertado considerar a toda persona, ya que se entiende que la tutela penal debe ser extensible a todas aquellas personas que así lo requieran, ya que por

igualdad de género tanto hombres como mujeres pueden ser susceptibles de caer en engaños con el fin de copular atentando así su y normal desarrollo psicosexual.

En relación al precepto legal que maneja esta legislación no establece como requisito la castidad y honestidad para que una persona pueda ser merecedora de la tutela penal del estado, criterio que se comparte, ya que como se ha mencionado anteriormente dichos elementos son solo de simple apreciación, y que su comprobación es difícil de precisar por tratarse de elementos que por ser de valoración cultural dependen mucho del nivel cultural de cada sociedad.

El medio comisivo para lograr la cópula es este delito y para esta entidad es la seducción o el engaño la diferencia de la legislación penal para el Estado de México en la cual solo se considera la seducción, siendo mas acertado considerar el engaño, ya que la seducción pudiera no ser mal intencionada, en cambio un engaño siempre es doloso y mal intencionado por lo que merece ser repudiado.

YUCATÁN

“Artículo 311. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicara de tres meses a cuatro años de prisión.”

Respecto al precepto de estupro que maneja la entidad de Yucatán, se considera que es de los mas acertados, ya que el sujeto pasivo del delito en esta legislación puede serlo cualquier persona, es decir, que no importa su sexo y que tanto hombres y mujeres pueden ser protegido por la ley penal de esta legislación.

Por otra parte esta legislación no requiere calidad moral al pasivo del delito para ser merecedor de la tutela penal, tal y como lo hace la legislación del Estado de México, opinión que se comparte, ya que este requisito solo pone en duda la conducta moral del pasivo, pudiendo ser objeto de malas interpretaciones por

tratarse de elementos que actualmente no se encuentran perfectamente bien definidos y que solo se presumen.

El medio comisivo para obtener el consentimiento del pasivo en este delito es el engaño y no la seducción, lo cual se considera correcto, ya que el engaño es una maniobra dolosa encaminada a crear confusión o error en el pasivo lo que permite dar su consentimiento para la cópula, caso distinto sucede en la seducción, la cual si bien es cierto tiene como fin llegar a la cópula pero si las intenciones del sujeto activo no son solo el llegar a la cópula, por lo que no se cree justo el que deba sancionársele, a lo cual se considera que en una relación sexual donde hay pleno consentimiento puede haber seducción sin engaño pero no engaño sin seducción, es decir, que la seducción no es mas que un acto de intercambio entre los géneros que buscan una relación sexual mas placentera.

En cuanto al parámetro de se considera que este puede ser variable y que puede ir de los doce a los dieciséis años de edad.

ZACATECAS

“Artículo 234. A quien tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicara de tres meses a tres años de prisión y multa de una a diez cuotas. si la mujer fuere de mayor edad que el sujeto activo del delito, la pena será de dos meses a dos años de prisión.”

El criterio empleado por el Código Penal de Zacatecas en relación al estupro es el mismo que comparte la legislación penal para el Estado de México, ya que se puede notar que en cuanto al sujeto pasivo del delito ambos consideran que la tutela penal únicamente corresponde a las mujeres dejando a un lado a los varones mayores de doce y menores de dieciocho años, por lo que si un varón que se encuentra dentro de esa edad resulta ser seducido o engañado la ley penal de esta entidad no le brinda protección.

El medio comisivo que contempla esta legislación es el mismo que contempla nuestra legislación del Estado de México, solo que además de la seducción también se encuentra considerado el engaño, el cual es mas factible que el concepto legal de estupro considere como medio comisivo y por el cual el activo del delito merece la sanción punitiva.

Para esta entidad la edad limite en la cual debe encontrarse la pasivo es hasta los dieciocho años de edad y la mínima es de doce, a diferencia de la nuestra que va de los catorce a los dieciocho años de edad.

Tras haber analizado los diferentes criterios que utilizan las diferentes legislaciones del país se puede apreciar que existe una diversidad de criterios con respecto al los elementos que conforman el delito de estupro, actualmente casi la mayoría de ellas han suprimido el elemento normativo referente a la castidad y honestidad en el pasivo, ya que lo importante hoy en día al hablar del delito de estupro es necesario que se tome en cuenta que al encontrarse a principios del siglo XXI donde el acceso a la información, la globalización y las corrientes filosóficas contemporáneas ya no hablan de una liberación femenina sino de una igualdad entre los géneros. Por lo tanto, son innecesarios los elementos de “castidad y honestidad”, además que originan un cuestionamiento de la vida privada y costumbres de la víctima, y que dichos elementos como ya se menciono anteriormente son de simple apreciación y que su demostración resulta un tanto dudosa y difícil precisar, pero no hay que olvidar que lo importante, como ya se mencionó, es el evitar que sujetos de maliciosas intenciones obtengan de un menor el consentimiento y de este modo obtener la cópula a través de engaños y falsas promesas, lo que traería como grave consecuencia un daño al normal desarrollo psicosexual de las víctimas.

Por otra parte, en cuanto al sujeto pasivo del delito es importante precisar que no solo las mujeres pueden ser víctimas de este delito, y que si bien es cierto en los orígenes del estupro el único sujeto pasivo que se consideraba era la mujer, esto en razón de que lo que se buscaba proteger en ese entonces era el honor y

el buen nombre de la familia a través de la buena conducta sexual de las hijas, pero en la actualidad este tipo de criterios han ido evolucionando, por lo que en base a que en la actualidad los jóvenes comienzan a hacer uso de su sexualidad a mas temprana edad lo que trae muchas consecuencias, por lo que se ha considerado que lo mas importante es salvaguardar un correcto y normal desarrollo psicosexual en ambos géneros que apenas comienzan a formarse un criterio en cuanto a la vida sexual que llevaran, ya que una persona que debido a abusos o malas experiencias sexuales llega a tener una vida sexual inestable y hasta en ocasiones se llegan a presentar trastornos psicosexuales formándose así los futuros voladores o pederastas, por eso es importante que se considere que no solo las mujeres si no también los varones sean sujeto pasivo de este delito.

Como se pudo notar el criterio empleado por los legisladores en cuanto al elemento temporal que se considera en las diferentes entidades es tan variado como los principios y costumbres de cada región, ya que el desarrollo psicológico de un joven de una comunidad rural no es el mismo que el de uno de la capital donde las ideas son totalmente diferentes por lo que su desarrollo emocional y psicosexual es mas avanzado, es por eso que los legisladores han diferido en considerar el rango de edad en este delito, pero en general dicho rango oscila entre los doce y los dieciocho, pudiendo ser entre los catorce y dieciocho o de los doce a dieciséis. Lo importante que es que la edad para considerar al sujeto pasivo como posible víctima del delito de estupro, es que se establezca a una edad en la cual se pueda proteger a todos aquellos jóvenes que por su inexperiencia sexual aun no han alcanzado un desarrollo psicológico en sus capacidades volitivas capaz de poder dirigir adecuadamente su comportamiento sexual y por lo general esto es como a los doce años de edad donde de forma natural pudiera a surgir la curiosidad sexual. El limite de edad se establece por dos razones una por la edad legal o capacidad de ejercicio que es a los dieciocho años donde la voluntad de las personas es completamente libre para dirigir sus actos y otra porque a esa edad es cuando generalmente los jóvenes han alcanzado un

desarrollo tanto físico como mental, dejando a un lado la inocencia que lo podía llevar a cometer actos fuera de una razonada conciencia.

En relación al medio comisivo que utilizan los legisladores de los diferentes Estados de nuestro país, se puede apreciar que todas las entidades a excepción del Estado de México, contemplan el engaño como medio comisivo y algunas consideran además del engaño la seducción. Por lo que se considera que el engaño por ser aquel medio por el cual se altera la verdad presentando hechos falsos como verdaderos ya sea con promesas mentirosas que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, accediendo a la pretensión erótica del estuprador, lo que hace al engaño premeditado y malicioso, dándose de este modo una relación de casualidad entre el engaño y la aceptación de la cópula, ya que para que se de este último debe darse un consentimiento viciado por medio del engaño, es por lo que la ley penal debe sancionar este delito, toda vez de que con dicha conducta se busca atentar contra el normal desarrollo psicosexual de una persona menor de edad que comienza a penas comienza a formarse un juicio y madurez de lo que es la vida sexual.

Motivo por el cual se considera que la seducción, es un medio utilizado entre los géneros en el acto sexual en el que ambas partes participan a través de la voluntad, siendo mas un preámbulo en una relación sexual, por lo que dicho medio no merece ser sancionado.

El precepto legal de estupro debe atender a las necesidades de una sociedad tan cambiante como la nuestra, por lo que con dicho estudio se busca enfatizar los diferentes elementos que componen el delito en cuestión dejando claro que la tutela penal debe ser extensible a ambos géneros y que el exigir calidades morales al pasivo solo tendría como consecuencia una mala interpretación de la conducta decorosa de las personas, además de que el medio por el cual se persigue esta conducta no es el adecuado, de este modo se lograría tener un precepto legal mejor pensado en el que los jóvenes podrían tener un correcto y sano desarrollo psicosexual.

4.2 PROPUESTA PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 271 Y 272, EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ESTUPRO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

A lo largo de la historia se ha podido observar la evolución que ha tenido el delito de estupro, ya que en un principio los romanos consideraban este delito de manera muy general, por lo que incluían dentro de un solo delito al adulterio, incesto, violación y hasta el mismo estupro, lo que hacía que se volviera confuso al diferenciar uno de otro, lo importante es que el derecho romano sirvió de base a lo que hoy en día se conoce como estupro; otro antecedente importante lo fue la ley de partidas, donde se manejaban casi los mismos elementos que se conocen ahora, pero al igual que el antiguo derecho romano se clasificaban varios delitos en uno, lo que resultó un tanto difícil de entender. Antes de que estas doctrinas fueran conocidas por nuestro derecho se sabe que las culturas que existieron en México contaban con un sistema jurídico bastante severo y que igualmente regulaban y castigaba el estupro, posteriormente a la llegada de los españoles se fueron tomando nuevos criterios y que a pesar de las diversas reformas que ha venido sufriendo nuestro derecho penal sustantivo, actualmente el Código Penal del Estado de México sigue considerando.

El derecho romano al igual que la ley de partidas, el derecho hebreo y el canónico fueron importantes precedentes que sirvieron para establecer la forma en que debería legislarse el estupro, pero no hay que olvidar que los criterios antes citados dependían de las costumbres y principios que regían en aquel entonces, por lo que dichas sociedades evolucionaron incluyendo la nuestra, razón por la cual se considera que la propuesta de la presente tesis es reformar ciertos elementos que constituyen el delito de estupro.

El objeto de esta investigación es el de analizar los diversos antecedentes que dieron origen al delito de estupro y la forma que este ha evolucionado en cuanto a criterio jurídico se trata, para que de esta forma se pueda establecer una propuesta analítica que posiblemente podría evitar la impunidad que impera en

nuestro derecho, buscando garantizar la calidad humana de la víctima, revisando los elementos que constituyen este delito, logrando una mayor protección de la tutela del bien jurídico que protege este delito.

Se considera que el estupro es uno de los delitos sexuales que más se cometen en nuestra sociedad, la diferencia es que la mayoría de las personas que son víctima de él, no lo denuncia o los pocos que llegan a ser denunciados difícilmente logran ser consignados.

Las personas que cometen este tipo de delito lesionan gravemente la seguridad sexual de las víctimas, además del normal desarrollo psicosexual, causando daños en ocasiones irreversibles con consecuencias psicosociales bastante severas.

Como primer punto se sabe que el derecho es general, es decir, se aplica a todas las personas, por lo que nadie merece ser desprotegido de su esfera legal, con relación a ello el delito de estupro para el Estado de México solo protege a las mujeres, dejando fuera de la tutela penal a todos aquellos jóvenes de entre catorce y dieciocho años.

Es por eso y como primer punto de propuesta de tesis, esta el que se modifique el precepto legal establecido en el artículo 271 y por consecuencia el 272, en el sentido de que no solo se proteja a las mujeres, si no que también se encuadre dentro de la tutela penal a los varones mayores de doce años pero no de dieciocho.

Como se ha establecido en capítulos anteriores donde se menciona la definición de cópula, la cual como ya se sabe comprende la introducción del miembro viril por vía vaginal, anal u oral, lo que quiere decir que al hablar de miembro viril solo es posible referirse al varón, ya que por sus cualidades físicas es el único que cuenta con dicho miembro; por otra parte, la definición señala que

dicho miembro viril puede ser introducido además de la vía vaginal, la cual es únicamente propia de las mujeres, la vía anal u oral, por lo que de igual forma el miembro viril puede ser introducido por el ano o la boca de un varón, tal y como sucede en el delito de violación, de lo que se desprende que fisiológicamente el estupro puede ser cometido entre varones, es decir, en una relación homosexual.

Lo anterior no es un criterio innovador, ya que existen legislaciones en el mundo y principalmente de nuestro país que comparten la misma idea en las que no solo las mujeres, sino toda persona merece la protección penal en cuanto a este delito se refiere.

Tal vez suene un poco fuera de lugar pensar que un varón de entre catorce y dieciocho años acuda a una agencia del Ministerio Público a denunciar un delito de estupro cometido por otro varón, pero no se debe olvidar que en realidad esto sucede y que nuestro sistema jurídico se creó para proteger a todas las personas sin distinción alguna y que además, este mismo debe ser previsible a las posibles conductas o sucesos que puedan presentarse en una sociedad tan globalizada y reformada como la nuestra.

Es por lo cual se propone la reforma del artículo 271 del Código Penal del Estado de México, el cual debe abarcar como sujeto pasivo del delito a las “personas” como posible sujeto pasivo del delito y el artículo 272 del mismo precepto debe modificarse en el sentido de que la “persona” ofendida deberá querrellarse contra el inculpado y no solo la mujer; entendiéndose que por “persona” o “personas” se refiere a hombres y mujeres por igual y que ambos pueden ser víctimas de dicha conducta delictiva.

Por otra parte, el concepto legal de estupro que maneja el Código Penal para el Estado de México, señala que, “al que tenga cópula con mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años casta y honesta obteniendo su consentimiento

por medio de seducción, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y treinta a cien días de multa.”

De lo anterior se desprende que dicho precepto legal requiere al pasivo del delito de la calidad moral “casta y honesta”, calidades que le son exigidas a la mujer menor de dieciocho pero no de catorce años.

Es por ello que se plantea como segundo punto de propuesta el que dichos prerequisites sean eliminados del precepto legal, esto para evitar el cuestionamiento de la vida y costumbres de las víctimas, ya que muchos juicios lo que terminaba poniéndose en duda era la conducta decorosa de la víctima.

Respecto a los elementos de castidad y honestidad, y en relación al estudio realizado anteriormente, se puede notar que dichos elementos normativos son difíciles de precisar, además de que son de simple apreciación, no pudiendo ser comprobados con certeza jurídica, por lo que en ocasiones las víctimas se ven burladas por la propia ley, al no defender su integridad física y moral.

La víctima se considera honesta cuando está integrada en el seno familiar, que no revele un estado de corrupción moral o psíquico en su conducta dentro de la sociedad, la castidad es considerada como el abstenerse de tener relaciones sexuales ilícitas.

Las concepciones culturales de castidad y honestidad que son arraigadas en nuestra sociedad como prejuicios muy conservadores, pero al reflexionar sobre la dignidad de la víctima en las relaciones humanas que conducen a una reforma cultural para evitar los juicios de valoración moral, dichos juicios de valor se traducen en normas jurídicas, que ponen en desventaja a las personas, aún cuando se trate de defender su integridad, puesto que colocan a la víctimas en situaciones que ofenden y hieren cuando estas acuden ante la autoridad en busca de la justicia y el procedimiento se materializa, tanto que impide salvaguardar la

intimidación de la víctima. Surgiendo la duda de saber quien puede ser el juez que juzgue la honestidad de la víctima, para ver si el delito que se esta denunciando tiene credibilidad o no.

De lo anterior se puede resumir que la castidad y la honestidad son elementos difíciles de precisar, ya que dependen mucho de la apreciación que tengan unas personas de otra, por lo que como se podría considerar un comportamiento como no casto o deshonesto, o a partir de que tiempo transcurrido las practicas sexuales se pueden considerar un comportamiento deshonesto.

La definición de estos elementos puede encontrarse en cualquier diccionario y casi todos coinciden en lo mismo, pero el problema es que para considerar a una persona casta y honesta depende mucho del tipo de ideología que impera en determinada sociedad.

Se considera que es necesario hacer una revisión integral de todos los aspectos implicados en la comisión de este delito, no solo es pieza técnica, sino garantía de seguridad, sin importar sexos, ideologías o razas, ya que parte de la sociedad vive con la incertidumbre, por este tipo de delitos en los cuales la inseguridad esta presente, es por eso que los legisladores deben realizar un esfuerzo por modificar viejos esquemas y por abrir nuevas modalidades que permitan que estos temas pesen a ser temas difíciles de tratar, a fin de que los juzgadores puedan tener un criterio mas amplio olvidado criterios viejos y acabados que todavía predominan en nuestro país.

En resumen los elementos de castidad y honestidad, se consideran como términos difíciles de precisar y comprobar en una sociedad tan cambiante como la nuestra, además, su forma de interpretar cuestiona la vida y el comportamiento de la víctima, de tal manera que la deja en desventaja ante la autoridad competente, al no cumplir con estos requisitos no existe delito por perseguir, existe confusión

en ambos casos de la honestidad y castidad, no estando aclarados por la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como segundo punto de propuesta de tesis, es que el precepto legal de estupro consagrado en el artículo 271 del Código Penal para el Estado de México, debe eliminar lisa y llanamente el término castidad y honestidad que es requerido a las mujeres para que se les pueda brindar tutela penal.

Otro elemento que se considera debe ser reformado del precepto legal de estupro en el Código Penal para el Estado de México es la seducción como medio comisivo, y por el cual se sanciona al sujeto activo del delito del delito.

Como se ha visto en líneas anteriores la seducción es conducir a base del influjo psicológico la voluntad de otro, y en relación al estupro la doctrina la define como una suave persuasión que a la mujer logra cautivar su voluntad accediendo al acto amoroso, algunos autores la definen como aquella maliciosa actividad tendiente a sobre excitar a la víctima fisiológicamente y psicológicamente la apetencia sexual de la mujer, de modo de que sea vencida su resistencia moral y de esta forma acceda a ser poseída sexualmente.

Se considera que respecto a la seducción no existe una definición precisa que pueda definir que se entiende por este elemento, ya que simplemente se generaliza respecto a este tema haciendo notar que la seducción es una maliciosa conducta lasciva que lleva al consentimiento del acto sexual.

En realidad la seducción se considera que debe ser mas un acto o medio por el cual tanto hombres como mujeres utilizan para ejercer su libertad sexual, incluso empleado hasta por una pareja que lleva varios años en matrimonio, y que en la actualidad no debe existir diferencia entre la seducción de un matrimonio y la seducción de una pareja que comienza a experimentar sobre su vida sexual.

Con lo anterior lo que se pretende dar entender es que la seducción pudiera no ser mal intencionada o que si fuera maliciosa de igual modo sería muy difícil de precisar, pero si una persona utilizara los halagos o cualquier otro medio por el cual pudiera obtener el consentimiento de una joven que esta por cumplir diecisiete años, para llegar a la cópula y que por esta simple razón se pueda configurar al delito de estupro consignando al joven a una posible privación de la libertad, lo que puede sonar un poco absurdo, en virtud de que el Código Penal del Estado de México únicamente señala dentro de su concepto de estupro la seducción.

Como se ha visto a lo largo de esta investigación antiguamente el delito de estupro protegía a todas aquellas mujeres que por su inexperiencia resultaban ser seducidas por hombres de mal reputación que lo único que buscaban era un rato de placer sexual dejando a la víctima al día siguiente sin importar las consecuencias que pudiera tener este acontecimiento.

Actualmente se ha concluido que es más grave que un sujeto maliciosamente engañe a una persona menor de edad, con el fin de llegar al acto erótico y distraerse de la responsabilidad que esto implica, que otra persona que utiliza una maniobra seductora para obtener el consentimiento de la pasivo y así llegar a la cópula, ya que de algún modo el sujeto debe emplear algún medio que lo lleve a obtener el consentimiento de su pareja logrando obtener la cópula, por lo que se considera que si una persona no resulta atraída o seducida por su pareja al momento previo del acto sexual entonces se entendería que el consentimiento fue por mero gusto y que no existió ningún tipo de cortejo, por lo que las parejas serían mas inestables y los matrimonios menos duraderos.

Como último punto de propuesta de esta investigación en cuanto al medio comisivo, es que se suprima del precepto legal de estupro consagrado en el artículo 271 del Código Penal para el Estado de México la “seducción” y en lugar de este se incluya el de “engaño”.

Del capítulo anterior se desprende que el engaño es una tendenciosa actividad que altera o modifica la verdad con la intención de que la víctima caiga en un estado de error, confusión o equivocación y de esta forma acceda a la pretensión erótica de su burlador, lo que quiere decir que una persona utiliza el engaño en el estupro de forma dolosa y siempre con la intención de burlar a su víctima, lo que no sucede en la seducción, ya que si un individuo llega a hacer una falsa promesa o hizo creer a una menor algo que no era cierto y después de la cópula este no le cumple quiere decir que sus intenciones desde un principio siempre fueron inciertas, atentando contra su seguridad sexual y normal desarrollo psicosexual de la víctima.

Se considera correcto que el engaño sea repudiado y sancionado en el estupro, ya que por las razones anteriormente expresadas el engaño tiende a viciar el consentimiento de la pasivo y siempre es mal intencionado y la seducción resultaría muy difícil establecer que fue mal intencionada.

Si bien es cierto, la seducción tiene como fin llegar a la cópula, pero si las intenciones del sujeto activo no son solo obtener placer por medio del acto sexual, sino que este en realidad lo que busca es comenzar una relación estable y duradera, razón por la que no se considera justo el que un sujeto merezca ser consignado por el simple hecho de haber seducido a su pareja, siendo mas justificable el sancionarlo por haber empleado alguna artimaña engañosa que permita viciar el consentimiento de la menor.

La naturaleza del estupro tiende a proteger a aquellas personas de entre catorce y dieciocho años, y que debido a este hecho una persona de esta edad resulta más vulnerable de ser engañadas que una persona de mayor edad y que cuenta con mayor experiencia, caso contrario sucede en la seducción donde tanto menores de edad como mayores de treinta años pueden ser objeto de seducción, lo que quiere decir que el parámetro de edad nada tiene que ver con susceptibilidad de ser seducida pero sí de ser engañada.

En una relación sexual donde hay pleno consentimiento puede haber seducción sin engaño, lo que quiere decir que la seducción y el engaño son elementos que por su naturaleza no siempre van juntos, es decir, la seducción es un acto encaminado a excitar a la pareja y que viene a ser un medio previo y necesario para lograr el consentimiento del pasivo, por lo que no es más que un acto de intercambio entre los géneros que busca que una relación sexual sea más placentera y el engaño se sabe que no es un medio unilateral que utilizan las parejas para llevar una buena vida sexual.

La propuesta que plantea esta investigación en cuanto al delito de estupro que establecen los artículos 271 y 272 del Código Penal del Estado de México se traduce en los tres siguientes puntos:

PRIMERO. Se propone que el precepto legal de estupro abarque dentro de su tutela penal a los varones, siendo hombres y mujeres mayores de doce y menores de dieciocho años, quienes puedan ser sujeto pasivo del delito y por consecuencia ambos puedan querellarse contra este delito, reformándose los antes mencionados artículos específicamente donde se refieren al sujeto pasivo “mujer” siendo este intercambiado por el de “persona” o “personas”.

SEGUNDO. Se propone que el precepto legal de estupro suprima los elementos normativos de calidad moral “castidad” y “honestidad” requeridos al pasivo del delito.

TERCERO. Se propone que el precepto legal de estupro sustituya el medio comisivo “seducción” por el de “engaño”.

En base a los anteriores puntos de propuesta materia de la presente investigación se establece que los artículos 271 y 272 del Código Penal del Estado de México deberán redactarse de la siguiente manera:

Artículo 271. Al que tenga cópula con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 272. No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela del ofendido, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la ofendida solo en el caso que esta sea mujer, se extinguirá la acción punitiva.

Con esta reforma lo que se busca es una mejor tipificación del delito y que de esta forma se establezca un criterio de igualdad al momento de presentar querrela, protegiendo a toda persona que sin importar raza, sexo, condición social y religión, pretenda reclamar la tutela penal del estado; además de evitar el injusto cuestionamiento de la vida moral de las personas, logrando así evitar la impunidad que impera en la administración de justicia, o la improcedencia de una averiguación, ya sea por falta de elementos o porque los mismos son insuficientes, obstaculizando el ejercicio de la acción penal y dejando en total estado de indefensión a aquellas víctimas de este delito.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En cuanto a los antecedentes legislativos del estupro se concluye que por la mala interpretación que existió, la regulación de los delitos sexuales en algunos casos fue justificada por la costumbre, por lo que se dio una gran confusión en cuanto a las definiciones de estupro y los demás delitos sexuales como el adulterio e incesto.

SEGUNDA. Desde la época colonial se establecieron los mismos elementos que actualmente conoce el precepto legal de estupro regulado por el Código Penal del Estado de México, por lo que el rezago jurídico es más que evidente.

TERCERA. El delito es el acto que afecta directamente a la sociedad por medio de una conducta típica, antijurídica, culpable, imputable a las personas, teniendo por consecuencia la punibilidad.

CUARTA. En el delito de estupro al igual que en el de violación el elemento normativo lo es la cópula, por lo tanto y de acuerdo a la definición legal de cópula tanto hombres como mujeres pueden ser susceptibles de ser copulados, ya que la cópula no es solo por vía vaginal sino también por vía anal y oral.

QUINTA. La finalidad del derecho es proteger a todas las personas sin importar, sexo, raza, religión o estatus social, por lo que la tutela penal en este caso debe abarcar ambos géneros, ya que una de las finalidades del derecho es prever las posibles conductas que pudieran afectar a la sociedad, para después contemplar dichas conductas dentro de su cuerpo normativo.

SEXTA. El delito de estupro previsto por el Código Penal del Estado de México incluye los términos castidad y honestidad como calidad moral, concluyendo que la moral llega a variar de acuerdo a las circunstancias, principios, costumbres e ideologías de cada lugar y época determinada.

SÉPTIMA. Al estudiar el tipo penal de estupro contemplado por el Código Penal del Estado de México, se observa la ineficacia de los términos de castidad y honestidad, lo que muchas veces da lugar a la improcedencia de la acción penal, ya que cuando el juzgador considera que la mujer no cumple con referidas calidades establecidas en el tipo penal, se crea un juicio valorativo en contra de las menores ofendidas.

OCTAVA. Suprimiéndose los términos de castidad y honestidad del tipo penal de estupro contemplado por el artículo 271 del Código Penal para el Estado de México, se lograría establecer un precepto legal mas ajustado a las necesidades y costumbres de nuestra sociedad, logrando así una mejor protección al normal desarrollo psicosexual de las personas.

NOVENA. La seducción es el acto previo por medio del cual tanto hombres como mujeres utilizan para persuadir a la pareja logrando obtener su voluntad accediendo al acto amoroso, por medio de encantos, halagos, movimientos; concluyendo así, que la seducción es solo una conducta previa al acto sexual que utilizan las personas en ejercicio del derecho a su libertad sexual.

DÉCIMA. La seducción como medio comisivo contemplado por el artículo 271 del Código Penal para el Estado de México, es un término erróneamente empleado por la legislación, y por el cual injustamente se sanciona al activo del delito.

DÉCIMA PRIMERA. El engaño es una tendenciosa actividad que altera o modifica la verdad con la intención de que la víctima caiga en un estado de error, confusión o equivocación para que de esta forma acceda a la pretensión erótica de su burlador; concluyendo que un sujeto al utilizar el engaño en el estupro, lo hace de forma dolosa y siempre con la intención de burlar a su victima, lo que muy difícilmente se puede comprobar en la seducción.

DÉCIMA SEGUNDA. El engaño merece ser el medio comisivo para sancionar al activo del delito y por el cual el artículo 271 del Código Penal para el Estado de México, debe remplazar este elemento de seducción por el de engaño, ya que, por ser este de naturaleza fraudulenta y alterar la verdad presentando hechos falsos como verdaderos, ya sea con falsas promesas que hacen caer a la mujer en un estado de error, confusión o equivocación, logrando acceder maliciosamente a la pretensión erótica del estuprador, siendo mas acertado repudiar al engaño por ser malicioso y premeditado, y no la seducción misma que difícilmente se puede comprobar si es dolosa o no, en cambio el engaño siempre será doloso y mal intencionado por ocultar la verdad.

DÉCIMA TERCERA. Al modificar el precepto legal de estupro suprimiendo la castidad y honestidad, abarcando dentro de su tutela penal a los hombre y no solo a las mujeres y cambiando el medio comisivo de seducción por el de engaño, se concluye en que es posible tipificar correctamente el delito de estupro, evitando la desprotección de los varones, el cuestionamiento injusto de la conducta moral de las mujeres y la mala imputación que se hace al activo del delito por seducir a las menores y no por engañarlas maliciosamente, logrando de este modo una mejor tipificación del delito y que de esta forma se pueda evitar la impunidad e improcedencia que impera en la administración de justicia, toda vez que es mayor el numero de averiguaciones que son rechazadas o archivadas por no contar con los elementos establecidos en la ley.

BIBLIOGRAFÍA

A. D'ORS. HERNÁNDEZ, Tejero. "DIGESTO DE JUSTINIANO." T. III. Libros 37 a 50. Pamplona, 1975, pag. 682.

CARDONA ARIZMENDI, Enrique. "APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL." 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1976. t. Pag. 327.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl "DERECHO PENAL MEXICANO." 4ª. Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1995. Pag 389.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, "CÓDIGO PENAL ANOTADO", 16a. Ed. Porrúa, México, 1991, pág. 648.

CARRARA, Francesco. "PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL." Parte Especial Volumen IV 4ª. Edición. Editorial Temis. Bogota Colombia 1977. t. Pag. 549.

CARREL, Alexis. "LA INCÓGNITA DEL HOMBRE." Joaquin Gil Editor, Buenos Aires, Argentina. MCMLIII Pag.106

CASTELLANOS TENA, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL." 40ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1999, t. Pag. 363.

CORREA CAPETILLO, Enrique. "ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL DELITO DE ESTUPRO." 4ª. Ed. Editorial Porrúa, México 1953.

D'ors Hernández Tejero, "DIGESTO DE JUSTINIANO", T. III. Libros 37 a 50 Pamplona, 1975, Pág. 682.

ESCALANTE, Padilla. "EL DELITO DE ESTUPRO." Edit. Porrúa S.A. México 1970.

FERRES. S.L.P. Juan B, "DERECHO SACRAMENTAL Y PENAL ESPACIAL"; con arreglo al Novísimo Código de Pio X, promulgado por Venedicto XV, 2a. Ed., corregida y aumentada, Edit. E. SUBIRANA Y LIB. PONTIFICIA. puerta Ferrisa, Barcelona, 1920, Pág. 480 y 481.

FONTÁN BALESTRA, Carlos, "DERECHO PENAL": Introducción y parte general, 12ª. Ed., actualizada con la legislación vigente, Nueva doctrina y jurisprudencia por GUILLERMO A. C. LEDESMA, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, Pág. 40 y 41.

FONTAN BALESTRA, Carlos. "TRATADO DEL DERECHO PENAL." Introducción y Parte General, 2ª. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1989 Pag. 633

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. "DELITOS SEXUALES." En la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1979. t. Pag. 234.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "DERECHO PENAL MEXICANO." Los delitos. 29ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1997. t. Pag. 473.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. "LOS DELITOS DE QUERRELLA EN EL FUERO COMÚN FEDERAL Y MILITAR." 6ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1999, t. Pag. 406.

JIMÉNEZ de Asúa Luis, "LA LEY Y EL DELITO", 3ª. Ed., Edit. Hermes, Buenos Aires, 1959, pag. 578.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO." La tutela penal del honor y de la libertad. 4ª. Edición. Tomo III. Editorial Porrúa. México 1982. t. Pag. 314.

LABATUT GLENA, Gustavo, "DERECHO PENAL", T. II, Parte Especial, 6ª. Edición, Edit. Jurídica de Chile, 1977, pág. 283.

LEMUS GARCÍA, Rene. "DERECHO ROMANO." 4ª. Edición. Editorial Limusa. México 1979. t. Pag. 309.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "DELITOS EN PARTICULAR." 4ª. Edición. Tomo II. Editorial Porrúa, México 2001, t. Pag. 610.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO." 7ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1999, t. Pag. 303.

MARGADANT S. Guillermo Floris. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO MEXICANO." 17ª. Edición. Editorial Esfinge, México 2000, t. Pag. 296.

MARTÍNEZ BALIRACH, Jesús. "ESTUDIOS MODERNOS DE TEOLOGÍA MORAL." Vol. II Editorial Sal Térrea. 1975.

MARTÍNEZ ROARO, Marcela. "DELITOS SEXUALES." 4ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1991. t. Pag. 355.

Muñoz Conde, Francisco, "DERECHO PENAL", PARTE ESPECIAL", 8ª. Ed., revisada y puesta al día Editorial Tirant Loblanch, Valencia, 1990, Pág. 489.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. "LA AVERIGUACIÓN PREVIA." 10ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1999, t. Pag. 651.

PÉREZ BALESTRA, Carlos. "TRATADO DE DERECHO PENAL." Tomo V. Parte Especial. 2ª. Ed. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires Argentina. 1989.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO." 5ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1986. t. Pag. 186.

SOLER, Sebastián. "DERECHO PENAL ARGENTINO." Tomo III. 3ª. Ed. Buenos Aires, Argentina. 1956. t pag. 493.

WITKER, Jorge. "LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA." 4ª. Ed. Mc Graw Hill, México. 1995.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Código Penal Federal.
 - Código Penal del Estado de Aguascalientes.
 - Código Penal del Estado de Baja California Norte.
 - Código Penal del Estado de Baja California Sur.
 - Código Penal del Estado de Campeche.
 - Código Penal del Estado de Coahuila.
 - Código Penal del Estado de Colima.
 - Código Penal del Estado de Chiapas.
 - Código Penal del Estado de Chihuahua.
 - Código Penal de Distrito Federal.
 - Código Penal del Estado de Durango.
 - Código Penal del Estado de Guanajuato.
 - Código Penal del Estado de Guerrero.
 - Código Penal del Estado de Hidalgo.
 - Código Penal del Estado de Jalisco.
 - Código Penal del Estado de Michoacán.
 - Código Penal del Estado de Morelos.
 - Código Penal del Estado de Nayarit.
 - Código Penal del Estado de Nuevo León.
 - Código Penal del Estado de Oaxaca.
 - Código Penal del Estado de Puebla.
 - Código Penal del Estado de Querétaro.
 - Código Penal del Estado de Quintana Roo.
 - Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
 - Código Penal del Estado de Sinaloa.
 - Código Penal del Estado de Sonora.
 - Código Penal del Estado de Tabasco.
-

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ESTUPRO

- Código Penal del Estado de Tamaulipas.
 - Código Penal del Estado de Veracruz.
 - Código Penal del Estado de Yucatán.
 - Código Penal del Estado de Zacatecas.
 - Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
 - Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
-